Boletín

SERVICIO DE ESTUDIOS
REGISTRALES DE CATALUÑA

Registradors de Catalunya

179

SEPTIEMBRE-OCTUBRE

2015

BOLETÍN

Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

DIRECTOR
JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ

CODIRECCIÓN
MERCEDES TORMO SANTONJA

CONSEJO DE REDACCIÓN
JOSÉ LUIS VALLE MUÑOZ
PEDRO ÁVILA NAVARRO
ANTONIO GINER GARGALLO
FERNANDO DE LA PUENTE ALFARO
ANTONIO CUMELLA DE GAMINDE
JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE
LUIS A. SUÁREZ ARIAS
MARÍA TENZA LLORENTE
ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

DIRECTORES HONORARIOS
D. JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
D. PEDRO ÁVILA NAVARRO
D. FCO. JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO
D. JOAQUÍN MARÍA LARRONDO LIZARRAGA
D.ª MERCEDES TORMO SANTONJA
D. ANTONIO GINER GARGALLO

núm. 179
SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 2015

Decanato Autonómico de los Registradores
de la Propiedad y Mercantiles de Cataluña
Servicio de Estudios Registrales de Cataluña

© **Servicio de Estudios Registrales de Cataluña**
Joan Miró, 19-21
08005 - BARCELONA
D.L.: B. 22.157-1993
ISSN 2462-3490

ÍNDICE

I **SEMINARIOS DE CATALUÑA** 23

I.1. **RESUMEN DEL SEMINARIO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. La Ley de Jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio)** 24

II **DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS** 30
María Tenza Llorente

II.1. **RESOLUCIÓN JUS 2438/2015 de 15 de octubre, de la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS dictada en el recurso gubernativo interpuesto por la señora R.G., como presidenta de la Comunidad de Propietarios de las calles Mallorca 51-53 y Calabria 189-191 de Barcelona, contra la calificación de la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad número 16 de Barcelona. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS: PROHIBICIÓN DE USO TURÍSTICO (DOGC 09/11/2015)** ... 31

RESOLUCIÓ JUS 2438/2015, de 15 d'octubre, de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques, dictada en el recurs governatiu interposat per la senyora RG, com a presidenta de la Comunitat de Propietaris dels carrers Mallorca 51-53 i Calàbria 189-191 de Barcelona, contra la qualificació de la registradora de la propietat titular del Registre de la Propietat número 16 de Barcelona. COMUNITAT DE PROPIETARIS: PROHIBICIÓ D'ÚS TURÍSTIC (DOGC 09/11/2015) 34

II.2. **RESOLUCIÓN JUS/2437/2015, de 15 de octubre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Vilanova i la Geltrú, Emili González Bou, contra la calificación de la registradora de la propiedad de la misma ciudad. SUCESIONES: REVOCACIÓN DE TESTAMENTO. APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA (DOGC 09/11/2015)** 37

RESOLUCIÓ JUS /2437/2015, de 15 d'octubre, dictada en el recurs governatiu interposat pel notari de Vilanova i la Geltrú, Emili González Bou, contra la qualificació de la registradora de la propietat de la mateixa ciutat. SUCCESSIONS: REVOCACIÓ DE TESTAMENT. OBERTURA DE SUCCESIÓ INTESTADA (DOGC 09/11/2015) 40

III **RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA** 43
Pedro Ávila Navarro

III.1. **RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)** 44
Herencia: Es necesaria la concurrencia de todos los herederos en la partición
Herencia: El consentimiento de un heredero a la partición es necesario aunque se pacte la conversión en comunidad ordinaria

Herencia: El consentimiento de un heredero a la partición no puede suplirse por la aceptación en expediente de jurisdicción voluntaria

III.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 44
Obra nueva: El seguro decenal es exigible también en la declaración de obra antigua, salvo algunas excepciones

III.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 45
Hipoteca: Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente
Calificación registral: El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales
Hipoteca: Sujeción a la L. 2/2009 de la cesión del crédito hipotecario

III.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 45
Propiedad horizontal: Distinción entre la tumbada y los complejos inmobiliarios
Propiedad horizontal: No es necesaria licencia si se adapta a los elementos previstos en la obra nueva

III.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 46
Hipoteca: Cancelación: Por pago y condonación de la deuda
Representación: Poder para cancelación de hipoteca por pago y condonación
Representación: Alcance del juicio de suficiencia del notario

III.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 48
Propiedad horizontal: Aprobación de la junta para agrupación o división de departamentos

III.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 48
Propiedad horizontal: No se puede legalizar un libro de actas para comunidad sobre fincas rústicas

III.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 48
Titular registral: Debe hacerse constar la sucesión de otro Instituto en el lugar del Instituto Nacional de la Vivienda
Rectificación del Registro: No puede hacerse a instancia del titular si puede tener consecuencias para terceros
Vivienda de protección oficial: Carácter público o privado de los espacios libres

III.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 49
Sustitución fideicomisaria: Sustitución fideicomisaria de residuo: El fideicomisario adquiere su derecho desde la muerte del testador y lo transmite a sus herederos

III.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 50
Propiedad horizontal: La cuota con asignación de espacio debe disponer de salida a elemento común o la vía pública
Propiedad horizontal: En la cuota con asignación de espacio el objeto es en realidad el espacio

III.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 51
Rectificación del Registro: Requiere consentimiento de aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho

III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 51
Concurso de acreedores: No puede inscribirse la adjudicación en embargo decretada después de la declaración de concurso

III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 52
Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral
Documento judicial: Matización de la doctrina de S.TS (3.ª) 16.04.2013 en procedimiento civil
Documento judicial: Apreciación judicial de no indefensión en la jurisdicción civil

III.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 52
Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título
Inmatriculación: No puede hacerse por instancia complementada por acta de notoriedad
Inmatriculación: Los datos de la certificación catastral descriptiva y gráfica pueden obtenerse por el registrador en el organismo oficial

III.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 53
Usucapión: El juicio se ha de entablar contra el titular registral
Usucapión: El juicio no requiere acreditación de los títulos intermedios
Usucapión: El juicio contra herencia yacente requiere nombramiento de un administrador judicial
Documento judicial: Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía

III.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 53
Hipoteca: Ejecución: La tasación oficial para el procedimiento de ejecución directa es exigible aun con acreedor persona física

III.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 54
Herencia: Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos

III.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 54
Extranjeros: Carácter de la prueba del Derecho extranjero
Extranjeros: Suspensión de la inscripción cuando no se prueba el Derecho extranjero

III.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 54
Obra nueva: Debe resultar la coincidencia de la finca registral con a la que se refiere la licencia municipal

III. 20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 55
Obra nueva: La licencia de obras debe llevar el visto bueno del alcalde
Obra nueva: La certificación técnica debe identificar la obra a la que se refiere, pero no es necesario que se protocolice

III.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 55
Documento judicial: La sentencia declarativa del dominio es directamente inscribible
Documento judicial: El posible fraude de ley en el litigio debe apreciarse por el juez y no está sujeto a calificación registral
Bienes públicos: Deben acreditarse los requisitos de enajenación aunque esta se declare por sentencia

III.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 56
Hipoteca: Constitución: Las normas de defensa de consumidores se aplican cualquiera que sea el tipo de inmueble y carácter de su propietario
Hipoteca: Constitución: No con calificables las cláusulas abusivas cuando deben juzgarse las circunstancias concurrentes
Hipoteca: Constitución: Son calificables las cláusulas abusivas de la «lista negra» de los arts. 85 a 90 RDLeg. 1/16.11.2007
Hipoteca: Intereses: No puede calificarse el carácter abusivo de los intereses remuneratorios
Hipoteca: Interés moratorio: Puede calificarse el carácter abusivo de los intereses moratorios
Calificación registral: De cláusulas abusivas en la hipoteca

III.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 58
Publicidad registral: No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral
Publicidad registral: El Registrador ha de calificar el interés legítimo y qué datos ha de incluir o excluir de la información
Publicidad registral: Debe respetarse la normativa sobre protección de datos personales
Publicidad registral: Puede darse de los datos de una herencia que no sean estrictamente personales

III.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 59
Herencia: Dudas sobre la identidad del titular y el causante de la herencia que se presenta
Extranjeros: Prueba del derecho extranjero en una herencia
Extranjeros: Prueba del derecho extranjero en un acta de notoriedad de notario cubano

III.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 59
Herencia: Equiparación de hijos por naturaleza y adoptivos en la interpretación del testamento

III. 26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 60
Derecho notarial: El notario debe exigir certificación o manifestación sobre activos esenciales de una sociedad
Calificación registral: La certificación o manifestación sobre activos esenciales societarios no es requisito de la inscripción
Sociedad limitada: Junta general: Aprobación de actos sobre activos esenciales

III.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 61
Exceso de cabida: No es inscribible el expediente de dominio cuando resulta evidente la invasión de la finca colindante

III.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 61
Separación y divorcio: La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública

III.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 61
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga

III.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 62
Bienes gananciales: El embargo de bienes privativos por confesión requiere demandar al cónyuge titular

III.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 62
Hipoteca: Ejecución: No es necesario el desglose de cantidades entre las dos fincas cuando el remate es inferior al principal
Hipoteca: Ejecución: Es necesaria certificación de la deuda que queda pendiente
Hipoteca: Ejecución: Recurso contra la desestimación de la oposición por cláusulas abusivas

III.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 63
Hipoteca: Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente
Calificación registral: El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales

III.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 64
Bienes gananciales: No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial

III.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 64
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga

III.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE S44.-EPTIEMBRE DE 2015) 64
Extranjeros: Debe justificarse la vigencia del testamento extranjero

III.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 65
Anotación preventiva de embargo: Es inscribible la anulación de la ejecución decretada por la Administración

III.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE AGOSTO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 65
Concurso de acreedores: El mandamiento de embargo debe presentarse en la Oficina Liquidadora

III.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 66
Concurso de acreedores: Enajenación de finca en subasta notarial

III.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 67
Documento judicial: Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía

III.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 67
Hipoteca: Constitución: No puede inscribirse la garantía de comisiones no pactadas
Actos inscribibles: Necesidad de determinación del contenido y alcance de los derechos reales

III.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 67
Hipoteca: Procedimiento extrajudicial: El requerimiento de pago al deudor tiene rigurosos requisitos de persona y lugar
Hipoteca: Procedimiento extrajudicial: Eficacia del requerimiento de pago hecho al deudor personalmente

III.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 68
Hipoteca: Cancelación: En la dación en pago a persona distinta del acreedor debe constar la causa de la transmisión

III.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 68
Extranjeros: El NIE se puede hacer constar en acta complementaria a la escritura de compraventa

III.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 69
Reanudación del tracto: No procede la reanudación por sentencia que declara la propiedad
Comunidad: Comunidad «propter rem» del Derecho guipuzcoano
Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral

III.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 70
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

III.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 70
Herencia: La identidad del heredero nombrado con persona de distinto apellido puede acreditarse por acta de notoriedad

III.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 70
Comunidad: La disolución requiere consentimiento de todos los comuneros o sus herederos
Herencia: Los herederos pueden realizar actos dispositivos sin previa partición

III.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 71
Separación y divorcio: La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública

III.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 71
Documento administrativo: Debe calificarse la conexión del procedimiento con el titular registral
Urbanismo: Inscripción por certificación administrativa de las condiciones de la licencia

III.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 72
Urbanismo: La venta de partes indivisas con atribución de metros evidencia parcelación urbanística
Recurso gubernativo: La compradora en una segunda compraventa puede recurrir la calificación de la compraventa anterior

III.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 73
Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas

III.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 73
Concentración parcelaria: Incompatibilidad con proyectos urbanísticos inscritos que cambian la naturaleza de las fincas
Urbanismo: Incompatibilidad de la concentración parcelaria con proyectos urbanísticos que cambian la naturaleza de las fincas

III.53. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 74
Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en extensión y linderos

III.54. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 74
Obra nueva: Reconocimiento de la accesión invertida del antiguo art. 1404.2 C.c.

III.55. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 75
Documento judicial: Debe denegarse si el procedimiento no se dirige contra el titular registral

III.56. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 75
Anotación preventiva de embargo: El embargo no puede ampliarse con el mismo rango por deudas nuevas

III.57. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 76
Recurso gubernativo: Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento
Calificación registral: No puede basarse en asientos de presentación caducados
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

III.58. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 76
Documento judicial: Debe denegarse si el procedimiento no se dirige contra el titular registral
Principio de tracto sucesivo: No puede inscribirse la resolución dictada en procedimiento que no se dirige contra el titular registral
Condición resolutoria: La resolución no permite la cancelación de asientos posteriores sin intervención de sus titulares

III.59. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 77
Propiedad horizontal: La modificación de descripción de elementos privativos requiere consentimiento de los propietarios

III.60. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 77
Arrendamiento: No puede inscribirse el otorgado por persona distinta del titular registral

III.61. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 78
Hipoteca: Ejecución: Posibilidad de ejecución en procedimiento seguido contra herederos indeterminados del titular
Hipoteca: Ejecución: Derecho transitorio sobre la oposición por carácter abusivo de una cláusula

III.62. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 78
Herencia: Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos y legitimarios

III.63. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 79
Rectificación del Registro: No puede modificarse por rectificación de la escritura una titularidad antigua
Separación y divorcio: La modificación del convenio y su causa jurídica

III.64. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 80
Exceso de cabida: El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca
Exceso de cabida: Si excede de la vigésima parte debe tratarse como inmatriculación
Exceso de cabida: No es inscribible el expediente de dominio cuando no constan los linderos de la finca
Exceso de cabida: No es necesario el nombre de los colindantes

III.65. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 81
Concurso de acreedores: La cancelación de embargos suspendidos requiere notificación a los interesados

III.66. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 81
Propiedad horizontal: La constitución requiere consentimiento de todos los propietarios

III.67. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 81
Documento judicial: No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral
Documento judicial: El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso

III.68. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 82
Asiento de presentación: No pueden presentarse documentos privados que no podrían causar una inscripción
Rectificación del Registro: Requiere consentimiento de aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho

III.69. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 82
Hipoteca: Interés moratorio: Puede calificarse el carácter abusivo de los intereses moratorios
Hipoteca: Interés moratorio: Calificación de abusivo según el Código de consumo de Cataluña
Calificación registral: De cláusulas abusivas en la hipoteca
Cataluña: Código de consumo e interés moratorio

III.70. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 83
Concurso de acreedores: La cancelación de embargos suspendidos requiere notificación a los interesados
Concurso de acreedores: La enajenación directa de bienes hipotecados requiere escritura pública
Concurso de acreedores: La enajenación directa de bienes hipotecados requiere del auto de autorización
Concurso de acreedores: Cancelación de hipoteca con notificación a los interesados

III.71. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 84
Urbanismo: Los bienes del patrimonio municipal del suelo no pueden permutarse sino por otros terrenos
Urbanismo: Cabría la transmisión de bienes del patrimonio municipal del suelo dentro del proceso de ejecución
Documento administrativo: El registrador puede calificar los trámites esenciales del procedimiento

III.72. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 85
Hipoteca: Ejecución: El requerimiento al hipotecante por edictos es subsidiario del requerimiento domiciliario

III.73. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 85
Transacción: No puede inscribirse el acuerdo transaccional
Documento judicial: Debe resultar que la resolución es firme sin ambigüedades (no «a efectos registrales»)

III.74. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 86
Hipoteca: Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas

III.75. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 86
Derecho de habitación: No puede inscribirse el derecho de habitación de la mitad indivisa de una vivienda

III.76. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 86
Anotación preventiva de embargo: Si es por deudas del titular registral fallecido, no es necesario su testamento

III.77. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 87
Concurso de acreedores: La venta directa de una finca puede inscribirse con el auto que transmite su propiedad

III.78. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 06 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 87
Servidumbre: La inscrita como derecho real no puede cancelarse como mención o derecho personal
Mención: No es tal la inscripción de una servidumbre
Publicidad formal: El contenido del Registro prevalece sobre el contenido de la nota simple

III.79. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 88
Urbanismo: Los actos relativos a la anterior autorización administrativa requieren audiencia del titular
Urbanismo: Requisitos de los actos relativos a la anterior autorización administrativa

III.80. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 89
Hipoteca: Constitución: No requiere tasación oficial la hipoteca a favor de la Hacienda Pública

III.81. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 89
Herencia: Albaceas, comisarios, contadores partidores: Plazo para designación de contador partidor dativo en Galicia

III.82. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 90
Hipoteca: Interés remuneratorio: La «expresión manuscrita» es necesaria para la cláusula suelo al cero por ciento

III.83. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 90
Hipoteca: Cláusulas contrarias del Código de consumo de Cataluña

III.84. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 91
Exceso de cabida: El acta de notoriedad del art. 53.10 L. 13/1996 no impide la posterior aprobación judicial
Exceso de cabida: No es necesario el nombre de los colindantes
Exceso de cabida: El registrador debe calificar la publicación de edictos
Exceso de cabida: El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca

Exceso de cabida: Expresadas en la certificación dudas en la identidad de la finca, es necesario que el juez declare su improcedencia
Exceso de cabida: El Registrador puede suspender el expediente de dominio por certeza sobre la no identidad de la finca

III.85. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 93
Extranjeros: Sucesión hereditaria de un francés en España
Extranjeros: Debe justificarse la vigencia del testamento extranjero
Extranjeros: Validez formal del testamento otorgado según la ley del lugar

III.86. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 93
Herencia: Debe constar en escritura el NIF de los adquirentes
Descripción de la finca: Relajación de la descripción completa

III.87. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 94
Hipoteca: Ejecución: Domicilio para notificaciones fijado en un finca rústica
Hipoteca: Ejecución: Es correcto el requerimiento al hipotecante en su domicilio real
Hipoteca: Ejecución: El requerimiento al hipotecante en su domicilio real debe hacerse a representantes facultados

III.88. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 95
Exceso de cabida: El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca
Exceso de cabida: El Registrador puede suspender el expediente de dominio por certeza sobre la no identidad de la finca

III.89. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 95
Herencia: Es necesario el NIF de la legitimaria que se da por pagada

III.90. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 96
Herencia: Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos y legitimarios

III.91. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 97
Zonas: La venta sujeta a autorización militar no puede hacerse bajo condición suspensiva de su obtención
Condición suspensiva: No puede considerarse como tal la que realmente es «conditio iuris»

III.92. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 97
Anotación preventiva de embargo: La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral

IV RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL 98
Pedro Ávila Navarro

IV.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 Y 14 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 99
Derecho notarial: En la intervención de una póliza debe constar el concepto en que interviene cada compareciente

IV.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 100
Sociedad anónima: Administración: La remuneración por porcentaje de beneficios debe respetar las partidas legalmente preferentes

IV.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 100
Sociedad anónima: Constitución: En la asignación del LEI a sociedad española el registrador puede comprobar la existencia de la entidad
Sociedad anónima: Constitución: En la petición del LEI para sociedad española la representación puede acreditarse formulario estándar
Sociedad anónima: Constitución: En la asignación del LEI a sociedad extranjera debe acreditarse la existencia de la entidad
Sociedad anónima: Constitución: En la petición del LEI para sociedad extranjera debe acreditarse la representación
Sociedad anónima: Constitución: Intervención del registrador en la asignación de código LEI
Sociedad anónima: Constitución: En la petición del LEI el sistema de recursos es distinto del previsto para la calificación registral

IV.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 101
Sociedad profesional: Cierre registral y disolución de pleno derecho por falta de adaptación a la Ley 2/2007

IV.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 102
Sociedad anónima: Constitución: Debe constar el CNAE de la actividad principal
Sociedad anónima: Estatutos: En el objeto social, un «etc.» no impide la inscripción si es ejemplificativo
Sociedad anónima: Acciones: Puede establecerse un derecho de preferente adquisición por el «valor real»
Sociedad anónima: Administración: No puede preverse para ningún caso la actuación individual de los administradores mancomunados

IV.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 103
Registro Mercantil: Ante la existencia de situaciones contradictorias debe suspenderse la inscripción
Registro Mercantil: La calificación debe considerar los documentos presentados anterior y posteriormente

IV.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 104
Sociedad limitada: Junta general: No puede hacerse la convocatoria por dos de los tres administradores mancomunados

IV.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 104
Sociedad limitada: Administración: Cabe el poder para elevar a público acuerdos o decisiones de órganos no colegiados

IV.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 105
Sociedad limitada: Junta general: No puede inscribirse un acuerdo adoptado con voto de quien no es socio según sentencia anotada

IV.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 105
Sociedad limitada: Administración: La renuncia del apoderado no requiere notificación a la sociedad

IV.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 106
Sociedad limitada: Participaciones: El pago de dividendo en especie requiere acuerdo unánime

IV.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 107
Sociedad limitada: Administración: El cuórum especial para la separación del administrador puede derogarse por mayoría ordinaria

IV.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 107
Sociedad anónima: Administración: La remuneración de consejeros ejecutivos se detalla en el contrato con el consejo

IV.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 31 DE AGOSTO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015) 108
Registro Mercantil: Legalización telemática de libros cumplimentados electrónicamente a partir de 29.09.2013

IV.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 109
Sociedad limitada: Aumento de capital: No puede inscribirse sin constancia en el libro de socios o de acciones nominativas
Calificación registral: Tratándose de una exigencia legal, basta con el señalamiento del precepto que la establece
Derecho notarial: La escritura debe tener todas las circunstancias necesarias para su inscripción

IV.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015) 109
Sociedad limitada: Aumento de capital: No puede inscribirse sin constancia en el libro de socios o de acciones nominativas
Calificación registral: Tratándose de una exigencia legal, basta con el señalamiento del precepto que la establece
Derecho notarial: La escritura debe tener todas las circunstancias necesarias para su inscripción

IV.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 110
Sociedad anónima: Legalización de libros: A partir de la Ley 14/2013 no pueden legalizarse libros de actas en blanco

IV.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 110
Sociedad limitada: Administración: El poder concedido por los administradores mancomunados no puede ser revocado por uno solo

IV.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 111
Sociedad limitada: Administración: Ineficacia de las limitaciones estatutarias al poder de los administradores

IV.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015) 111
Registro Mercantil: El cierre del Registro Mercantil por baja fiscal no permite inscribir la renuncia de un administrador

IV.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 111
Sociedad anónima: Junta general: No es válida la convocatoria con menos de un mes, aunque esté prevista en los estatutos

IV.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015) 112
Sociedad limitada: Estatutos: No pueden incluirse en la denominación términos relativos a una actividad profesional

IV.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 112
Sociedad limitada: Junta general: El derecho de información del socio y su advertencia en la convocatoria de la junta

IV.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 113
Sociedad limitada: Administración: No pueden nombrarse consejeros por cooptación

IV.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 113
Sociedad limitada: Administración: Discrepancias en el domicilio del administrador
Registro Mercantil: Calificación de inexactitudes o discordancias irrelevantes

IV.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 114
Sociedad limitada: Aumento de capital: Aumento por compensación de créditos y cercanía de la fechas del crédito
Sociedad limitada: Aumento de capital: Aumento por compensación de créditos y derecho de preferente asunción de los socios

IV.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015) 115
Sociedad limitada: Cuentas: El cierre por falta de depósito de cuentas impide depositar las de ejercicios siguientes

IV.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015) 115
Recurso gubernativo: Recurrida la calificación de un documento, debe aplazarse la calificación de los documentos posteriores
Anotación preventiva de embargo: Recurrida la calificación de la adjudicación, debe aplazarse la calificación del posterior mandamiento de cancelación

IV.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015) 116
Sociedad limitada: Junta general: Deben constar en el acta las concretas mayorías con que se adoptan los acuerdos
Sociedad limitada: Junta general: La separación y nombramiento de varios administradores debe votarse separadamente

V **ACTUALIDAD PARLAMENTARIA** 117
María Isabel de la Iglesia Monje

V.1. **PROYECTOS DE LEY** 118
- Proyecto de Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (121/000162) 118
- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (121/000163) 123
- Proyecto de Ley reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero (121/000161) 135
- Proyecto de Ley por la que se conceden créditos extraordinarios y un suplemento de crédito por importe de 856.440.673,35 euros en el presupuesto del Ministerio de Defensa, para atender al pago de obligaciones correspondientes a Programas Especiales de Armamento y a la realización de otras actuaciones del Departamento (procedente del Real Decreto-Ley 7/2015, de 14 de mayo) (121/000159) 140
- Proyecto de Ley de Seguridad Nacional (121/000158) 140
- Proyecto de Ley por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (121/000157) 142
- Proyecto de Ley de Sociedades Laborales y Participadas (121/000156) 148
- Proyecto de Ley de Carreteras (121/000153) 152
- Proyecto de Ley del sector ferroviario (121/000152) 160
- Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (121/000155) 165

VI **NOVEDADES LEGISLATIVAS** 173

VI.1. **LEY 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética (BOE 09/09/2015)** 174

VI.2. **LEY 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras (BOE 30/09/2015)** 174

VI.3. **LEY 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 06/10/2015)** 174

VI.4. **LEY 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE 15/10/2015)** 174

VI.5. **LEY 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/10/2015)** 174

VI.6. **DECRETO LEY 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables (DOGC 08/10/2015)** 174

VI.7. REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 31/10/2015) 175

VI.8. REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE 31/10/2015) 175

VI.9. REAL DECRETO-LEY 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía (BOE 12/09/2015) 175

VI.10. REAL DECRETO 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada y el cese de actividad de las empresas individuales (BOE 16/10/2015) 175

VI.11. REAL DECRETO 924/2015, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (BOE 17/10/2015) 175

VI.12. REAL DECRETO 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE 07/11/2015)..... 175

VI.13. RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca la provisión en concurso ordinario n.º 292 de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (BOE 05/10/2015) 176

VI.14. RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 292 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (DOGC 05/10/2015) 176

VI.15. RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE 30/10/2015)..... 176

VI.16. RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad (BOE 30/10/2015) 176

VI.17. ORDEN JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social (BOE 12/09/2015) .. 176

VI.18. ORDEN de 17 de septiembre de 2015, del Departamento de Justicia, por la que se aplaza la provisión en concurso de los registros de la propiedad afectados por la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia presentado por el Gobierno del Estado contra el Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (25/09/2015) 177

VI.19. ORDEN JUS/297/2015, de 17 de septiembre, por la que se aplaza la provisión en concurso de los registros de la propiedad afectados por la admisión a trámite del Conflicto positivo de competencia presentado por el Gobierno del Estado contra el Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (DOGC 25/09/2015)..... 177

VI.20. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 04/11/2015) 177

I

SEMINARIOS DE CATALUÑA

I.1.
RESUMEN DEL SEMINARIO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015. La Ley de Jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio) [1]

Buscando la optimización de los recursos públicos disponibles, la nueva Ley opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de los asuntos que radicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para su conocimiento. Estos profesionales, que aúnan la condición de juristas y de titulares de la fe pública, reúnen sobrada capacidad para actuar, con plena efectividad y sin merma de garantías, en algunos de los actos de jurisdicción voluntaria que hasta ahora se encomendaban a los Jueces. Si bien la máxima garantía de los derechos de la ciudadanía viene dada por la intervención de un Juez, la desjudicialización de determinados supuestos de jurisdicción voluntaria sin contenido jurisdiccional, en los que predominan los elementos de naturaleza administrativa, no pone en riesgo el cumplimiento de las garantías esenciales de tutela de los derechos e intereses afectados.

Por lo que se refiere a los expedientes que se mantienen en el seno de la Administración de Justicia, el criterio seguido por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es el de otorgar el impulso y la dirección de los expedientes a los Secretarios judiciales, atribuyéndose al Juez o al propio Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo que recaiga sobre aquellos y las demás resoluciones que expresamente se indiquen por esta Ley. Se reserva la decisión de fondo al Juez de aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que precisan una específica actividad de tutela de normas sustantivas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, en la nueva terminología a la que ya se ha hecho referencia. De este modo, el Juez es el encargado de decidir, como regla general, los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y de familia, y también alguno de los expedientes en materia mercantil y de Derecho de obligaciones y sucesorio que no se encomiendan a Secretarios judiciales, Notarios o Registradores.

Los expedientes encargados a Notarios y a Registradores se regulan respectivamente en la legislación notarial e hipotecaria. A tal efecto, las disposiciones finales de la presente Ley introducen las modificaciones correspondientes en la Ley del Notariado**,** para incorporar la tramitación procedimental de los expedientes que se les encomiendan. La Ley Hipotecaria no se modifica en esta Ley, salvo lo que se refiere al artículo 14, sino que se produce la modificación por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

Con arreglo al artículo 1 de la Ley:

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

---

1. El seminario es una opinión consensuada exclusivamente por los asistentes al mismo sin pretender en ningún caso limitar la libre calificación que con arreglo a la ley corresponde al Registrador en cada caso competente.

2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

Respecto a los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes, el artículo 12 reconoce su eficacia en España sin necesidad de acudir a un procedimiento específico por lo que accederán, en su caso, al Registro previo reconocimiento incidental por el órgano judicial español o el registrador. Este reconocimiento sólo puede denegarse en los siguientes casos:

a) Si el acto esta acordado por autoridad manifiestamente incompetente, bien por falta de vínculos fundados con el Estado respectivo, bien porque la materia es de competencia exclusiva de las autoridades españolas.
b) Si el acto hubiera sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.
c) Si produjese efectos contrarios al orden público español o supusiese la violación de un derecho fundamental o liberta pública de nuestro ordenamiento,

A efectos registrales, la trascendencia de la Ley se manifiesta especialmente en las disposiciones finales de la norma, que modifican, entre otras leyes:

1. El Código Civil.
2. El Código de Comercio.
3. La Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. La Ley del Registro Civil.
5. La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
6. La Ley de Protección patrimonial de las personas con discapacidad.
7. La Ley del Notariado.
8. La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.
9. La Ley de Sociedades de Capital.
10. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

A lo largo de la Ley nos encontramos con determinados expediente tramitados ante los órganos judiciales que tendrán consecuencias en el ámbito registral y así:

1. El artículo 58 regula la tramitación y resolución del expediente sobre constitución de patrimonios a favor de personas con discapacidad, señalando el número 5.º que si la resolución dictada por el Juez fuera la constitución de un patrimonio protegido y el administrador designado no fuera el propio beneficiario del mismo, aquélla deberá ser comunicada al Registro Civil para su inscripción. Igualmente deberá entregarse testimonio a la parte para su inscripción en los registros respectivos.
2. El art 63,3, en materia de autorización o aprobación judicial para actos de enajenación y gravamen de bienes inmuebles de menores o personas con la capacidad modificada, señala que «si la solicitud fuera para la realización de un acto de disposición podrá también incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada. En este caso, deberá acompañarse de dictamen pericial de valoración del precio de mer-

cado del bien o derecho de que se trate y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar».

3. El artículo 104 regula el expediente de deslinde de fincas no inscritas, pues tratándose de fincas inscritas se aplicará lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. Tampoco resultará de aplicación a los inmuebles cuya titularidad corresponda a las Administraciones, cuyo deslinde se practicará conforme a su legislación específica.
4. El artículo 111 regula las subastas judiciales voluntarias, señalando que el Decreto de adjudicación contendrá la descripción del bien o derecho, la identificación de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral, siendo suficiente el testimonio de la resolución para la práctica de la inscripción. No obstante, con arreglo a la Disposición transitoria tercera, las subastas voluntarias que se celebren hasta el 15 de octubre de 2015, se regirán por las disposiciones de la LEC.
5. La Disposición adicional tercera regula la inscripción en los registros públicos de documentos públicos extranjero, cuestión ésta que se regula también en la Ley de Cooperación jurídica internacional, cuyo artículo 60 se remite a la legislación específica aplicable, que será está Disposición de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Así, un documento público extranjero no dictado por un órgano judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

    a) Que el documento haya sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.
    b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades española en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.
    c) Que el hecho o acto contenido en el documento se válido conforme al ordenamiento designado por las normas especiales de Derecho Internacional Privado.
    d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.

El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por autoridades no judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros en materias cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de autoridades españolas no judiciales.

Pasando al análisis de las Disposiciones finales, trataremos las siguientes novedades:

1. Se modifican numerosos artículos del Código Civil en materias muy diversas (matrimonio, patria potestad, adopción, ausencia, declaración de fallecimiento, tutela, defensor judicial, testamentos, capacidad para suceder, albaceazgo, aceptación de la herencia, pago de obligaciones y régimen económico matrimonial).
2. Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil.
3. Se modifica la Ley del Registro Civil: El artículo 60,3 da rango legal al artículo 266 del RRC estableciendo que «en las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.333 del C.C., en ningún caso, el tercero de buena fe resultará perjudicado

sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones».

4. La Disposición final octava modifica la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas estableciendo el procedimiento para que las Administraciones se declaren asimismo como herederas abintestato. Hasta ahora tenía que ir por la vía judicial. Las declaraciones de herederos abintestato a favor de la Administración que se encuentren en tramitación a la entrada n vigor de la presente ley se seguirán tramitando, hasta su resolución, conforme a la legislación anterior, por los órganos judiciales que estuvieren conociendo de ellas. El procedimiento es el siguiente:

   a) Corresponde efectuar la declaración a la Administración llamada en cada caso, si bien en el caso del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza corresponde a la Diputación de Aragón. Si ser trata de la Administración General del Estado la competencia para la incoación corresponde al Director General de Patrimonio, pero la instrucción corresponde a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente al lugar del último domicilio conocido en territorio español y, en su defecto, la del lugar donde tenga la mayor parte de sus bienes.
   b) El procedimiento se inicia de oficio y el acuerdo de incoación se publica en el BOE y, por el plazo de un mes, en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio o de donde radiquen la mayor parte de los bienes.
   c) La Abogacía del Estado de la Provincia deberá emitir informe sobre la actuación de la Administración.
   d) La resolución corresponde al Dirección General de Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado (Dirección del Servicio Jurídico del Estado).
   e) El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año, salvo que el inventario judicial de bienes, si lo hubiere, no se comunique en los diez meses siguientes al inicio del procedimiento, en cuyo caso el plazo se amplía hasta dos meses después de su recepción.
   f) La resolución favorable se publicará en la forma indicada y se notificará, en su caso, al Juez que conozca de la intervención del caudal hereditario. Si la resolución es desfavorable se debe notificar, además a la personas con derecho a heredar.
   g) Este acto administrativo es recurrible ante la jurisdicción– contenciosa por infracción de normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Si alguien se considera perjudicado en cuanto a su mejor derecho a la herencia podrá ejercitar las acciones pertinentes en la jurisdicción civil.
   h) La aceptación de la herencia lo es a beneficio de inventario.
   i) Si con posterioridad se identifican otros bienes, se adjudicará por resolución del Dirección General de Patrimonio, pero en cuanto a bienes inscritos, la incorporación se realizará por acuerdo del Delegado de Economía y Hacienda.
   j) A los efectos del artículo 14 de la L.H. estos títulos serán suficientes para la inscripción de los bienes en el Registro e incluso para su inmatriculación.

El alcance de la calificación cuando nos encontramos con un documento administrativo pues en principio el precepto aplicable es el artículo 99 del R.H. que no permite al registrador examinar el fondo del asunto, es decir, el fundamento material de la resolución administrativa, aunque sí el cumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento. La aplicación estricta de este precepto supondrá un recorte de la calificación con respecto a la situación anterior con el consiguiente menoscabo de los derechos de otros posibles interesados pues, si bien la declaración de

la administración (o entidades asimiladas) como heredero se tenía que hacer hasta la entrada en vigor de la Ley 15/20015 de jurisdicción voluntaria, por el cauce judicial, cauce que se deroga por esta norma, y pese a que en principio los documentos judiciales están sujetos a una calificación más restrictiva por parte del registrador, pues el artículo 100 del R.H. a la imposibilidad de examinar el fondo se añade la imposibilidad de controlar el cumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento, lo cierto es que en materia de declaración judicial de herederos abintestato la Dirección General de los Registros y el Notariado, en sus resoluciones de 10 de noviembre de 2011 y de 12 de junio de 2012 [2], ha equiparado la calificación a la de los documentos notariales, con la amplitud que resulta del artículo 18 de la L.H., precisamente por el carácter de jurisdicción voluntaria que tiene el procedimiento por lo que no puede considerarse que la autoridad judicial actúe investida de la misma autoridad que en los procedimientos contenciosos. Por ello, entiendo que el registrador, ante la declaración administrativa, sí podrá calificar el fondo del asunto si del contenido del Registro o de la documentación aportada aprecia que no corresponde a la administración el carácter de heredero legal, máxime cuando en el procedimiento legal no es parte el ministerio fiscal.

La inscripción debe expresar la limitación de efectos con respecto a terceros durante el plazo de dos años a contar desde la muerte del causante, de conformidad con el artículo 28 de la L.H.

Se plantea si la Administración, para inscribir, necesita de la entrega de los bienes por la autoridad judicial. En el sistema anterior así lo exigía el artículo 9 del Real Decreto 1373/2009, así como las resoluciones de la DGRN de 7 de marzo de 2009 y 27 de enero de 2015. En la actualidad, la L.E.C (artículos 790 y 791), señala que, en caso de que el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona sin testamento, ni cónyuge o persona asimilada, ni parientes dentro del cuarto grado, ordenará las medidas adecuadas para la seguridad de los bienes. Se deben inventariar los bienes, disponiendo lo que proceda sobre su administración. Parece prudente seguir manteniendo el mismo sistema de entrega por el juez que ordenó el inventario.

La Disposición Final undécima modifica la Ley del Notariado. Son diversas las novedades pues se confieren al Notario competencias exclusivas en materia de adveración y protocolización de testamentos cerrados, ológrafos y orales, albaceazgo, formación de inventario, etc.

Nos centraremos en el acta de declaración de herederos abintestato, que tiene carácter obligatorio, pues se derogan los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que regulaban la

2. Señala en estas resoluciones la Dirección General que no puede olvidarse que el procedimiento de declaración de herederos abintestato pertenece al ámbito de la jurisdicción voluntaria, en la que el juez en rigor no realiza funciones de carácter propiamente jurisdiccional, que es el ámbito en el que actúa la estricta interdicción para la revisión del fondo de la resolución judicial y por lo tanto el ámbito de calificación registral en relación con aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria ha de ser similar al de las escrituras públicas, conforme al artículo 18 de la LH, en el sentido indicado. En efecto, de los apartados 3 y 4 del artículo 117 de la Constitución resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y, además, pero sin carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho. Dentro de esta segunda esfera se sitúa la impropiamente denominada jurisdicción voluntaria, que encuentra su amparo en el apartado 4 del citado precepto constitucional, como función expresamente atribuida a los juzgados y tribunales en garantía de derechos que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, amparado en el artículo 117.3. Ambos tipos de procedimientos, los contenciosos o propiamente jurisdiccionales, y los de jurisdicción voluntaria, tienen un ámbito de aplicación y unas características claramente diferenciadas, siendo los respectivos principios rectores de cada uno de dichos procedimientos también distintos. De este modo, el principio de igualdad de partes, esencial en el proceso contencioso, está ausente en la jurisdicción voluntaria, puesto que los terceros no están en pie de igualdad con el solicitante. Tampoco está presente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el principio contradictorio, habida cuenta que propiamente no hay partes, sino meros interesados en el procedimiento. En fin, también está ausente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el efecto de cosa juzgada de la resolución, ya que la participación o intervención del juez no tiene carácter estrictamente jurisdiccional.

materia, y además se extiende a cualquier clase de parentesco e incluso personas unidas por una relación de afectividad análoga a la conyugal.

El artículo 55 regula la competencia, que tiene un carácter optativo, si bien limitado, a elección del solicitante pues puede dirigirse a notario del lugar en que el causante hubiere tenido su último domicilio o residencia habitual, o del lugar donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o del lugar en el que hubiere fallecido, siempre que estuvieran en España, e incluso es competente el Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de estos criterios será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente, el cual debe tener un interés legítimo a juicio del Notario.

El requerimiento (artículo 56), debe contener la designación e identificación de las personas que el requirente considere llamadas acompañando los documentos acreditativos del parentesco. Se debe indicar el nombre y domicilio del causante y acreditar su fallecimiento y la ausencia de testamento (con los certificados oportunos), o bien aportar el documento auténtico del que le resulte al notario, de modo indubitado que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato, o bien la sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero. Estos documentos se incorporan al acta.

Si alguno de los interesados fuere menor de edad o persona con la capacidad modificada y no tuviere representante legal, el notario lo comunicará al Ministerio Fiscal para que inste el nombramiento de un defensor judicial.

En el acta debe constar la declaración de, al menos, dos testigos que aseveren que por ciencia propia o notoriedad le constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Pueden ser pariente si no tienen interés directo en la sucesión.

El notario practicará las pruebas que estime pertinentes. Si no lograse averiguar la identidad o domicilio de alguno de los interesados, dará publicidad de la tramitación mediante anuncio en el BOE, sin perjuicio de otros medio adicionales.

Cualquier interesado podrá oponerse a la petición presentando pruebas o alegaciones en el plazo de un mes a contar desde la última publicación. En el plazo de veinte días hábiles a contar desde el requerimiento, o en el de un mes otorgado para hacer alegaciones, el notario hará un juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones. Cualquiera que fuere su juicio se terminará el acta y se procederá a su protocolización. Si su juicio es positivo declarará que parientes son los herederos y sus derechos haciendo constar la reserva del derecho a ejercitar su pretensión en los tribunales por los que no hubieren acreditado su derecho o no hubieran podido ser localizados. Asimismo se debe hacer constar el derecho a acudir al juicio declarativo correspondiente de aquellos nombrados que se consideren perjudicados.

Si a juicio del notario no hay persona con derecho a ser llamada remitirá copia a la Delegación de Economía y hacienda a los efectos de la correspondiente declaración administrativa de herederos. En su caso la Delegación dará traslado de la notificación a la Administración autonómica competente.

II

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS

María Tenza Llorente

II.1.
RESOLUCIÓN JUS 2438/2015 de 15 de octubre, de la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO Y ENTIDADES JURÍDICAS dictada en el recurso gubernativo interpuesto por la señora R.G., como presidenta de la Comunidad de Propietarios de las calles Mallorca 51-53 y Calabria 189-191 de Barcelona, contra la calificación de la registradora de la propiedad titular del Registro de la Propiedad número 16 de Barcelona. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS: PROHIBICIÓN DE USO TURÍSTICO (DOGC 09/11/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=708078&type=01&language=ca_ES

SUPUESTO DE HECHO. El supuesto de hecho que da origen a este recurso es la una escritura por la que se eleva a público el acuerdo de la comunidad de propietarios mediante el cual se prohíbe el uso de albergue juvenil o similar en los departamentos integrantes de la finca. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los propietarios asistentes y notificados a los titulares no asistentes, uno de los cuales –que representaba el 15,10% de las cuotas de participación– se opuso a la modificación pretendida mediante burofax enviado al administrador de la comunidad. La registradora suspende la inscripción por dos causas: existir dos titulares registrales distintos a los que constaban en la certificación, por lo que no podía entenderse que hubieran prestado su consentimiento (denominado «legal» por la Dirección General) y por existir oposición de uno de los propietarios integrantes de la comunidad, manifestado en forma expresa, razón por la cual no reputarse válidamente adoptado el acuerdo debatido. Fundamenta la suspensión en los artículos 33 de la Constitución, artículos 541.1, 553. 25.4, 553-26.2y 553.40 de la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código civil de Cataluña, el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y la doctrina emanada del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la propia Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña.

Los interesados, representados por la presidenta de la comunidad, interponen recurso gubernativo contra el segundo defecto de la nota de calificación. La registradora de la propiedad mantiene la calificación negativa y eleva el expediente a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas.

RESOLUCIÓN. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas desestima el recurso y confirma la nota.

Así, parte de la necesidad de adaptar a cada supuesto de hecho la interpretación de los artículos 553.25 y 553.26 de la Ley 5/2006, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la regla general de que el propietario que se opone a un acuerdo limitativo de su derecho no puede verse afectado y ello con independencia de que se trate de cercenar un goce y disfrute adquirido o potencial, o sobre un elemento común o privativo. Partiendo de esta premisa si, como es el supuesto resuelto, existe un propietario que, notificado, ha manifestado expresamente su voluntad en contra, la modificación estatutaria no es válida. Por otra parte, rechaza el argumento invocado por la re-

currente de que el interés general de la comunidad ha de prevalecer sobre el individual en estos casos. Finalmente, no entra a resolver sobre la nueva redacción del artículo 553.25.4 operada por Ley 5/2015, de 13 de mayo, pues no estaba en vigor al tiempo de la adopción del acuerdo ni de la calificación.

COMENTARIO. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia en sendas resoluciones ya comentadas. Así, en las dictadas en fecha de 21 de octubre de 2010 y 28 de octubre de 2013; 9 y 14 de octubre de 2014 [1], 7 de enero de 2015 [2] y 14 de julio de 2015 [3].

Los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia consideran que se ha de partir el presupuesto de que, salvo disposición clara y expresa de los estatutos, el propietario puede destinar su finca a usos turísticos, en la forma y términos establecidos en Derecho administrativo fundamentalmente por el Decreto 159/2012, de 20 de noviembre. Así se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona número 95/2015, de 15 de mayo, que citando las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de marzo de 2013 y de 20 de febrero de 2012 y del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2013, entiende que nadie puede ser privado de sus derechos de uso sobre un inmueble integrado en un régimen de propiedad horizontal si no concurre, alternativamente, o bien una causal legal que lo justifique o bien su renuncia voluntaria, de modo que si no consta inscrita la limitación ex artículo 68.6 del Decreto citado, es legítimo su ejercicio. Cuestión distinta es la facultad de obtener la cesación de la conducta incluso, según la jurisprudencia, en los casos de que no se hay comenzado aún con la actividad molesta (así, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 28/2014 de 28 abril. RJ 2014\3563 de 28 de abril de 2014, seguida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 63/2015 de 13 febrero), lo cual se ha de poner en conexión con la interpretación que la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas efectúa sobre la no distinción entre uso actual y potencial del precepto.

De especial interés hubiera resultado –aunque se trata de un caso anterior al 20 de junio [4]– un especial pronunciamiento sobre la interpretación que ha de darse a la redacción del artículo 553.25.4 del Libro V, sobre todo teniendo en cuenta el actual tenor literal del artículo 553.11.3, el cual refuerza la eficacia de la inscripción registral de los estatutos, al consagrar el principio de buena fe, frente a la anterior redacción en que se hacía referencia al principio de inoponibilidad [5]. Este cambio normativo podría servir de base para el análisis de las limitaciones de uso no inscritas y la eficacia de su constancia registral. La discusión se centra en que la nueva redacción introduce, cuando hace referencia a la necesidad de consentimiento expreso a las limitaciones de uso, el adjetivo «comunes». De ahí que pueda interpretarse, por el argumento inclusio unius exclusio altius, que si la limitación de uso lo es de elementos privativos, entonces cabría adoptarlo no sólo con arreglo al sistema de unanimidad y reglas de adopción de acuerdos presuntos a que hace referencia el artículo 553.26.3, sino también cabría plantearse si en los casos de oposición sería posible reputarlo válido. Esta última interpretación es contraria tanto a la jurisprudencia comentada, como a una exégesis sistemática del Libro V,

1. Ver Boletín SERC, número 174, noviembre-diciembre, páginas 25 y siguientes y 45 a siguientes.
2. Ver Boletín SERC, número 175, enero-febrero, páginas 25 y siguientes.
3. Ver Boletín SERC número 178, julio-agosto, páginas 23 y siguientes.
4. Fecha de entrada en vigor de la Ley 5/2015 (Disposición Final) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 63/2015 de 13 febrero (fundamento de Derecho Segundo) entiende aplicable también el Derecho vigente en sede de regulación de la propiedad horizontal tratándose de una acción de cesación de uso turístico.
5. Disponía anteriormente el artículo 511.3 que *las normas de los estatutos son oponibles a terceras personas desde que se inscriben en el Registro de la Propiedad*.

especialmente porque el artículo 533.36 establece que los propietarios pueden ejercer todas las facultades del derecho de propiedad sin ninguna otra restricción que las que derivan del régimen de propiedad horizontal.

En resumen, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas reitera su doctrina de no poder ser objeto de inscripción los acuerdos de comunidades de propietarios que prohíban el uso turístico de la finca si existen propietarios que se oponen.

Barcelona, 9 de noviembre de 2015

II.1.
RESOLUCIÓ JUS 2438/2015, de 15 d'octubre, de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques, dictada en el recurs governatiu interposat per la senyora RG, com a presidenta de la Comunitat de Propietaris dels carrers Mallorca 51-53 i Calàbria 189-191 de Barcelona, contra la qualificació de la registradora de la propietat titular del Registre de la Propietat número 16 de Barcelona. COMUNITAT DE PROPIETARIS: PROHIBICIÓ D'ÚS TURÍSTIC (DOGC 09/11/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=708052&type=01&language=ca_ES

FETS. El supòsit de fet que motiva aquest recurs és una escriptura per la qual s'eleva a públic l'acord de la comunitat de propietaris pel qual es prohibeix l'ús d'alberg juvenil o semblant en els departaments integrants de la finca. L'acord va ser adoptat per unanimitat dels propietaris assistents i notificat als titulars no assistents, un dels quals –que representava el 15,10% de les quotes de participació– es va oposar a la modificació mitjançant un burofax enviat a l'administrador de la comunitat. La registradora suspèn la inscripció per dues raons: existir dos titulars registrals diferents dels que constaven en el certificat, per la qual cosa no es podia entendre que aquest haguessin consentit (anomenat per la Direcció General consentiment «legal») i perquè hi existia oposició d'un dels propietaris integrants de la comunitat, manifestat en forma expressa, doncs l'acord debatut no es podia considerar vàlidament adoptat. Fonamenta la suspensió en els articles 33 de la Constitució, articles 541.1, 553. 25.4, 553-26.2 i 553.40 de la Llei 5/2006, de 10 de maig, del llibre cinquè del Codi civil de Catalunya, l'article 20 de la Llei hipotecària i la doctrina emanada del Tribunal Suprem, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya i de la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques de Catalunya.

Els interessats, representats per la presidenta de la comunitat, interposen un recurs governatiu contra el segon defecte de la nota de qualificació. La registradora de la propietat manté la qualificació negativa i eleva l'expedient a la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques.

RESOLUCIÓ. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques desestima el recurs i confirma la nota.

Així, la Direcció considera que cal adaptar la interpretació dels articles 553.25 i 553.26 de la Llei 5/2006,a cadascú dels casos que es plantegen, però sense que en cap cas es pugui desvirtuar la regla general de que el propietari que s'oposa a un acord limitatiu del seu dret no es pot veure afectat, amb independència de que es tracti de retallar un ús i i gaudi adquirit o potencial, o sobre un element comú o un de privatiu. D'aquesta afirmació es pot deduir que si hi hagués un propietari notificat que manifesti expressament la seva voluntat contrària a l'acord, com ara el cas resolt, la modificació estatutària no és vàlida. D'altra banda, rebutja l'argument invocat per la recurrent de que l' interès general de la comunitat ha de prevaler sobre l'individual en aquests supòsits. Finalment, no resol sobre la nova redacció de l'article 553.25.4 operada per la Llei

5/2015, de 13 de maig, tot i que no estava vigent ni en el moment de l'adopció de l'acord ni de la qualificació.

COMENTARI. La Direcció General de Dret va emetre nombroses resolucions pel que fa a la qüestió de prohibicions d'ús turístic, com ara en les Resolucions de 21 d'octubre de 2015 i 28 d'octubre de 2013; 9 y 14 d'octubre de 2014 [1], 7de gener de 2015 [2] i 14 de juliol de 2015 [3], que ja van ser comentades.

Els últims pronunciaments jurisprudencials sobre la matèria consideren que el pressupost bàsic, llevat dels casos en què hi hagi disposició clara i expressa dels estatuts, és que el propietari pot destinar la seva finca a usos turístics, en la forma i termes establerts pel dret administratiu, fonamentalment pel Decret 159/2012, de 20 de novembre. Així es pronuncia la Sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona número 95/2015, de 15 de maig, la qual cita les sentències del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 25 de març de 2013 i de 20 de febrer de 2012 i del Tribunal Suprem de 12 de setembre de 2013. Aquesta Sentència entén que ningú no pot ser privat dels seus drets d'ús sobre un immoble integrat en un règim de propietat horitzontal si no concorre, alternativament, o bé una causal legal que ho justifiqui o bé la seva renúncia voluntària. Per això, si la limitació no consta inscrita en el Registre ex article 68.6 del Decret esmentat, és legítim el seu exercici. Una qüestió diferent és la facultat d'obtenir la cessació de la conducta fins i tot, segons la jurisprudència, en els casos que no s'hi ha començat encara el desenvolupament de l'activitat molesta (així, Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya núm. 28/2014 de 28 abril. RJ 2014 \ 3563 de 28 d'abril de 2014 o la Sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona núm. 63/2015 de 13 febrer). La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques segueix aquesta posició amb la interpretació que fa amb l'abast dels acords limitatius d'ús d'elements privatius, que no distingeix entre ús actual i potencial.

Malgrat que es tracti d'un cas anterior al 20 de juny [4], hagué sigut interessant un especial pronunciament sobre la interpretació de la nova redacció de l'article 553.25.4 del Llibre V per la Llei 5/2015, de 13 de maig, sobretot perquè l'actual dicció de l'article 553.11.3 [5] reforça l'eficàcia de la inscripció registral dels estatuts, tot i que canvia el principi d' oposabilitat anterior pel principi de bona fe. Aquest canvi normatiu fonamentaria l'anàlisi de les limitacions d'ús no inscrites i l'eficàcia de la seva constància registral. La discussió es produeix per la nova redacció de l'article esmentat, quan fa referència a la necessitat de consentiment exprés a les limitacions d'ús, afegeix l'adjectiu «comuns». Per aquest motiu es podria interpretar l'article, *inclusio unius exclusions altius*, com si la limitació d'ús d'elements privatius no estigués inclosa. Como a conclusió, l'acord es podria adoptar no només d'acord amb el sistema d'unanimitat i regles d'adopció d'acords presumptes a què fa referència l'article 553.26.3, sinó també en els casos d'oposició seria possible la seva validesa. Aquesta última interpretació es contrària a la jurisprudència comentada i a una exegesi sistemàtica del llibre V, sobretot perquè l'article 533.36 estableix que els propietaris poden exercir totes les facultats del dret de propietat sense cap altra restricció que les que deriven del règim de propietat horitzontal.

---

1. Veure Butlletí SERC, número 174, novembre-desembre, pàgines 25 i següents i 45 a següents.
2. Veure Butlletí SERC, número 175, gener-febrer, pàgines 25 i següents.
3. Veure Butlletí SERC número 178, juliol-agost, pàgines 23 i següents.
4. Data d'entrada en vigor de la Llei 5/2015 (disposició final) La Sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona núm. 63/2015 de febrer 13 (fonament de Dret Segon) entén aplicable també el Dret vigent en seu de regulació de la propietat horitzontal tractant-se d'una acció de cessació d'ús turístic.
5. L'article 511.3 disposava abans que les normes dels estatuts són oposables a terceres persones des que s'inscriuen en el Registre de la Propietat.

En resum, la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques reitera la seva doctrina de no poder ser objecte d'inscripció els acords de comunitats de propietaris que prohibeixin l'ús turístic de la finca si n'hi ha de propietaris que s'hi oposen.

Barcelona, 9 de novembre de 2015

II.2.
RESOLUCIÓN JUS/2437/2015, de 15 de octubre, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por el notario de Vilanova i la Geltrú, Emili González Bou, contra la calificación de la registradora de la propiedad de la misma ciudad. SUCESIONES: REVOCACIÓN DE TESTAMENTO. APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA (DOGC 09/11/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=708094&type=01&language=es_ES

SUPUESTO DE HECHO. El supuesto de hecho que motiva este recurso es una escritura mediante la cual se adjudica el caudal relicto una heredera que fue designada en testamento autorizado con anterioridad a otro testamento. En el testamento posterior se nombraban otros tres herederos distintos, pero que renuncian pura y simplemente en escritura pública a la herencia deferida a su favor. La registradora suspende la inscripción, pues entiende que procede en este caso la apertura de la sucesión intestada, de conformidad con el artículo 422.9.2 de l Ley 10/2008, de 10 de julio, por la que se aprueba el Libro IV de Cataluña, relativo a las Sucesiones.

El notario interpone recurso gubernativo contra la calificación, ya que sostiene que el testamento anterior recobra su vigencia por la ineficacia del segundo motivada por las renuncias. La registradora mantiene la calificación negativa y eleva el expediente a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas.

RESOLUCIÓN. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas desestima el recurso y confirma la nota.

Parte de la base de que la Exposición de Motivos de la Ley 10/2008, de 10 de julio, destacó que la nueva regulación de la materia relativa a la ineficacia de los testamentos suponía una aclaración respecto del anterior Código de Sucesiones, pero no quedaban modificados los principios reguladores esenciales, como el principio de no reviviscencia de testamento anterior. De haber sido así, entiende que tanto el legislador como la doctrina y la práctica ya lo habrían puesto de relieve. A continuación, reitera el carácter esencialmente revocable del testamento, que puede ser expresa, tácita o material. Siendo expreso, a su vez, se opta por el criterio cronológico, de modo que el otorgamiento de testamento o heredamiento válido provoca la ineficacia del anterior. Sólo los codicilos o memorias testamentarias pueden resultar compatibles (artículo 422.11). Como consecuencia, si el llamamiento queda ineficaz, ante la ausencia de sustitutos, procede la apertura de la sucesión intestada, sin que quepa invocar que la fórmula revocatoria final de los testamentos sea una cláusula de estilo, como argumentaba el recurrente o que esta reviviscencia podía inferirse de la voluntad del causante, pues manifestó su voluntad de que fueran otros sus herederos.

COMENTARIO. La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas parte en esta Resolución del principio general procedente del Derecho de que el testador, hasta el momento de su muerte, tiene la facultad de cambiar su testamento por otro (*voluntas testatoris ambulatoria est*

usque ad mortem). Señalaba Castán que la revocabilidad es nota característica y esencial de los testamentos, fundada en el carácter unilateral de estos actos.

Sobre esta materia, el Tribunal Supremo, para casos regulados por el Código Civil (artículos 739 y 740 [1]), se ha pronunciado con mayor frecuencia cuando el supuesto de hecho controvertido permitía entender que, aunque no mediara una cláusula expresa de revocación, los contenidos de ambos testamentos eran compatibles. Así, entiende que si el segundo testamento resulta incompatible con el primero, no puede aplicarse la doctrina de la compatibilidad de dos testamentos si no resulta claramente que el segundo es meramente accesorio del primero y aparece la voluntad del testador de conservar la eficacia del testamento anterior (Sentencia de fecha 17 de junio de 2010, con cita de las Sentencias de 1 de febrero de 1988, 7 de mayo de 1990 y 14 de mayo de 1996). Pero en el caso planteado por esta Resolución suponía la ineficacia de la institución de heredero por renuncia, por lo que no debate sobre la vigencia de ambos testamentos por compatibilidad. El artículo 912.3.º del código Civil lo resuelve determinando la apertura de la sucesión intestada.

En cuanto a la postura de la Dirección General de Registros y Notariado, ésta en Resolución de fecha 8 de noviembre de 2001 [2], confirma la nota de calificación desfavorable del registrador, que suspendió la inscripción de un legado basado en un testamento anterior que no fue declarado expresamente subsistente por el testador, de conformidad con el artículo 739 del Código Civil. No obstante, las Resoluciones de 12 de septiembre de 1947 y 18 de diciembre de 1951se inclinaron por una interpretación flexible del artículo 739 [3], que permitiera un resultado de compatibilización entre los distintos testamentos. En casos, sin embargo, análogos al planteado en que se parte de renuncia de todos los herederos, las Resoluciones de 21 de enero o 14 de marzo de 2013 [4] considera ineludible la apertura de la sucesión abintestato.

En Derecho civil catalán el principio de revocabilidad del testamento aparecía plasmado en los artículos 242 y siguientes de la Compilación de 21 de julio de 1960, aunque según la doctrina seguía más fielmente el sistema romano, al distinguir entre testamentos y codicilos. Sobre esta cuestión, la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 23 de septiembre de 1997 consideró revocado un codicilo por no haber el testador salvado expresamente su eficacia en testamento posterior [5]. La Dirección General de Derecho se pronunció sobre la cuestión de la procedencia de la apertura de la sucesión abintestato en Resolución de fecha 31 de julio de 2007 [6]. Con posterioridad, recogió este principio el artículo 130 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Código de Sucesiones. En aplicación de aquel, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de abril de 2000 (JUR\2000\209025) declaró en el fundamento de Derecho cuarto que la validez de un testamento ológrafo posterior comportaba la nulidad de los actos realizados con base en el testamento abierto anterior y, para el controvertido supuesto de ineficacia de la institución de heredero por crisis matrimonial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 1 de octubre de 2012 confirma la sentenciad e la Audiencia Provincial que determinó la procedencia de la sucesión intestada. Por lo que hace a la regulación actual, el artículo 422.9, establece que *el otorgamiento de un testamento válido y eficaz revoca de pleno derecho el testamento anterior, salvo los casos de nulidad y preterición errónea*. Una

1. Desde el Derecho Romano fue acogido en la legislación histórica, como en Las Partidas.
2. Fundamento de Derecho Tercero.
3. Ver *La revocación tácita de un testamento por otro posterior (Un breve estudio a propósito de la sentencia 129/2006 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 11 de abril de 2006»,* por Jiménez Muñoz, Francisco Javier. RCDI número 730, páginas 1064 y siguientes.
4. Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto respectivamente.
5. Fundamento de Derecho Sexto.
6. Resolución 2624/2007, fundamento de Derecho tercero.

de las consecuencias que derivan de esta nota es que, ineficaz el testamento posterior, no recobra su vigencia el anterior y la herencia se regiría por las normas de la sucesión intestada (apartados dos y cinco del precepto y artículo 441.1). Cuestión distinta es la sucesión contractual y su compatibilidad con previsiones testamentarias (supuesto sobre el que se pronunció la Resolución JUS/4178/2010, de 29 de noviembre declaró compatible la designación de heredero efectuada en testamento en cumplimiento de las previsiones de capítulos matrimoniales (artículos 431.18 y siguientes del Libro Cuarto).

En conclusión, la existencia de un testamento posterior ineficaz por renuncia de los herederos en él designados, no da lugar a la reviviscencia del anterior, sino que determinaría la apertura de la sucesión intestada.

Barcelona, 10 de noviembre de 2015

II.2.
RESOLUCIÓ JUS /2437/2015, de 15 d'octubre, dictada en el recurs governatiu interposat pel notari de Vilanova i la Geltrú, Emili González Bou, contra la qualificació de la registradora de la propietat de la mateixa ciutat. SUCCESSIONS: REVOCACIÓ DE TESTAMENT. OBERTURA DE SUCCESIÓ INTESTADA (DOGC 09/11/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=708052&type=01&language=ca_ES

FETS. El supòsit de fet que motiva aquest recurs és una escriptura mitjançant la qual s'adjudica el cabal hereditari a una hereva que va ser designada en testament autoritzat amb anterioritat a un altre testament. En el testament posterior es nomenaven tres hereus diferents, però que renuncien pura i simplement en escriptura pública a l'herència deferida al seu favor. La registradora suspèn la inscripció, ja que entén que en aquest cal obrir la successió intestada, de conformitat amb l'article 422.9.2 de l Llei 10/2008, de 10 de juliol, per la qual s'aprova el llibre IV de Catalunya, relatiu a les successions.

El notari interposa un recurs governatiu contra la qualificació tot i que sosté que el testament anterior recobra la seva vigència per la ineficàcia del segon motivada per les renúncies. La registradora manté la qualificació negativa i eleva l'expedient a la Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques.

RESOLUCIÓ. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques confirma la nota.

La Dirección considera que l'exposició de motius de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, va destacar que la nova regulació de la ineficàcia dels testaments suposava un aclariment en relació amb l'anterior Codi de Successions, però no quedaven modificats els principis reguladors essencials, com ara el principi de no reviviscència del testament anterior. Si hagués sigut així, entén que tant el legislador com la doctrina i la pràctica ja l'haurien subratllat. A continuació, reitera el caràcter essencialment revocable del testament, que pot ser expressa, tàcita o material. Per la seva banda, si la revocació és expressa, el legislador opta pel criteri cronològic, de manera que l'atorgament d'un testament o un heretament vàlid provoca la ineficàcia de l'anterior. Només els codicils o memòries testamentàries poden resultar compatibles (article 422.11). Com a conseqüència, si la institució d'hereu queda ineficaç i no n'hi ha substituts, s'ha d'obrir la successió intestada. No es pot defendre que la fórmula revocatòria final dels testaments sigui una clàusula d'estil, com argumentava el recurrent o que aquesta reviviscència pugui resultar de la voluntat del causant, que va manifestar la seva voluntat de que fossin altres els seus hereus.

COMENTARI. La Direcció General de Dret i Entitats Jurídiques part en aquesta Resolució del principi general procedent del Dret Romà que el testador, fins al moment de la seva mort, té la facultat de canviar la seva testament per altre (*voluntas testatoris ambulatòria est usque ad mortem*). Castán entenia que la revocabilitat és nota característica i essencial dels testaments, motivada pel caràcter unilateral d'aquests actes.

Sobre aquesta matèria, el Tribunal Suprem, per a supòsits regulats pel Codi Civil (articles 739 i 740 [1]), s'ha pronunciat quan el supòsit de fet controvertit permetia entendre que, encara que no hi hagués una clàusula expressa de revocació, els continguts d'ambdós testaments eren compatibles. Així, el Tribunal entén que si el segon testament resulta incompatible amb el primer, no es possible aplicar la doctrina de la compatibilitat de tots dos testaments si no resultava clarament que el segon és merament accessori del primer i la voluntat del testador era conservar l'eficàcia del testament anterior (Sentència de data 17 de juny de 2010, que cita les sentències d'1 de febrer de 1988, 7 maig 1990 i 14 de maig de 1996). Però el cas plantejat per aquesta Resolució suposava la ineficàcia de la institució d'hereu per renúncia, per la qual cosa no es pronuncia sobre la vigència de tots dos testaments per compatibilitat. L'article 912.3.º del Codi civil resol el problema també mitjançant l'obertura de la successió intestada.

Pel que fa a la posició de la Dirección General de Registres i Notariat, la Resolució de data 8 de novembre de 2001 [2] confirma la nota de qualificació desfavorable del registrador, que va suspendre la inscripció d'un llegat basat en un testament anterior que no va ser declarat expressament subsistent pel testador, de conformitat amb l'article 739 del Codi civil. No obstant això, les Resolucions de 12 de setembre de 1947 i 18 de desembre de 1951 van fer una interpretació flexible de l'article 739 [3], que permetia un resultat de compatibilitzar-los. En casos, però, anàlegs al plantejat en què hi havia una renúncia de tots els hereus, les Resolucions de 21 de gener o 14 març 2013 [4] considera ineludible l'obertura de la successió abintestat.

En Dret civil català el principi de revocabilitat del testament es recollia pels articles 242 i següents de la Compilació de 21 de juliol de 1960. Segons la doctrina aquets preceptes seguien amb més fidelitat el sistema romà, tot i que distingia d'entre els testaments i els codicils. Sobre aquesta qüestió, la Sentència de Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de data 23 setembre 1997 va considerar revocat un codicil es per no haver testador salvat expressament la seva eficàcia en testament posterior [5]. La Direcció General de Dret es va pronunciar sobre la qüestió de la procedència de l'obertura de la successió abintestat en Resolució de data 31 de juliol del 2007 [6]. Amb posterioritat, l'article 130 de la Llei 40/1991, de 30 de desembre, per la qual s'aprova el Codi de Successions va reflectir aquesta norma. Així doncs, la Sentència de l'Audiència Provincial de Barcelona de 12 d'abril de 2000 (JUR \ 2000 \ 209025) va declarar en el fonament de dret quart que la validesa d'un testament hològraf posterior comportava la nul·litat dels actes realitzats d'acord amb el testament obert anterior i, per al supòsit d'ineficàcia de la institució d'hereu per crisi matrimonial, la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de data 1 octubre 2012 confirma la sentencia de l'Audiència Provincial que hi va obri la successió intestada. Pel que fa a la regulació actual, l'article 422.9, estableix que l'atorgament d'un testament vàlid i eficaç revoca de ple dret el testament anterior, llevat dels casos de nul·litat i preterició errònia. Una de les conseqüències que deriven d'aquesta nota és que si és ineficaç el testament posterior, no recobra la seva vigència l'anterior i l'herència es regiria per les normes de la successió intestada (apartats dos i cinc i article 441.1). Una qüestió diferent és la successió contractual i la seva compatibilitat amb previsions testamentàries (supòsit sobre el qual es va pronunciar la Resolució JUS / 4178/2010, de 29 de novembre declarar compatible la designació d'hereu efectuada en

1. Un principi que es va acollir des d'el dret romà per la legislació històrica, com ara en *Las Partidas*.
2. Fonament de dret segon.
3. Veure *La revocació tàcita d'un testament per un altre posterior (Un breu estudi a propòsit de la sentència 129/2006 de la Secció 1a de l'Audiència Provincial de Valladolid, de 11 d'abril de 2006* », per Jiménez Muñoz, Francesc Xavier. RCDI número 730 pàgines 1064 i següents.
4. Fonaments de dret tercer i quart, respectivament.
5. Fonament de dret sisè.
6. Fonament de dret tercer. Resolució 2624/2007.

testament en compliment de les previsions de capítols matrimonials (articles 431.18 i següents del llibre quart).

En resum, l'existència d'un testament posterior ineficaç per motiu de la renúncia dels hereus nomenats, no produeix la reviviscència de l'anterior, sinó que determinaria l'obertura de la successió intestada.

Barcelona, 10 de novembre de 2015

III

RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA CIVIL E HIPOTECARIA

Pedro Ávila Navarro

III.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Es necesaria la concurrencia de todos los herederos en la partición**

Herencia: **El consentimiento de un heredero a la partición es necesario aunque se pacte la conversión en comunidad ordinaria**

Herencia: **El consentimiento de un heredero a la partición no puede suplirse por la aceptación en expediente de jurisdicción voluntaria**

Los arts. 1058 y 1059 C.c. exigen la concurrencia de todos los herederos para la partición, y no puede realizarse sin uno de ellos aunque se pacte la conversión de una comunidad hereditaria en comunidad ordinaria; porque «el derecho hereditario que, mediante la aceptación, se atribuye a los coherederos no es más que un derecho en abstracto al conjunto de bienes que integran la herencia y no un derecho concreto sobre bienes determinados, en tanto no se lleve a efecto la partición». Ni puede entenderse prestado el consentimiento por la aceptación de la herencia realizada en expediente de jurisdicción voluntaria, porque «una cosa es que la herencia haya de tenerse por aceptada en virtud del auto judicial en el procedimiento del art. 1005 C.c., y otra muy distinta que para la partición correspondiente no haya de contarse con los herederos cuyo consentimiento se omite en el otorgamiento de la escritura calificada; [...] la aceptación y la partición o adjudicación son dos actos jurídicos con efectos jurídicos diferentes (arts. 988, 1004, 1005, 1058 y 1068 C.c.) por lo que la ley distingue dos procedimientos judiciales distintos, el de aceptación y el de testamentaría o partición testamentaria».

R. 13.07.2015 (Notario Marco-Antonio Alonso Hevia contra Registro de la Propiedad de Barcelona-7) (BOE 22.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10165.pdf

III.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Obra nueva: **El seguro decenal es exigible también en la declaración de obra antigua, salvo algunas excepciones**

Para inscribir una declaración de obra por antigüedad debe aportarse el seguro decenal a que se refieren los arts. 19 y 20.1 L. 38/05.11.1999, de Ordenación de la Edificación («normas en las que no se establece distinción alguna por razón de la antigüedad de la edificación»): «De la

documentación aportada no se deduce que la construcción sea anterior a la entrada en vigor de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, esto es, a 5 de mayo de 2000; ni tampoco consta acreditado que tenga una antigüedad superior a diez años; ni tampoco que concurra la excepción a la obligación de contratación del seguro establecida por dicha Ley para el caso de autopromotor de una única vivienda unifamiliar para uso propio».

R. 13.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almuñécar) (BOE 22.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10166.pdf

III.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente**
Calificación registral: **El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales**
Hipoteca: **Sujeción a la L. 2/2009 de la cesión del crédito hipotecario**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 04.02.2015. Y añade que procede la aplicación de la L. 2/31.01.2009 (de contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito) no solo en la concesión del préstamo o crédito, sino también respecto al cesionario del crédito hipotecario: la Ley «no excluye la necesidad de que el cesionario de tales préstamos, si se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, deba cumplir los requisitos exigidos en la nota de calificación recurrida [inscripción de la parte prestamista en el registro público correspondiente y constitución de seguro de responsabilidad o de aval bancario], ya que obedecen a una segunda finalidad de la norma consistente en *cubrir las responsabilidades en que el acreedor pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios* (ver arts. 7 y 14.1.a L. 2/31.03.2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito), y esos perjuicios pueden generarse durante toda la vida del préstamo».

R. 13.07.2015 (Particular y Grupo Inverpréstamo, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cornellà de Llobregat – 1) (BOE 22.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10167.pdf

III.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **Distinción entre la tumbada y los complejos inmobiliarios**
Propiedad horizontal: **No es necesaria licencia si se adapta a los elementos previstos en la obra nueva**

Se trata de «la constitución del régimen de propiedad horizontal con la subsiguiente división en elementos independientes, [... y] la cuestión se centra en determinar si en estos supuestos es

necesario además aportar licencia de división horizontal, como exige el registrador de la propiedad. La Dirección parte de lo dispuesto en la L. 8/26.06.2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que simultáneamente modificó y dio nueva redacción al art. 10.3 LPH, y al art. 17.6 RDLeg. 2/20.06.2008, texto refundido de la Ley de Suelo, que exigen autorización administrativa para la constitución y modificación de complejos inmobiliarios, salvo algunas excepciones (que los elementos privativos sean los que resulten de la licencia de obras o que no se provoque un incremento del número de sus elementos privativos) y se define el complejo inmobiliario *(régimen de organización unitaria de la propiedad inmobiliaria en el que se distingan elementos privativos, sujetos a una titularidad exclusiva, y elementos comunes, cuya titularidad corresponda, con carácter instrumental y por cuotas porcentuales, a quienes en cada momento sean titulares de los elementos privativos);* reitera la doctrina de la R. 21.01.2014 sobre la distinción entre la propiedad horizontal tumbada y los complejos inmobiliarios y recalca cómo «la preocupación que siempre ha subyacido en materia de complejos inmobiliarios es que a través de los mismos se produzcan actos de parcelación de suelo». Sin embargo, en el caso concreto, «declarada la obra nueva terminada, amparada en una licencia administrativa y dividida la edificación resultante en régimen de propiedad horizontal sin que de dicha división resulte, directa o indirectamente, la constitución de un complejo inmobiliario u operación de la que pueda resultar una parcelación, o el incremento de elementos susceptibles de aprovechamiento independiente respecto a los autorizados, carece de razón de ser la exigencia de licencia a efectos de inscripción».

R. 13.07.2015 (Notario Jacobo Savona Romero contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 22.09.2015) (4)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10168.pdf

La Dirección hace un repaso jurisprudencial de figuras que deben considerarse ilegales y en las, bajo un régimen de propiedad horizontal, de atribuciones de uso o de figuras societarias se pretende la creación de complejos inmobiliarios.

III.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Cancelación: Por pago y condonación de la deuda**
***Representación:* Poder para cancelación de hipoteca por pago y condonación**
***Representación:* Alcance del juicio de suficiencia del notario**

La cuestión que se plantea en el presente recurso es la suficiencia de las facultades del apoderado de una entidad bancaria para cancelar una hipoteca por extinción de la deuda, en parte por pago y en parte por condonación. El registrador cuestiona las facultades del representante de la entidad de crédito porque «no pueden existir poderes generales para realizar actos a título gratuito». Pero dice la Dirección que «la causa no es gratuita o de mera liberalidad, sino compleja. En los procesos de reestructuración de la deuda en los que suelen ser frecuentes las quitascondonaciones y los aplazamientos, no puede afirmarse que la causa sea la mera liberalidad del acreedor (cfr. art. 1274 C.c.), sino que la causa es mucho más compleja, más conectada con acuerdos transaccionales, procesos de reestructuración de la deuda que son favorablemente vistos por el legislador (cfr. RDL 6/09.03.2012, de medidas urgentes de protección de deudores

hipotecarios sin recursos; L. 1/14.05.2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; y RDL. 1/27.02.2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social). El acto ahora formalizado corresponde claramente al ámbito de actuación del órgano de representación que otorgó el poder y no al de la junta general. En el poder se encuentra facultado, según el juicio de suficiencia emitido por el notario, para cancelar hipotecas por condonación de deuda y por pago». Y estima el recurso.

R. 14.07.2015 (Notario Ricardo Tabernero Capella contra Registro de la Propiedad de Alzira-1) (BOE 23.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10214.pdf

La Dirección hace una recapitulación de las interpretaciones del art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y de «el alcance dado al mismo por la S. 23.09.2011, a la existencia del juicio notarial, de la reseña identificativa del documento del que nacen las facultades representativas, de la expresión de que al notario le ha sido exhibida copia auténtica de dicho documento, y a la congruencia del juicio con el contenido de la escritura»; y de casos en que el registrador debe suspender la inscripción:

–«Falta de congruencia del juicio notarial acerca de las facultades representativas del apoderado o representante si el notario utiliza expresiones genéricas, ambiguas o imprecisas, como cuando usa fórmulas de estilo que se circunscriben a afirmar que la representación es suficiente para el acto o negocio documentado o para la ratificación que se realiza, en vez de referirse de forma concreta y expresa al tipo de negocio que en la escritura se formaliza o al que se refiere la ratificación» (R. 04.06.2012, R. 22.02.2014 y R. 09.07.2014).

–«Juicio incompleto, como cuando existe un supuesto de autocontratación y el notario no extiende su valoración al mismo por estar comprendido dentro de las facultades del apoderado o no se incorporan las autorizaciones expresas concedidas para salvar tal conflicto» (R. 13.02.2012 y R. 31.05.2012).

–Juicio erróneo, «bien por resultar así de la existencia de alguna norma que exija algún requisito añadido como, por ejemplo, un poder expreso y concreto en cuanto a su objeto que no concurra en el caso (S. 20.11.2010 y S. 06.11.2013, respecto de la donación), bien por inferirse el error de los datos contenidos en la misma escritura que se califica, u obrantes en el propio Registro de la Propiedad o en otros registros públicos que el notario y el registrador de la propiedad pueden consultar, como tiene lugar cuando no coincide la naturaleza del negocio jurídico realmente celebrado (R. 22.06.2012 y R. 04.08.2012), o existe una situación concursal que enerva las facultades representativas del compareciente (R. 06.02.2012 y R. 27.02.2012), o del Registro de la Propiedad resultan limitaciones a la facultad de disponer del representante no valoradas por el notario (ver R. 23.01.2014), o consta inscrita en el Registro Mercantil una organización de la representación social distinta de la señalada por el notario (R. 11.06.2012 y R. 08.07.2013, entre otras)».

III.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **Aprobación de la junta para agrupación o división de departamentos**

En la agrupación de dos locales colindantes que forman parte de una propiedad horizontal, la Dirección considera exigible la autorización de la comunidad de propietarios, conforme al art. 10.3.b LPH (aprobación por las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación); en cuanto que se trata de una modificación del título constitutivo que, desde el punto de vista material, puede suponer alteraciones materiales en las cosas comunes, y desde el jurídico, puede suponer una alteración de las estructuras que sirven de base para fijar las cuotas de participación. Cita las R. 07.04.2006, R. 18.08.2009 y R. 07.05.2014, alguna de las cuales llegó a la solución contraria; pero en el caso actual, entiende la Dirección que «ninguna de las dos cuestiones, material y jurídica, resultan del título presentado».

R. 15.07.2015 (Notario Gerardo Von Wichmann Rovira contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10261.pdf

III.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **No se puede legalizar un libro de actas para comunidad sobre fincas rústicas**

En la legalización de libros actas que regula el art. 415 RH, «debe atenderse a la diversidad de situaciones fácticas que pueden surgir a lo largo del tiempo para la organización de las comunidades de propietarios análogas a las que recaen sobre los elementos comunes de un edificio en régimen de propiedad horizontal; [...] pero esta interpretación favorable a facilitar la toma de razón de los acuerdos de determinadas comunidades no puede llegar al extremo de admitir la legalización de cualquier tipo de comunidad ordinaria, aun cuando se dote de estatutos o normas, si no cumple las condiciones para la aplicabilidad de la normativa antes reseñada»; y rechaza así la legalización para una comunidad sobre fincas rústicas.

R. 15.07.2015 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Navalmoral de la Mata) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10263.pdf

III.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Titular registral: **Debe hacerse constar la sucesión de otro Instituto en el lugar del Instituto Nacional de la Vivienda**

Rectificación del Registro: **No puede hacerse a instancia del titular si puede tener consecuencias para terceros**

Vivienda de protección oficial: **Carácter público o privado de los espacios libres**

Está inscrita a favor del Instituto Nacional de la Vivienda una finca, resto de anteriores segregaciones, «integrada por viales y zonas ajardinadas que el titular de la finca, 'habrá de ceder al Ayuntamiento de Madrid'»; ahora, el Instituto de la Vivienda de Madrid, como sucesor del Instituto Nacional de la Vivienda, otorga escritura en la «se subsana la escritura de 1973, de declaración de obra nueva y constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal, en el sentido de que deba tenerse por no puesta la anterior obligación de cesión, alegando que los citados terrenos son elementos comunes de la división horizontal».

–Por una parte, la Dirección entiende que, aunque la sucesión del Instituto viene atribuida legalmente, RD. 12/1980, RD. 1115/1984 y D. 54/1984, «debió hacerse constar en el título en cumplimiento del principio de tracto sucesivo y para aseverar la legitimación del organismo otorgante».

–Por otra, «el escrito del recurso se centra en el carácter privado de los jardines y viales que componen la finca y en la innecesaridad de intervención del Ayuntamiento de Madrid, puesto que defiende que el Instituto de la Vivienda de Madrid, como único titular de la finca, puede subsanar la escritura; [...] basa su alegación, en que el art. 21 D. 2114/24.07.1968, Reglamento sobre Viviendas de Protección Oficial, aplicable a la promoción de la que resulta la finca resto, establece que los espacios libres que no tengan carácter de públicos, se consideran elemento común de las viviendas; [...] pero de dicho artículo ya se deduce a sensu contrario que dichos espacios pueden tener carácter de público; [...] el punto fundamental para acceder a la subsanación, es la acreditación del carácter público o privado de los viales y jardines, y tal carácter no resulta del Registro, como se ha visto, ni de los planos aportados ni del certificado de la comunidad que se incorpora. [...] No puede accederse a la solicitud de rectificación de un dato descriptivo de una finca si éste es de tal naturaleza que tal modificación puede tener consecuencias para terceros, en este caso el Ayuntamiento; [...] se hace necesaria la intervención del Ayuntamiento.

R. 15.07.2015 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Madrid-10) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10264.pdf

III.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sustitución fideicomisaria: **Sustitución fideicomisaria de residuo: El fideicomisario adquiere su derecho desde la muerte del testador y lo transmite a sus herederos**

Se trata de una sustitución fideicomisaria de residuo en la que el testador instituía a su esposa, «que podrá disponer libremente de los bienes de su herencia por actos ínter vivos»; y, «en defecto de ella, o para el caso de que a su fallecimiento conservase algunos bienes procedentes de esta herencia, nombra heredero sustituto a su hermano X, y en su defecto a los descendientes legítimos del mismo en su representación»; premuerto el hermano a la esposa, y sin descendientes, los herederos de la fiduciaria se adjudican los bienes como libres del fideicomiso. La Dirección hace un extenso estudio de la sustitución fideicomisaria en general y de la de residuo en parti-

cular; especialmente plantea la disyuntiva de si el llamamiento al fideicomisario de residuo es un llamamiento a término, en cuyo caso «actúa la muerte del fiduciario como término incierto, por lo que el fideicomisario adquiere el derecho a la muerte del fideicomitente, por aplicación del art. 784 C.c., porque la sustitución no está condicionada en sí misma sino en su contenido» (y por tanto transmite su derecho a sus herederos), o si es un llamamiento condicional, porque «lo condicionado no es el contenido del llamamiento sino el propio llamamiento» (en cuyo caso, el fideicomisario premuerto no transmite derecho alguno, porque nunca llegó a ser heredero). Entiende que en la jurisprudencia más moderna «el llamamiento a los herederos fideicomisarios no es condicional, sino cierto desde la muerte del testador; resultando más o menos incierto el caudal o cuantía a heredar, según la modalidad del fideicomiso dispuesto» (ver, por ejemplo, S. 06.06.2014). Y, según esa doctrina, «el fideicomisario adoptado adquirió su derecho hereditario desde la muerte del testador fideicomitente, transmitiendo dicho derecho a sus herederos tras su propia muerte (art. 784 C.c.); [...] es indiferente la existencia o no de descendientes de este como sustitutos vulgares del mismo; lo fundamental es determinar quiénes son sus herederos, a los cuales pasarían sus bienes por aplicación del arts. 784 y 1006 C.c.».

R. 16.07.2015 (Notario Juan-José Pedraza Guerrero contra Registro de la Propiedad de Llerena) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10265.pdf

III.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **La cuota con asignación de espacio debe disponer de salida a elemento común o la vía pública**

Propiedad horizontal: **En la cuota con asignación de espacio el objeto es en realidad el espacio**

Se venden «dos participaciones indivisas de local en sótano, que dan una de ellas derecho al uso y aprovechamiento de una plaza de aparcamiento y la otra a trastero; la plaza de aparcamiento tiene acceso a los viales de acceso, pero la participación que da derecho al uso del trastero, en la descripción individualizada del mismo, sólo tiene acceso a través de la plaza de garaje». La Dirección cita las S. 16.05.2006 y S. 10.01.2008, según las cuales, «la cuota de participación (...) es meramente expresiva del derecho a utilización de un espacio para aparcamiento, y el objeto de la compraventa es, en realidad, la plaza o espacio que pueda estar asignado en un puesto concreto o pueda ser intercambiable»; y, en consecuencia, considera que no es inscribible la cuota de trastero, ya que el acceso a él «es a través de otro de los elementos individualizados y no por la vía pública o un elemento común, lo cual plantearía graves problemas en el supuesto de que la cuota correspondiente al garaje y la correspondiente al trastero se enajenaran a diferentes propietarios»; y sugiere la posibilidad de que «puedan vincularse ambas cuotas indivisas, de manera que no puedan ser objeto de tráfico jurídico de manera independiente o constituyéndose la correspondiente servidumbre, siempre, no obstante, más conflictiva».

R. 16.07.2015 (Notario Jesús-María Rodríguez Vázquez contra Registro de la Propiedad de Ordes) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10266.pdf

III.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Rectificación del Registro: **Requiere consentimiento de aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho**

El titular registral solicita en instancia privada que se anulen y/o modifiquen unas inscripciones, en cuanto expresan una cabida diferente a la que debe constar en el Registro, y una nota marginal que indica que queda una superficie pendiente de segregación. La Dirección reitera que el art. 40.1.d LH exige para la rectificación registral *el consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial;* «ahora bien, por consentimiento del titular no debemos entender, exclusivamente, el del titular registral del dominio sino, conforme al propio art. 40 LH, el de *todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho»,* y en este caso los asientos también benefician al favorecido por la segregación.

R. 16.07.2015 (Emasa, S.A., contra Registro de la Propiedad de Alhama de Murcia) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10267.pdf

III.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **No puede inscribirse la adjudicación en embargo decretada después de la declaración de concurso**

Se trata de la adjudicación de unas fincas en favor de los ejecutantes que tenían practicada anotación preventiva de embargo a su favor, cuando el auto de declaración de concurso se dictó antes que el decreto de aprobación del remate. Dice la Dirección que «conforme al art. 55.1.2 L. 22/09.07.2003, Concursal, aunque se haya declarado el concurso, existen dos tipos de embargos cuya ejecución sí puede iniciarse o continuarse siempre y cuando los embargos hubieran sido trabados antes de la declaración de concurso [laborales y administrativos]; pero en ambos casos «los bienes embargados no han de resultar necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor [... y] la ejecución sólo podrá continuarse hasta la aprobación del plan de liquidación. En el presente caso, dado que se trata de una adjudicación aprobada después de la declaración del concurso y que la misma no está incluida en ninguno de los supuestos previstos en el citado art. 55 L. 22/2003 [los dos señalados] –que permitirían continuar las actuaciones– y que al tiempo de presentarse el auto de adjudicación consta anotada en el Registro la declaración del concurso, procede confirmar el defecto señalado por la registradora en la calificación; [...] no es aplicable el art. 56.2 L. 22/2003, alegado por el recurrente, debido a que este precepto se refiere a la paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas».

R. 16.07.2015 (Ascensores Jican, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-10) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10269.pdf

III.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Documento judicial:* No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral**

***Documento judicial:* Matización de la doctrina de S.TS (3.ª) 16.04.2013 en procedimiento civil**

***Documento judicial:* Apreciación judicial de no indefensión en la jurisdicción civil**

La Dirección reitera la doctrina de la R. 14.05.2015, que supone reiterar en su sentido tradicional la doctrina sobre calificación registral del tracto sucesivo en documentos judiciales, pero con importante matización de la doctrina aplicada en otras ocasiones de la S. 16.04.2013, cuando se trata de resoluciones judiciales en jurisdicción civil.

R. 17.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Bartolomé de Tirajana – 1) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10270.pdf

III.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Inmatriculación:* La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción del título**

***Inmatriculación:* No puede hacerse por instancia complementada por acta de notoriedad**

***Inmatriculación:* Los datos de la certificación catastral descriptiva y gráfica pueden obtenerse por el registrador en el organismo oficial**

«Se pretende inmatricular en el Registro de la Propiedad una finca mediante la presentación de una instancia privada acompañada de un acta en la que el notario autorizante declara ser notorio que el adquirente que pretende la inscripción es tenido por dueño de la finca». La Dirección confirma que el acta de notoriedad es insuficiente, ya que el art. 199.b LH considera el acta únicamente como complementaria del título público de adquisición, y que el acta tiene por finalidad suplir el título adquisitivo previo del transmitente, no del adquirente; y confirma también que «las descripciones que se hagan de la finca en el título público traslativo de dominio, en el acta de notoriedad, así como en el certificado catastral han de ser totalmente coincidentes» (arts. 53.7 L. 13/30.12.1996, y 298 RH). En cambio, entiende que, «aun considerando que debiera aportarse una certificación catastral descriptiva y gráfica completa de la finca cuya inmatriculación se pretende, comprensiva de los datos identificativos de los titulares de las fincas colindantes, lo cierto es que dichos datos pueden ser obtenidos por el registrador en tanto los mismos resultan de organismos oficiales a los que aquel puede acceder directamente» (ver R. 23.04.2014).

R. 17.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de AmorebietaEtxano) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10271.pdf

III.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Usucapión:* El juicio se ha de entablar contra el titular registral**

***Usucapión:* El juicio no requiere acreditación de los títulos intermedios**

***Usucapión:* El juicio contra herencia yacente requiere nombramiento de un administrador judicial**

***Documento judicial:* Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía**

Se trata de una sentencia que declara la usucapión de una finca, dictada en juicio ordinario contra la herencia yacente y desconocidos herederos de los titulares registrales, y en rebeldía de los demandados. La Dirección, contestando al recurso, hace varios pronunciamientos:

–«En el caso de la usucapión extraordinaria, puesto que el procedimiento seguido para su declaración alterará el contenido de los libros del Registro, deberá ser entablado, en todo caso, contra el titular registral para evitar su indefensión, pero no será necesaria la acreditación de la existencia o la validez de los títulos de hipotéticos adquirentes posteriores pues precisamente dicha modalidad de prescripción adquisitiva no precisa ni de buena fe ni de justo título siendo únicamente necesario acreditar la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.»

–«En los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral debe articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial, en los términos previstos en los arts. 790 y ss. LEC, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente (R. 27.05.2013, R. 12.07.2013, R. 08.05.2014 y R. 05.03.2015).»

–«Dictada la sentencia en rebeldía procesal de los demandados, tal y como consta en la propia resolución, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 524.4 LEC, [...] sólo procederá la anotación preventiva»; para la inscripción es preciso que, además de ser firme la resolución judicial, haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde; ya sea el de 20 días para el caso de que la sentencia se hubiera notificado personalmente, el de 4 meses cuando notificación no hubiera sido personal, o el 16 meses si concurriera fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia; pero «el transcurso de tales plazos debe resultar del propio documento presentado».

R. 17.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Getafe-1) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10272.pdf

III.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Ejecución: La tasación oficial para el procedimiento de ejecución directa es exigible aun con acreedor persona física**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 22.01.2014.

R. 17.07.2015 (Notario Francisco-Javier Morillo Fernández contra Registro de la Propiedad de Torrijos) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10273.pdf

III.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Herencia:* Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos**

No puede inscribirse una entrega de legado si no comparecen todos los herederos (arts. 885 C.c. y 81.c RH); y, «habiendo fallecido quien debió prestar su consentimiento, de conformidad con el art. 661 C.c. corresponderán a los herederos del difunto, por el sólo hecho de su muerte, todos sus derechos y obligaciones».

R. 20.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria – 3) (BOE 24.09.2015) (14)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10274.pdf

Ver en el mismo sentido las R. 13.01.2006, R. 13.04.2009, R. 04.07.2014 y R. 13.04.2015.

III.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Extranjeros:* Carácter de la prueba del Derecho extranjero**
***Extranjeros:* Suspensión de la inscripción cuando no se prueba el Derecho extranjero**

Reitera la doctrina anterior sobre la prueba del Derecho extranjero ante el Registro de la Propiedad (ver R. 14.11.2012).

R. 20.07.2015 (Notario Jacobo Savona Romero contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10275.pdf

III.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Obra nueva:* Debe resultar la coincidencia de la finca registral con a la que se refiere la licencia municipal**

No puede inscribirse la declaración de obra nueva cuando no resulta la identidad entre la finca registral sobre la que se declara la ampliación de obra y la identificada en la licencia municipal (se alega la coincidencia de la finca registral con dos fincas catastrales, pero hay una notable diferencia de superficie, y en la licencia se identifica la finca únicamente con los números de polígono y parcela, que no constan en los asientos registrales).

R. 22.07.2015 (Notario Fermín Moreno Ayguadé contra Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10277.pdf

III. 20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Obra nueva: **La licencia de obras debe llevar el visto bueno del alcalde**

Obra nueva: **La certificación técnica debe identificar la obra a la que se refiere, pero no es necesario que se protocolice**

La licencia de obra, firmada en este caso por la oficial mayor del Ayuntamiento, debe tener el visto bueno de la alcaldesa, según resulta del art. 205 RD. 2568/28.11.1986, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ver R. 25.03.2011). «Lo que ocurre en el presente caso es que se testimonia la licencia de ocupación –respecto de la cual el registrador ha estimado que por la autoría de la certificación correspondiente se acredita suficientemente su concesión–; y según la doctrina de este Centro Directivo (vid. por todas la R. 21.11.2001), mediante la licencia de ocupación queda acreditada, conforme a las disposiciones aplicables, que la obra está ajustada a la legislación urbanística».

En cuanto a la certificación expedida por el arquitecto director de la obra, de que la obra se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia (art. 49 RD. 1093/1997), no es necesario que se incorpore a la escritura de declaración de obra nueva; «si en la certificación figura la descripción de la obra coincidente con la reflejada en el título y de la certificación no se extrae ninguna duda de que ésta se refiere a la misma obra, como acontece en el presente caso, debe procederse sin más a la inscripción que se solicita (cfr. las R. 01.06.2002 y R. 22.03.2003)».

R. 22.07.2015 (Notario Jacobo Savona Romero contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10278.pdf

III.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Documento judicial: **La sentencia declarativa del dominio es directamente inscribible**

Documento judicial: **El posible fraude de ley en el litigio debe apreciarse por el juez y no está sujeto a calificación registral**

Bienes públicos: **Deben acreditarse los requisitos de enajenación aunque esta se declare por sentencia**

En litigio entre el Ayuntamiento y unos particulares, las dos partes se allanan a demanda y reconvención, con lo que se declara la propiedad de sendas fincas que se habían transmitido entre ellas. En cuanto a las objeciones del registrador sobre el título inscribible (entiende que debe otorgarse escritura pública), dice la Dirección que «las sentencias declarativas o constitutivas con trascendencia inmobiliaria son directamente inscribibles en los libros del Registro, mediante la presentación del correspondiente testimonio de la resolución judicial» (ver art. 521 LEC), de manera que «procedería admitir el testimonio presentado como título bastante para practicar la inscripción solicitada».

El registrador entiende también que «bajo la cobertura de un procedimiento reconocido en la ley, se está eludiendo la aplicación de normas imperativas, como son las que establecen los requisitos administrativos que las entidades locales deben observar cuando realizan actos de

adquisición o de disposición de bienes». Dice la Dirección que, según el art. 21.1 LEC, corresponde al juez o tribunal valorar si en el allanamiento puede incidir en la figura del fraude de ley, y el registrador no puede calificar el fondo de la resolución judicial (en el caso de las R. 20.05.2003 o R. 27.06.2009 se trataba de un acto de conciliación, que no es más que un acto preliminar, pero en este caso se trata de «un procedimiento judicial con todas sus garantías, y el hecho de que haya mediado el allanamiento de las partes no mengua dichas garantías»). Ahora bien, «la sentencia judicial declarando la transmisión de las fincas supone el pronunciamiento en cuanto a la existencia y validez del título traslativo, [...] pero ello no implica que para la celebración del contrato en cuanto tiene como objeto un bien municipal, no haya debido cumplir con todos los requisitos previos para la transmisión de los bienes patrimoniales, singularmente el informe pericial previo a fin de determinar si es necesaria para la enajenación la autorización de la Comunidad Autónoma o basta la mera notificación; [...] no puede concluirse sin más que una sentencia permita obviar exigencias legales añadidas que debieron observar en su día esos contratantes, máxime cuando sobre dichas exigencias ni se discute en el procedimiento seguido ni hay pronunciamiento alguno a la propia sentencia; [...] por lo tanto deben acompañarse a la sentencia para su constancia en la inscripción los documentos acreditativos de los citados requisitos legales».

R. 22.07.2015 (Ayuntamiento de San Pedro de Latarce contra Registro de la Propiedad de Medina de Rioseco) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10279.pdf

III.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Constitución: Las normas de defensa de consumidores se aplican cualquiera que sea el tipo de inmueble y carácter de su propietario**

Hipoteca: **Constitución: No con calificables las cláusulas abusivas cuando deben juzgarse las circunstancias concurrentes**

Hipoteca: **Constitución: Son calificables las cláusulas abusivas de la «lista negra» de los arts. 85 a 90 RDLeg. 1/16.11.2007**

Hipoteca: **Intereses: No puede calificarse el carácter abusivo de los intereses remuneratorios**

Hipoteca: **Interés moratorio: Puede calificarse el carácter abusivo de los intereses moratorios**

Calificación registral: **De cláusulas abusivas en la hipoteca**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.04.2015: «Las normas contenidas en RDLeg. 1/16.11.2007, Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios [especialmente sobre cláusulas abusivas], serán aplicables a los préstamos y créditos hipotecarios en que el prestatario sea una persona física o jurídica que tenga la condición de consumidor, cualquiera que sea el tipo del inmueble hipotecado y el carácter de su propietario, siempre que el destino de la operación sea de consumo, es decir, ajeno, en su caso, a la actividad empresarial o profesional del deudor»). Pero no «cuando el prestamista no sea ni una entidad de crédito ni una persona física o jurídica de las que se dedican profesionalmente a la concesión de préstamo o créditos hipotecarios –artículo 1.1.a L. 2/2009–»; de manera que debería excluirse la aplicación de la Ley

porque «los prestamistas son personas físicas que han manifestado expresamente que no están dedicados con habitualidad a la concesión de préstamos, circunstancia que al no haber sido contradicha por el registrador calificante por consulta al 'Servicio de interconexión de los Registros de la Propiedad' en los términos que resultan de la R. 04.02.2015, ni haberse alegado tampoco la posible insuficiencia a estos efectos de tal manifestación, debe tenerse por buena». Sin embargo, la Dirección la considera aplicable por la concurrencia de circunstancias como «la aportación de una oferta vinculante y una ficha de información personalizada referida específicamente al préstamo hipotecario escriturado».

En cuanto a la calificación registral de cláusulas abusivas, distingue dos tipos: «Estipulaciones respecto de las cuales la apreciación de la abusividad sólo es posible considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, lo que exige la disponibilidad de unos medios probatorios de los que el registrador carece», y por tanto solo puede hacerse por los tribunales. Y «cláusulas que sean subsumibles en la llamada 'lista negra' de los arts. 85 a 90 RDLeg. 1/16.11.2007, que al ser abusivas en todo caso, podrán ser objeto de calificación registral, ya que, como señaló la S. 13.09.2013, han de tenerse «por no puestas» tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial y también en el registral; «por lo que su exclusión por el registrador de la Propiedad no queda subordinada a su previa declaración judicial ni a requisito complementario alguno»; así, como en el caso de las «cláusulas suelo» de la R. 13.09.2013, «el registrador de la propiedad no puede reputar como abusiva una cláusula por un pretendido desequilibrio existente en las contraprestaciones de las partes, pero sí debe calificar la observancia de los requisitos de transparencia; por el contrario sí se podría denegar una cláusula que reserve a favor del acreedor la facultad de modificación unilateral de la hipoteca sin señalar los motivos objetivos para ello en el contrato (contraria objetivamente al art. 85.3 L. 2/31.03.2009, de contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito) o el establecimiento de redondeos en los intereses variables sólo al alza (contrario objetivamente al art. 87.5 RDLeg. 1/16.11.2007)».

Y con estas premisas analiza los defectos concretos señalados por el registrador:

–En cuanto al carácter abusivo de un interés remuneratorio del 14,99%, «queda al margen tanto de la calificación registral como de la ponderación judicial, ya que corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial», y lo relega «al ámbito de las normas de la L. 23.07.1908, de Represión de la Usura, que como tal también queda al margen de la calificación registral al exigir su apreciación la ponderación de todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración» (cita las S. 18.06.2012 y S. 09.05.2013). «Lo que sí procede es examinar si en el supuesto objeto del recurso se ha cumplido con el doble filtro de información y transparencia. Respecto del primero, la respuesta debe ser afirmativa por cuanto se incorporan a la escritura de constitución de hipoteca tanto la oferta vinculante como la ficha de información personalizada, que son los requisitos que impone a estos efectos la O.EHA/2889/2011. Y en cuanto al segundo filtro, al tratarse de un interés fijo durante toda la duración del préstamo, pocas dudas puede plantear su comprensibilidad por parte del prestatario».

–El interés de demora sí puede calificarse como abusivo en este caso, dadas las limitaciones establecidas en los arts. 4 RDL. 6/2012, 576.1 LEC, 20 L. 16/2011, o 114.3 LH; hasta el punto de que la S. 22.04.2015 «fija como doctrina jurisprudencial que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado, que considera el más idóneo».

–Y otras de menor interés, como la comisión de la intermediadora financiera, que «tampoco puede ser objeto de apreciación acerca de su abusividad ya que constituye el precio del objeto

principal de otro contrato suscrito por el deudor, se han cumplido también respecto al mismo las normas de información y la cuantía de la tarifa no plantea problemas de comprensibilidad».

–O «la retención de 'dos meses de intereses para ser reintegrados a la cancelación del préstamo', [...] que ni responde a un gasto que el propio préstamo hipotecario conlleva ni a un servicio expresamente solicitado por el prestatario y, además, no obstante su retención, dicha cantidad genera intereses como si se hubiera realmente entregado, [...] lo que provoca que deba tenerse por no puesta».

R. 22.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Logroño-2) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10280.pdf

III.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Publicidad registral: **No puede darse publicidad para finalidades distintas de las propias de la institución registral**

Publicidad registral: **El Registrador ha de calificar el interés legítimo y qué datos ha de incluir o excluir de la información**

Publicidad registral: **Debe respetarse la normativa sobre protección de datos personales**

Publicidad registral: **Puede darse de los datos de una herencia que no sean estrictamente personales**

Se trata sobre «la negativa del registrador a emitir una certificación que contenga la reproducción literal íntegra de la totalidad del historial registral de una finca»; concretamente omite ciertos datos contenidos en la inscripción primera, relativos al testamento de la causante y la totalidad de otras inscripciones que se refieren a cargas que carecen de vigencia actual. Dice la Dirección que «a la hora de expedir la publicidad formal el registrador debe valorar dos aspectos fundamentales: que en el peticionario de la información concurra el interés legítimo para acceder al conocimiento de los datos registrales, y que se respete la normativa sobre protección de datos personales; [...] tratándose de certificaciones que se refieren a asientos no vigentes, el registrador debe extremar su celo en la acreditación del interés; [...] la protección de datos, la S.TC. 20.11.2000 aclaró que 'no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea íntimo o no, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales; [...] datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo'». Y recuerda que «el art. 4 Inst. DGRN 17.02.1998 dispone que: 'La solicitud de información sobre datos personales sin relevancia patrimonial se realizará con expresión del interés perseguido, que ha de ser conforme con la finalidad del Registro' y que el art. 14 Inst. DGRN 29.10.1996 obliga al registrador a excluir de la publicidad registral la manifestación de los datos carentes de transcendencia jurídica, los cuales sólo pueden ser cedidos con el consentimiento de su titular'». Pero todo esto se expone a efectos didácticos, porque en realidad «el recurso se ciñe a la falta de constancia de los datos obrantes en la inscripción 1.ª de herencia, relativos al testamento del causante», y, «como ya señaló la R. 03.02.2014, la certificación 'podrá hacerse plenamente extensiva, entre otros extremos, a todo aquél contenido que sea necesario para que el recurrente pueda instar los

correspondientes procedimientos judiciales, como son, sin ánimo exhaustivo, fecha de defunción y lugar de fallecimiento de la causante, nombre del notario autorizante del testamento, fecha y número de protocolo, así como de todas aquellas estipulaciones que no sean estrictamente personales…', y puesto que los datos se requieren para entablar una acción de demanda de adición, dichos extremos deben comprenderse en la certificación».

R. 23.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Getafe-1) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10282.pdf

III.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Dudas sobre la identidad del titular y el causante de la herencia que se presenta**

Extranjeros: **Prueba del derecho extranjero en una herencia**

Extranjeros: **Prueba del derecho extranjero en un acta de notoriedad de notario cubano**

La finca está inscrita a nombre de A, casado con B; de la documentación presentada resulta que tuvieron una hija, C: se presenta testamento en el que el compareciente, don A, manifestó encontrarse soltero y carecer de descendencia, e instituyó heredera a D, que se adjudica la herencia y vende a E, que es el recurrente. La registradora objeta que resulta dudoso que se trate de la misma persona, y que, siendo el causante de nacionalidad cubana, no está acreditado debidamente el derecho material aplicable. La Dirección considera fundada aquella duda (el acta de notoriedad que se autoriza al efecto «no aporta información que confirme que el titular según Registro es la misma persona»); y, en cuanto a la prueba del derecho extranjero, «se acompaña un certificado de vigencia emitido por la cónsul de Cuba en Galicia, pero del mismo no resultan los particulares que la registradora precisa para considerar probado el Derecho cubano: como resulta de la nota de calificación, la registradora precisa prueba en relación a los derechos sucesorios de los familiares del causante y, en su caso, sobre las consecuencias de la preterición en la validez del testamento; además y en relación al acta de notoriedad autorizada por notario cubano la registradora reclama prueba sobre su adecuación al ordenamiento jurídico cubano así como su eficacia y alcance conforme a dicha legislación».

R. 23.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Negreira) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10283.pdf

III.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Equiparación de hijos por naturaleza y adoptivos en la interpretación del testamento**

Una hija adoptiva de la fiduciaria se adjudica como fideicomisaria una herencia a la que estaban llamados según el testamento «los hijos o descendientes por naturaleza legítimos» de la fiduciaria. Frente a las objeciones del registrador, «alega que en la Constitución existe equi-

paración absoluta entre los hijos por naturaleza y los adoptivos». La Dirección se cuida de señalar que «la cuestión que se plantea en el presente recurso no es el acto privado de disposición testamentaria otorgada por el causante, de distribuir la parte libre de disposición en la forma que tenga por conveniente, sino la interpretación que debe darse a una concreta disposición testamentaria; [...] ninguna dificultad existe en que el testador, en la parte libre, pueda distribuir entre sus descendientes en la forma que tenga por conveniente»; cita varias sentencias del Tribunal Constitucional en las que reprocha que «no ha sido el causante al formular en su día la disposición testamentaria en el ejercicio de su libertad de testar, sino el órgano judicial al interpretar una expresión ambigua y, por tanto, en el ejercicio de la jurisdicción, quien ha creado un tratamiento jurídico discriminatorio [...] 'si existe esa alternativa de interpretación más conforme con la igualdad, su no utilización equivale a una aplicación de la norma que el art. 14 CE no consiente' (S.TC 34/08.03.2004, S.TC 154/22.05.2006)»; y estima el recurso en pro del criterio igualitario.

R. 27.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Trujillo) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10450.pdf

III. 26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Derecho notarial: **El notario debe exigir certificación o manifestación sobre activos esenciales de una sociedad**

Calificación registral: **La certificación o manifestación sobre activos esenciales societarios no es requisito de la inscripción**

Sociedad limitada: **Junta general: Aprobación de actos sobre activos esenciales**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 11.06.2015 y otras.

R. 27.07.2015 (Notario Antonio Palomero ÁlvarezClaro contra Registro de la Propiedad de Cieza-3) (BOE 30.09.2015) (2)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10451.pdf

R. 27.07.2015 (Notario José-Ignacio Suárez Pinilla contra Registro de la Propiedad de Santa Fe – 2) (BOE 30.09.2015) (4)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10453.pdf

R. 28.07.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro Mercantil de Palma de Mallorca) (BOE 30.09.2015) (9)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10458.pdf

R. 29.07.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro Mercantil de Palma de Mallorca) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10464.pdf

III.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Exceso de cabida:* No es inscribible el expediente de dominio cuando resulta evidente la invasión de la finca colindante**

Se trata de un expediente de dominio para practicar un exceso de cabida; entre el documento judicial y la certificación catastral hay una diferencia de extensión, y además resulta evidente que la finca registral invade otra colindante. Dice la Dirección que «las dudas del registrador en lo relativo a la identificación de la finca no pueden impedir, en vía de principios, la inscripción en los supuestos de expediente de dominio (pueden verse resoluciones, como la R. 25.11.2013), pues, en este caso, el juicio corresponde exclusivamente al juez, por ser éste quien dentro del procedimiento goza de los mayores elementos probatorios para efectuarlo y de los resortes para hacerlo con las mayores garantías. No obstante, ello será así, se ha dicho también, salvo que, en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el registrador no tenga ya dudas, sino la certeza de que el exceso no corresponde a la finca ya inscrita, pues en estos casos, frente al limitado alcance de la calificación de los documentos judiciales, debe primar la superior exigencia institucional de evitar situaciones de doble inmatriculación, que suponen una grave quiebra de la seguridad jurídica (cfr. R. 25.11.2013). No es obstáculo, en este supuesto, frente al primer motivo expuesto por el recurrente, que las dudas acerca de la identidad de la finca no se hubieran expresado por el registrador titular en el momento de expedir la oportuna certificación, por no resultar dato alguno relativo al exceso de cabida que se pretendía inscribir».

R. 27.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10455.pdf

III.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Separación y divorcio:* La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver R. 19.12.2013, R. 08.05.2014, R. 26.06.2014, R. 26.07.2014 y R. 29.09.2014).

R. 27.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Olmedo) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10456.pdf

III.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Anotación preventiva de embargo:* La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 24.04.2012, R. 03.03.2014 y otras muchas: «Es requisito indispensable para que pueda extenderse la prórroga de una anotación que esta no

se encuentre cancelada, sea por caducidad sea por cualquier otra causa». La anotación en favor de la Hacienda había sido cancelada en virtud de la ejecución de una hipoteca anterior; la Administración había sido notificada tanto de la ejecución de la hipoteca (art. 656 LEC) como de la cancelación de la anotación (art. 143 RH).

R. 27.07.2015 (Agencia Estatal de Administración Tributaria contra Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10457.pdf

III.30. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Bienes gananciales: **El embargo de bienes privativos por confesión requiere demandar al cónyuge titular**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 04.10.2010: «Se discute en el presente recurso si inscrito un bien a favor de un cónyuge con carácter privativo por confesión del otro puede embargarse por deudas del confesante sin estar demandado el titular registral. [...] Tal y como se deduce del art. 1324 C.c., la confesión de privatividad no puede perjudicar ni a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores. Cuestión distinta y, en lo que realmente se centra la discrepancia del presente recurso, es si resulta necesario demandar o no al titular registral. [...] Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que para poder anotar el embargo respecto de los bienes inscritos conforme al art. 95.4 RH deberá ser demandado el titular registral, sea o no el cónyuge deudor».

R. 28.07.2015 (Tyrrenya, S.L., contra Registro de la Propiedad de Archena) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10459.pdf

III.31. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Ejecución: No es necesario el desglose de cantidades entre las dos fincas cuando el remate es inferior al principal**

Hipoteca: **Ejecución: Es necesaria certificación de la deuda que queda pendiente**

Hipoteca: **Ejecución: Recurso contra la desestimación de la oposición por cláusulas abusivas**

Se debate sobre un decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución de hipoteca sobre dos fincas:

–En primer lugar señala el registrador que «es necesario que el decreto de adjudicación desglose para cada finca y por cada concepto las cantidades por las que se ha despachado ejecución; de otro modo, se impide la calificación relativa a que el valor de la adjudicado no exceda la cantidad reclamada ni la respectiva cobertura hipotecaria». Pero dice la Dirección que, «adjudicadas por un valor que es inferior a su respectiva responsabilidad hipotecaria por principal e igualmente inferior a la cantidad reclamada por principal, [...] no cabe la posibilidad de que el valor de lo adjudicado exceda ni lo reclamado ni lo garantizado por la hipoteca».

–En segundo lugar señala el registrador que el decreto de adjudicación debe acompañarse de una certificación del tribunal acreditativa de la imputación del valor de lo adjudicado por los distintos conceptos garantizados (especialmente relevante en materia de costas, al tratarse una de las fincas de la vivienda habitual de los ejecutados) y acreditativa, igualmente, de la deuda pendiente por todos los conceptos, tal y como exige el art. 654.3 LEC. Y, efectivamente, la insuficiencia del remate para cubrir el crédito abre paso a la posibilidad de ejecución por la cantidad que falta (art. 654.3 LEC) y, con ella, si se tratara de ejecución contra la vivienda habitual del deudor, a las posibilidades de liberación de este (con pagos parciales y aplazados y por compensación de futuras plusvalías) según el art. 579.2 LEC, y «que difícilmente podrían tener operatividad si en la certificación de deuda pendiente prevista en el art. 654.3 LEC no se hiciera constar en la inscripción de la adjudicación, al objeto de posibilitar calificaciones futuras que permitan acreditar el cumplimiento de las previsiones».

–En tercer lugar, el registrador considera posible que se haya interpuesto recurso de apelación contra la desestimación de la oposición por cláusulas abusivas. Pero consta en diligencia del secretario que, transcurrido el plazo de un mes para interponer el recurso, el decreto de adjudicación es firme.

R. 28.07.2015 (Banco Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Granada-2) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10460.pdf

III.32. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Sujeción a la L. 2/2009 de la contratada profesionalmente**
Calificación registral: **El registrador puede tener en cuenta datos que resulten de organismos oficiales**

Reitera la doctrina de la R. 04.02.2015. Esta vez en un caso en que «el prestamista manifiesta no ejercer profesionalmente dicha actividad, porque es un pensionista y la concesión de los préstamos se ha verificado en favor de 'dos conocidos que solicitaron su asistencia económica'». El registrador tiene en cuenta que el prestamista es titular de otra hipoteca en el mismo Registro. La Dirección, tras decir que el registrador «puede tener en cuenta los datos que resulten de organismos oficiales a los que pueda acceder directamente», y la necesidad de dar «prevalencia en este ámbito al principio de protección de los consumidores», rebate la afirmación del recurrente de que se le pide una «prueba diabólica» de no profesionalidad: «Presenta ciertas dificultades, pero eso no implica su imposibilidad, y así se podría acreditar, como indica el registrador calificante, mediante un acta notarial de notoriedad por aplicación analógica de lo dispuesto para acreditar la inexistencia de sustitutos hereditarios (cfr. R. 21.05.2003, R. 13.12.2007 y R. 24.10.2008); acta que en este supuesto concreto podría ir dirigida a la acreditación de la amistad existente entre los deudores y el acreedor y al estado de necesidad de los primeros, que operaría como causa de la concesión excepcional del préstamo».

R. 28.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Llanes) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10461.pdf

III.33. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Bienes gananciales: **No puede ejecutarse la parte de un cónyuge sobre una finca ganancial**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 12.12.2014 y otras. Esta vez en un caso en que se ordena el embargo de la mitad indivisa de uno de los cónyuges sobre la finca inscrita como ganancial, sin que conste inscrita la alegada disolución de la sociedad de gananciales.

R. 28.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tui) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10462.pdf

III.34. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y ya no es posible su prórroga**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 24.04.2012.R. 03.03.2014.

R. 29.07.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valencia-13) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10465.pdf

III.35. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE S44.-EPTIEMBRE DE 2015)

Extranjeros: **Debe justificarse la vigencia del testamento extranjero**

Una finca figura inscrita con carácter privativo a nombre de una súbdita belga casada en régimen de separación; fallecida la titular, se presenta ahora escritura otorgada por el viudo y los dos hijos en la que se hace constar que los cónyuges estaban casados en régimen ganancial belga y con pacto de supervivencia, pactado en capitulaciones matrimoniales; se solicita la rectificación de la inscripción en consecuencia; y el viudo dona la finca a los hijos. En el Derecho belga (art. 78 L. 16.07.2004) se prevé un reenvío para los inmuebles situados en otros Estados a la lex rei sitae, pero ese reenvío, como ha señalado la R. 13.08.2014, no puede conducir a la ruptura de la unidad de la sucesión ni a romper la regla base de origen, conforme a la cual, el cónyuge viudo sucede en la totalidad de la herencia. Siendo el fallecimiento anterior al Reglamento (UE) 650/2012, procede acudir a los arts. 12.1 y 9.8.3 C.c., y considerar que, conforme a la ley belga, se produce la sucesión del supérstite en la totalidad del inmueble; y a consecuencia del pacto conyugal y no de la sucesión, la totalidad del bien debe ser atribuido al consorte; esto supuesto, el título sucesorio presentado es insuficiente en cuanto la declaración de herederos belga no se acompaña de los correspondientes certificados de Últimas Voluntades de los Registros belga y español como labor previa y justificación del reenvío sucesorio, previa a la calificación del supuesto conforme al art. 12 C.c.

R. 29.07.2015 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro de la Propiedad de Torredembarra) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10466.pdf

III.36. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **Es inscribible la anulación de la ejecución decretada por la Administración**

Adjudicada una finca por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en procedimiento administrativo de apremio e inscrita la adjudicación, la adjudicataria solicitó la declaración de nulidad de la adjudicación alegando vicios del consentimiento por error en la esencia de la cosa (se anunciaban dos fincas cuando en realidad era una sola); el presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó resolución por la que se estimaba la reclamación al admitir un error administrativo; la anulación de la adjudicación se notificó al deudor ejecutado; y ahora se presenta en el Registro mandamiento de cancelación de cancelación de la inscripción de dominio a favor de la adjudicataria y se solicita dejar sin efecto el correspondiente mandamiento de cancelación de cargas. «El registrador suspende las operaciones registrales interesadas por entender que es necesaria la intervención del deudor ejecutado, puesto que la cancelación de los asientos supondrá que recobre vigencia su titularidad y la anotación de embargo». La Dirección revoca la nota del registrador: «La Administración Pública tiene mediante la reclamación previa la posibilidad de conocer la pretensión del administrado que pretende interponer una demanda contra ella, pudiendo resolver el conflicto con carácter previo; [...] y si bien la intervención de la Administración en el procedimiento de apremio no implica que sea propiamente la parte transmitente de los bienes embargados, no es menos cierto que actúa en cierto modo en nombre del deudor; [...] el deudor [...] deberá ser también parte interviniente en el procedimiento del cual resulte la anulación de la adjudicación y la reversión de la titularidad del bien a su favor y, si bien en la reclamación previa no consta que tal intervención se haya producido, sí consta que ha sido notificado del acuerdo alcanzado sin que haya interpuesto alegaciones, con lo cual la resolución administrativa ha devenido firme».

R. 30.07.2015 (Agencia Estatal de Administración Tributaria contra Registro de la Propiedad de Mijas-3) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10471.pdf

III.37. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE AGOSTO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **El mandamiento de embargo debe presentarse en la Oficina Liquidadora**

El registrador suspende la práctica de una anotación preventiva de embargo por no justificarse la presentación del documento en la Oficina Liquidadora competente (art. 254.1 LH, art. 54

RDLeg. 1/24.12.1993, Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y arts. 122 y 123 RD. 828/29.05.1995, Reglamento del Impuesto). La Dirección reitera la doctrina de otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 05.05.1994): «El registrador, ante cualquier operación jurídica cuya registración se solicite, no sólo ha de calificar su validez y licitud, sino decidir también si se halla sujeto o no a impuestos; la valoración que haga de este último aspecto no será definitiva en el plano fiscal, pues no le corresponde la competencia liquidadora respecto de los diversos tributos; no obstante, será suficiente bien para acceder, en caso afirmativo, a la inscripción sin necesidad de que la Administración tributaria ratifique la no sujeción, bien para suspenderla en caso negativo, en tanto no se acredite adecuadamente el pago, exención, prescripción o incluso la no sujeción respecto del impuesto que aquél consideró aplicable, de modo que el registrador, al solo efecto de decidir la inscripción, puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, evitando una multiplicación injustificada de los trámites pertinentes para el adecuado desenvolvimiento de la actividad jurídica registral». Aunque «en los casos en que, a juicio del registrador, sea evidente la no sujeción o la exención, podrá, bajo su responsabilidad permitir el despacho del título sin acreditar la debida autoliquidación o declaración, pero la existencia de esta facultad no supone el levantamiento automático del cierre registral cuando la misma no sea ejercitada y asumida por el registrador en su debido control en el ámbito fiscal de los documentos presentados. [...] Ciertamente podrá presentarse el documento en la correspondiente Oficina Liquidadora sin ingresar cuota, alegando no sujeción, exención en su caso, o falta de devengo del impuesto, pero el registrador debe dar cumplimiento al mandato expreso contenido en el art. 122 RD. 828/1995» (El recurrente, administrador concursal, alegaba que «no existe, a fecha actual, disposición de fondos y dinerario suficiente para afrontar el gasto que la autoliquidación del impuesto comporta» y «la necesidad de atenerse al orden de pagos establecido en sede judicial mercantil»).

R. 28.08.2015 (Ruytel Seguridad y Sistemas, S.L., contra Registro de la Propiedad de Sevilla-6) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10472.pdf

III.38. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **Enajenación de finca en subasta notarial**

Abierta la fase de liquidación en el concurso, se autoriza la subasta notarial como forma de enajenación de los bienes de la sociedad concursada; en la subasta se aprueba la oferta presentada por las entidades acreedoras de la hipoteca. Concretado el recurso al defecto mantenido por el registrador, de que la finca subastada se haya adjudicado a los acreedores como «postores plurales», por considerarla contraria al pliego de condiciones, dice la Dirección que «no resulta prohibición alguna de las posturas presentadas por los acreedores hipotecarios, sin que tampoco exista limitación o prohibición de posturas presentadas conjuntamente por varias personas o entidades».

R. 02.09.2015 (Saguane Investments, S.L.U., contra Registro de la Propiedad de Madrid-29) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10474.pdf

III.39. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Documento judicial: **Es anotable, no inscribible, la sentencia dictada en rebeldía**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones anteriores (ver, entre otras, R. 15.06.2012, R. 25.11.2013, R. 19.12.2013, R. 06.03.2014, R. 12.03.2014, R. 29.01.2015 y R. 21.05.2015). En este caso, con la sentencia de cancelación de una hipoteca.

R. 03.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Marbella-3) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10475.pdf

III.40. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Constitución: No puede inscribirse la garantía de comisiones no pactadas**
Actos inscribibles: **Necesidad de determinación del contenido y alcance de los derechos reales**

No es inscribible la garantía hipotecaria pactada en la cláusula de constitución de hipoteca, de unas comisiones que no se contienen en el apartado comisiones y compensaciones establecidas en la escritura; lo único que se regula es una compensación por desistimiento. Y no puede entenderse que la garantía se refiera a ésta, pues, «frente a la aplicación general de las normas interpretativas contenidas en los arts. 1281 y ss. C.c., deben prevalecer las exigencias de determinación del contenido y alcance de los derechos reales; [...] y cabe citar el art. 80 RDLeg. 1/16.11.2007, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, en el que se establece que en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, aquellas deberán cumplir los *requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa».*

R. 03.09.2015 (Notario José-Ignacio Suárez Pinilla contra Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar – 1) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10476.pdf

III.41. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Procedimiento extrajudicial: El requerimiento de pago al deudor tiene rigurosos requisitos de persona y lugar**
Hipoteca: **Procedimiento extrajudicial: Eficacia del requerimiento de pago hecho al deudor personalmente**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 20.05.2015.

R. 04.09.2015 (Notario Jacobo Savona Romero contra Registro de la Propiedad de Lepe) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10477.pdf

III.42. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Hipoteca: **Cancelación: En la dación en pago a persona distinta del acreedor debe constar la causa de la transmisión**

«Una persona deudora de un banco en virtud de un préstamo hipotecario transmite, en pago de dicha deuda, la finca hipotecada a otra sociedad distinta de la acreedora; comparece también el banco acreedor. [...] A juicio del registrador, [...] teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la dación en pago de deudas, no consta acreditada la causa de la transmisión en favor del adquirente con el mero consentimiento del acreedor». Dice la Dirección que «para que sea inscribible en el Registro de la Propiedad no basta que la causa se presuma [art. 1277 C.c.], sino que ha de ser expresada, dadas las distintas consecuencias registrales que de la misma se deducen (incluida la prevista en el art. 34 LH si la causa es onerosa); [...] parece que se acuerda una compraventa con retención de la responsabilidad hipotecaria, que es lo que defiende el recurrente en su escrito de recurso, supuesto perfectamente posible y lícito, pero que está en contradicción con lo acordado en la estipulación primera».

R. 04.09.2015 (Intermobiliaria, S.A., contra Registro de la Propiedad de El Campello) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10478.pdf

III.43. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Extranjeros: **El NIE se puede hacer constar en acta complementaria a la escritura de compraventa**

Se trata de una escritura de compraventa: «La compradora, de nacionalidad británica, carece de número de identidad de extranjero (NIE) y manifiesta que está en trámites de concesión; posteriormente, en el acta de subsanación autorizada por el notario ante sí y por sí [en los hechos se dice que es escritura], se incorpora el NIE acreditado. [...] El registrador señala como defecto que es necesaria la nueva comparecencia de la otorgante, ya que no admite la subsanación conforme el art. 153 RN». La Dirección acoge la afirmación del notario recurrente y dice que «la subsanación no lo es de una manifestación de voluntad hecha por los otorgantes, sino de la constatación de un hecho: la expresión del número del NIE y acreditación de su existencia; [...] el art. 254.4 LH exige para subsanar el defecto consistente en la omisión de los números de identificación fiscal que *se presente ante el Registro de la Propiedad una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal,* impidiendo con ello, que la subsanación pueda realizarse por otros medios; pero la expresión *escritura*

no debe interpretarse en el sentido de que sea precisa una nueva manifestación de voluntad de los comparecientes, sino que dichos datos de identificación fiscal queden incorporados a la escritura».

R. 05.09.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca – 8) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10479.pdf

III.44. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Reanudación del tracto: **No procede la reanudación por sentencia que declara la propiedad**

Comunidad: **Comunidad «propter rem» del Derecho guipuzcoano**

Documento judicial: **No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral**

Se trata de una comunidad particular del Derecho consuetudinario de Guipúzcoa, cuya propiedad está dividida en dieciséis acciones y media, titularidad de diversas personas como dueños de determinadas «caserías»; ahora se declara por sentencia que los demandantes, actuales propietarios de la casería A, son propietarios de una acción; pero esa acción está inscrita a nombre, al parecer, de una antiguo propietario de la casería A. Hay, como dice la Dirección, un problema de tracto, que la acción ha permanecido inscrita en el Registro como de aquel antiguo propietario, sin que se hayan hecho constar en los folios de la finca comunitaria las sucesivas transmisiones de la casa A. «No habiendo tenido acceso al Registro las sucesivas transmisiones, lo procedente sería una reanudación del tracto interrumpido»; y para esa reanudación, la Dirección recuerda la R. 07.04.2003, que señalaba las dificultades para conseguirla en juicio declarativo: «La sentencia dictada en procedimiento declarativo solo valdría para reanudar el tracto en el supuesto en que aparecieran como demandados los titulares registrales, quienes de ellos adquirieron y todos los titulares intermedios hasta enlazar con la titularidad del demandante»; por el contrario, «no se indica en la misma en qué concepto intervienen los demandados, ni si son causahabientes del titular registral de la acción según el Registro o son los sucesivos titulares de la finca A; [...] el titular registral debe ser demandado en el mismo procedimiento»; y cita la S. 21.03.2006, según la cual «no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte».

R. 07.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de San Sebastián – 4) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10534.pdf

III.45. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014, R. 03.06.2014, R. 07.08.2014 y R. 31.03.2015).

R. 08.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Balaguer) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10536.pdf

III.46. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Herencia: **La identidad del heredero nombrado con persona de distinto apellido puede acreditarse por acta de notoriedad**

Se trata de «adjudicación hereditaria a favor de una persona cuyo segundo apellido no coincide, en el Registro Civil y en su DNI/NIF, con el consignado en el testamento»; por acta de notoriedad se acredita la identidad de la persona con los dos apellidos. La Dirección estima el recurso.

R. 08.09.2015 (Notario Ricardo Tabernero Capella contra Registro de la Propiedad de Alzira-1) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10537.pdf

III.47. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Comunidad: **La disolución requiere consentimiento de todos los comuneros o sus herederos**

Herencia: **Los herederos pueden realizar actos dispositivos sin previa partición**

Se trata de «un testimonio de decreto, dictado en procedimiento de extinción de condominio de un edificio, cuya demanda ha sido presentada por dos de los tres titulares registrales frente a X, que no son titulares registrales, ni se manifiesta ni acredita ser herederos del titular registral; se procede a extinguir la comunidad sobre el inmueble, única finca registral, para adjudicar elementos independientes concretos a cada uno de los copropietarios. Únicamente se solicita la inscripción de los lotes correspondientes a la parte demandante, no el lote adjudicado a la parte demandada; [...] en ningún momento se hace referencia en el testimonio del decreto, ni se acredita, el fallecimiento del titular registral, ni la condición de herederos de los demandados». El principio de tracto sucesivo (art. 20 LH) impide, pues, la inscripción. Sin embargo, la Dirección recuerda su doctrina (cfr. R. 21.01.1993 y R. 10.12.1998, y arts. 20 LH –los herederos pueden ratificar un documento privado sin previa partición– y 209.1 RH) de que «los actos dispositivos

sobre bienes que aparecen registrados en favor del causante pueden acceder directamente al Registro sin necesidad de previa inscripción de la adquisición y partición hereditaria siempre que aparezcan otorgados por quienes acrediten ser los únicos llamados a la herencia»; por lo que, «al no solicitarse la inscripción a favor de los eventuales herederos del titular registral, sino únicamente la inscripción a favor de los demandantes de sus respectivos elementos adjudicados, será suficiente acreditar el fallecimiento del titular registral y la cualidad de herederos de los demandados».

R. 09.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valladolid-6) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10539.pdf

III.48. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Separación y divorcio: **La adjudicación de la vivienda familiar es inscribible sin escritura pública**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones (ver R. 19.12.2013, R. 08.05.2014, R. 26.06.2014, R. 26.07.2014, R. 29.09.2014 y R. 27.07.2015). Esta vez se trataba de «una sentencia de convenio regulador de divorcio en la que se adjudica a uno de los cónyuges una finca vivienda habitual del matrimonio, que fue adquirida por uno de ellos en estado de soltero».

R. 09.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Albacete-4) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10540.pdf

III.49. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Documento administrativo: **Debe calificarse la conexión del procedimiento con el titular registral**

Urbanismo: **Inscripción por certificación administrativa de las condiciones de la licencia**

Se trata de mandamiento administrativo y copia del decreto municipal, para la inscripción de afección y derechos urbanísticos, con declaración de interés comunitario y consiguiente vinculación del terreno, y licencia de obras. A juicio del registrador, es necesaria escritura pública con consentimiento de los titulares a la vinculación del terreno. Dice la Dirección que se trata de un «acto de autorización», y su condicionamiento «no debe entenderse en el sentido de la condición contractual –art. 1113 C.c.–, como suceso futuro e incierto, sino como conditio iuris; [... esas condiciones legales], derivadas de la Ley y el Planeamiento, pasan a formar parte del contenido del acto administrativo de autorización, en el sentido de modalizar el ejercicio del derecho que se legitima. Y, si bien la antigua Ley valenciana 4/05.06.1992, exigió escritura pública, hoy son inscribibles *las condiciones especiales a que se sujeten los actos de conformidad, aprobación o autorización administrativa, en los términos previstos por las Leyes* –art. 51.1.d RDLeg. 2/20.06.2008, texto refundido de la Ley de Suelo, y R. 14.05.2005, R. 14.07.2009, R. 26.04.2011 y R. 22.06.2013–; y lo

son, salvo en los casos que la legislación establezca otra cosa, mediante certificación administrativa expedida por órgano urbanístico actuante (art. 52 RDLeg. 2/2008); y así resulta también del art. 74 RD. 1093/1997 («Es cierto que el precepto reglamentario dispone que la nota marginal se tomará en virtud de instancia del titular de la finca a la que se acompañe certificación administrativa, mas dicha previsión debe ser entendida conforme a la redacción actual del art. 52 RDLeg. 2/2008, la propia naturaleza administrativa del acto a inscribir y la doctrina de este Centro Directivo sobre la calificación registral de documentos administrativos»). Todo ello sin perjuicio de que «uno de los extremos que está sujeto a la calificación registral es precisamente si los trámites del procedimiento están debidamente relacionados con el titular registral o, lo que es lo mismo, si el titular registral ha tenido en el procedimiento la posición jurídica contemplada por el ordenamiento (cfr. art. 99 RH)», lo que consta en este caso por «un acta de manifestaciones, por la que los propietarios y el arrendatario aceptan las diferentes determinaciones impuestas en el acto administrativo y que son aplicación directa de la ordenación urbanística».

R. 10.09.2015 (Ayuntamiento de Torrent contra Registro de la Propiedad de Torrent-1) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10542.pdf

III.50. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Urbanismo: **La venta de partes indivisas con atribución de metros evidencia parcelación urbanística**

Recurso gubernativo: **La compradora en una segunda compraventa puede recurrir la calificación de la compraventa anterior**

1. Urbanismo.– «La parcelación urbanística no exige la división física o material de la finca en lotes o parcelas a través de los actos constructivos; sino que basta para entender que la misma se ha producido con que se asignen cuotas pro indiviso de un terreno que den lugar a diversos titulares a los que correspondería el uso individualizado de una parte de terreno, como sucedió en el supuesto enjuiciado, en que las participaciones de la finca vendidas a través de los sucesivos contratos de compraventa se han identificado mediante su equivalente en metros cuadrados». Así pues, es necesaria la licencia administrativa. «El art. 79 RD. 1093/04.07.1997, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, dispone que los registradores de la propiedad, *cuando, a pesar de haberse autorizado la escritura pública, tuviesen la duda fundada a que se refiere el número anterior y no se aportase la licencia correspondiente, remitirán copia del título o títulos presentados al Ayuntamiento que corresponda, acompañando escrito con solicitud de que se adopte el acuerdo que, en cada caso, sea pertinente.* Así ha ocurrido en este caso, dando lugar a la resolución de la Alcaldía de Chiclana de la Frontera que declara la existencia de posible parcelación ilegal al carecer de la preceptiva licencia urbanística o declaración de innecesariedad, confirmando de esta forma la duda razonable formulada por el registrador de la propiedad».

2. Recurso gubernativo.– Dadas dos ventas sucesivas de la misma finca, calificada negativamente la primera y, por falta de tracto, la segunda, la compradora en esta segunda está legitimada para recurrir la calificación registral de la primera. «Como señalaba la R. 21.07.2003, la

legitimación para interponer el recurso es bastante amplia en nuestro Derecho, pues el art. 325.a LH considera legitimado a quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción *como transferente o por otro concepto,* y no cabe duda que la compradora tiene tal interés, pues si el documento no se inscribe, no se podrá inscribir su adquisición».

R. 10.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera – 2) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10544.pdf

III.51. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Hipoteca: **Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 07.06.2012, R. 13.09.2012, R. 29.11.2012, R. 22.05.2013, R. 10.07.2013, R. 18.09.2013, R. 04.02.2014, R. 20.03.2014, R. 22.05.2014, R. 08.09.2014 y R. 23.03.2015. En este caso, la tercera poseedora no demandada era una donataria.

R. 11.09.2015 (Bankia, S.A., contra Registro de la Propiedad de Móstoles) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10545.pdf

III.52. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Concentración parcelaria: **Incompatibilidad con proyectos urbanísticos inscritos que cambian la naturaleza de las fincas**

Urbanismo: **Incompatibilidad de la concentración parcelaria con proyectos urbanísticos que cambian la naturaleza de las fincas**

Cuando se presentan en el Registro las copias parciales de una concentración parcelaria, resulta que sobre las fincas situadas en su perímetro se han inscrito distintos proyectos de actuación urbanística. La Dirección adelanta que «en el momento de iniciarse el procedimiento las fincas tenían la condición de rústicas y así aparecían también en el Registro de la Propiedad, por lo que no procede cuestionar la competencia de la Administración Agraria para desarrollar el procedimiento de concentración»; pero en las inscripciones de los proyectos urbanísticos consta la aportación de fincas incluidas en el proceso de concentración, dichas inscripciones se notificaron a la Administración Agraria, [...] las parcelas resultantes dejaron de tener la calificación de suelo rústico. [...] Es evidente que los pronunciamientos derivados de ésta [la concentración], tanto en la configuración del suelo como en cuanto a su condición de rústico son incompatibles con los derivados del desarrollo urbanístico. Por lo que el defecto en este punto debe confirmarse».

R. 14.09.2015 (Consellería do Medio Rural e do Mar de la Xunta de Galicia contra Registro de la Propiedad de Negreira) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10820.pdf

III.53. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Inmatriculación: **La certificación catastral debe coincidir exactamente con el título en extensión y linderos**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 04.08.2014: El criterio de exacta coincidencia entre la certificación catastral descriptiva y gráfica y la descripción de la finca en el título inmatriculable (ver, por ejemplo, 11.07.2013) fue objeto de matizaciones importantes en la R. 04.08.2014, en el sentido de que lo que identifica a una finca es «la precisión de su ubicación y delimitación geográfica, es decir, donde se encuentran exactamente sus límites perimetrales [...] situación, superficie y linderos; [...] en cuanto a los elementos físicamente ubicados en el interior de la finca, [...] tales detalles descriptivos no son imprescindibles; [...] por todo ello, existiendo plena y total coincidencia en cuanto a la ubicación y delimitación geográfica de la finca que se pretende inmatricular, esto es, su situación, superficie y linderos, con las que resultan de la certificación catastral aportada, ha de entenderse cumplida la finalidad esencial perseguida por el art. 53 L. 13/1996». No obstante, advierte la Dirección de la «próxima entrada en vigor de la Ley 13/24.06.2015, en particular los nuevos arts. 9, 10 y 202 LH» (que, entre otras cosas, admiten diferencias del 10% de la cabida inscrita).

R. 14.09.2015 (Notario Ángel-Manuel Rodríguez Dapena contra Registro de la Propiedad de Bande) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10821.pdf

III.54. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Obra nueva: **Reconocimiento de la accesión invertida del antiguo art. 1404.2 C.c.**

Sobre una finca inscrita en favor del marido con carácter privativo, en 1996 se habían declarado unas edificaciones; se dijo que se habían construido con fondos de la sociedad conyugal, pero no se hizo manifestación expresa de haber operado la accesión invertida prevista en el art. 1404.2 C.c. en su redacción anterior a la reforma por L. 11/13.05.1981, por lo que la inscripción se realizó con carácter privativo; ahora, en la herencia de la esposa, se pretende el cambio de la naturaleza privativa de la finca por la de ganancial en virtud de aquella accesión invertida, alegando que en la inscripción se produjo un error de concepto. Dice la Dirección que «no puede decirse que en el presente caso estemos ante un error de concepto imputable al registrador, cuya rectificación precisaría su consentimiento o resolución judicial, error que además el registrador no reconoce; pero aun cuando en el título se invoque el error, lo que es indudable es que en el mismo se reconoce una inexactitud registral cuya rectificación se solicita y para la que consta el consentimiento unánime de todos los interesados, tratándose de materia no sustraída al ámbito de autonomía de la voluntad»; por lo que no considera procedente el negocio jurídico oneroso que considera necesario el registrador.

R. 15.09.2015 (Notaria María Isabel Merino Cubells contra Registro de la Propiedad de Albacete-4) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10823.pdf

III.55. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Documento judicial: **Debe denegarse si el procedimiento no se dirige contra el titular registral**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas. Esta vez, en un caso de resolución de permuta por sentencia judicial, en el que se pretendía la cancelación de asientos posteriores cuyos titulares no habían intervenido en el procedimiento. Cita la Dirección las S. 21.10.2013 y S. 21.03.2006, y las R. 11.07.2013, R. 08.10.2013, R. 25.11.2013 y R. 14.05.2015. Y añade que «no puede prosperar la alegación impugnativa de la recurrente basada en el argumento de que el Registro ya publicaba la existencia de la condición resolutoria y sus efectos, porque una cosa es dar publicidad a la condición, y otra al desenvolvimiento de la misma mediante la oportuna demanda judicial, momento en el que se pone en juego un nuevo derecho, el de tutela judicial efectiva, que no resulta suficientemente protegido mediante la simple constancia registral de la condición, sino que requiere además que se acredite que los terceros adquirentes y titulares de cargas posteriores han tenido la posibilidad de intervenir en el proceso».

R. 15.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Requena) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10824.pdf

III.56. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **El embargo no puede ampliarse con el mismo rango por deudas nuevas**

«Se debate en este recurso la posibilidad de anotar, con el mismo rango que la anotación original, lo que el recurrente describe como 'aumentos de deuda producidos en el mismo expediente ejecutivo de apremio administrativo y por los mismos conceptos tributarios que tienen carácter periódico'; a lo que el registrador no accede, alegando que la doctrina de la ampliación de embargo conservando el rango procede en los casos de nuevos vencimientos de la misma obligación, pero no por nuevas deudas posteriores». La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.07.2012.

R. 16.09.2015 (Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10827.pdf

R. 16.09.2015 (Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10828.pdf

III.57. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Recurso gubernativo: **Sólo procede contra la nota de suspensión o denegación, no cuando se practica el asiento**

Calificación registral: **No puede basarse en asientos de presentación caducados**

Anotación preventiva de embargo: **La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas resoluciones: En cuanto al recurso gubernativo, «no es el medio adecuado para plantear cuestiones relativas a asientos registrales vigentes, [...] los medios de calificación deben limitarse a los asientos vigentes en el momento de su realización y no caducados, de tal manera que el registrador no puede tener en cuenta en su calificación títulos presentados cuyos asientos se han cancelado, no vigentes, que a efectos del procedimiento registral es como si no hubieran estados presentados nunca» (R. 05.09.2013). Y en cuanto a la caducidad de la anotación preventiva de embargo, reitera la doctrina de las R. 07.10.2013, R. 03.12.2013, R. 10.02.2014, R. 03.06.2014, R. 08.08.2014 y R. 08.08.2014. En este caso se pretendía inscribir «un decreto judicial de adjudicación de un inmueble cuando la anotación preventiva de embargo dictada en el seno del mismo está caducada y la finca consta inscrita a favor de un tercero distinto del demandado».

R. 17.09.2015 (Instalaciones y Transformaciones Eléctricas Europeas, S.L., contra Registro de la Propiedad Terrassa-2) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10830.pdf

III.58. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Documento judicial: **Debe denegarse si el procedimiento no se dirige contra el titular registral**

Principio de tracto sucesivo: **No puede inscribirse la resolución dictada en procedimiento que no se dirige contra el titular registral**

Condición resolutoria: **La resolución no permite la cancelación de asientos posteriores sin intervención de sus titulares**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas; ver por ejemplo la anterior R. 15.09.2015.

R. 17.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valverde) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10831.pdf

III.59. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **La modificación de descripción de elementos privativos requiere consentimiento de los propietarios**

Se trata de una escritura por la que se modifica la descripción de los elementos privativos de un conjunto inmobiliario en régimen de propiedad horizontal, para adecuarlos a la licencia obtenida del Ayuntamiento, ya que el conjunto de los elementos privativos tiene una superficie total algo mayor que la consignada en la declaración de obra nueva; la escritura se otorga por el presidente de la comunidad y un arquitecto técnico que certifica sobre la descripción de las viviendas. Dice la Dirección que «una modificación en la descripción de los elementos privativos como la presente (y aun cuando sea obligatoria por la necesaria adecuación de la edificación a la licencia municipal correspondiente), al afectar al contenido esencial del derecho de dominio, requiere el consentimiento individualizado de los propietarios correspondientes, el cual debe constar mediante documento público para su acceso al Registro de la Propiedad» (ver arts. 3, 10 y 17 LPH), sin que bastara siquiera la unanimidad presunta del art. 17.8 LPH.

R. 18.09.2015 (Notario María-Reyes Sánchez Moreno contra Registro de la Propiedad de Jijona) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10832.pdf

III.60. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Arrendamiento: **No puede inscribirse el otorgado por persona distinta del titular registral**

Se trata de un contrato de arrendamiento celebrado en 1996, y elevado a público en 2015, cuando la finca ya está inscrita a favor de persona distinta del arrendador. Dice la Dirección que, «estando las fincas transmitidas, inscritas en el Registro de la Propiedad y bajo la salvaguardia de los Tribunales a favor de una persona jurídica distinta del anterior titular registral, no podrá accederse a la inscripción del ahora calificado sin consentimiento del actual titular registral, por más que haya sido otorgado por titular anterior de quien trae causa el actual (cfr. art. 17 LH)»; y cita una vez más el principio de tracto sucesivo del art. 20 LH y su realización práctica del principio de interdicción de la indefensión del art. 24 C.E.

R. 18.09.2015 (Periódico El Baúl, S.A., contra Registro de la Propiedad Las Palmas de Gran Canaria – 2) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10833.pdf

III.61. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 19 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Ejecución: Posibilidad de ejecución en procedimiento seguido contra herederos indeterminados del titular**

***Hipoteca:* Ejecución: Derecho transitorio sobre la oposición por carácter abusivo de una cláusula**

1. Herencia.– La Dirección reitera, en materia de hipoteca, la doctrina que había sentado para la anotación preventiva de embargo en R. 27.07.2010 y R. 10.01.2011: «Este Centro Directivo había exigido, para poder considerar cumplimentado el tracto sucesivo (cfr. arts. 20 LH, y 166.1 RH, por analogía), el nombramiento judicial de un administrador de la herencia yacente en procedimientos judiciales seguidos contra herederos indeterminados del titular registral»; pero esa exigencia «debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico, y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, y siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente: [...] será requisito inexcusable tal emplazamiento cuando, como ocurre en este caso, el llamamiento sea genérico, dirigiéndose la demanda contra herederos ignorados; no lo será cuando se haya demandado a un posible heredero que pueda actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos».

2. Cláusulas abusivas.– La Dirección reitera la doctrina de la R. 21.11.2014: «La disp. trans. 4 L. 1/14.05.2013 concede un plazo preclusivo de un mes para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia del carácter abusivo de la cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que haya determinado la cantidad exigible (art. 695.1.4 LEC), para todo procedimiento ejecutivo que a la entrada en vigor de aquella Ley –15 de mayo de 2013– no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el art. 675 LEC». En este caso, aunque el secretario judicial manifiesta en el testimonio que el decreto es firme, «en tanto no quede justificada judicialmente la puesta en posesión de la finca antes del 15 de mayo de 2013 o, en su caso, la no formulación en plazo o formulación insatisfactoria del incidente relacionado por parte del ejecutado, no puede procederse a la inscripción del decreto presentado, sin perjuicio de la posibilidad de que se tome anotación preventiva».

R. 19.09.2015 (Banco Santander, S.A., contra Registro de la Propiedad de Santa Fe – 1) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10835.pdf

III.62. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

***Herencia:* Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos y legitimarios**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 04.07.2014 y otras. En este caso se trata de una escritura de «entrega» de legado en la que interviene exclusivamente el legatario, bajo la

alegación de que no hay heredero instituido ni albacea facultado para la entrega y que sería un coste enorme la declaración de heredero a favor del Estado solo para la entrega del legado. Dice la Dirección que el art. 885 C.c. establece la necesidad de entrega por el heredero; «y, aunque podría pensarse que tal entrega es simplemente de la posesión, [...] este Centro Directivo ha puesto de relieve (cfr. las R. 13.01.2006, R. 13.04.2009 y R. 04.07.2014) que los legados, cualquiera que sea su naturaleza, están subordinados al pago de las deudas y, cuando existen herederos forzosos, al pago de las legítimas; la dispersión de los bienes perjudicaría la integridad de la masa hereditaria, y, por tanto, a los acreedores; [... por eso] no cabe entender, como pretende el recurrente, que, al no haber persona autorizada para realizar la entrega, cabría la actuación unilateral de los legatarios [...] (vid. la R. 19.04.2013); y, aunque según la doctrina científica y la de esta Dirección General (cfr. R. 28.04.1876 y R. 18.07.1900), tal entrega no es necesaria en el caso de que se trate de un prelegatario, ello no ocurre así más que cuando tal prelegatario es heredero único, pues, si existen otros herederos (cfr. R. 25.09.1987), no puede uno solo de ellos (sin constarle la renuncia de los demás) hacer entrega del legado; [...] sólo sería admisible la toma de posesión por el mismo si, no existiendo legitimarios, el testador le hubiera facultado expresamente para ello (primero de los supuestos contemplados en el art. 81 RH)»; de manera que procede la declaración abintestato, parece ser que a favor del Estado.

R. 21.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Osuna) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11038.pdf

III.63. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Rectificación del Registro: **No puede modificarse por rectificación de la escritura una titularidad antigua**

Separación y divorcio: **La modificación del convenio y su causa jurídica**

«Existe sentencia firme de divorcio por la que se aprueba el convenio regulador, quedando disuelta la sociedad conyugal y se liquida y adjudica el pleno dominio de la finca al ex esposo. Ahora, nueve años después, se otorga una escritura pública titulada de liquidación de sociedad de gananciales por la que se modifica el convenio regulador y se realiza otra liquidación distinta de una de las fincas, adjudicándose esta finca a la ex esposa». La Dirección cita y sigue la S. 31.03.2011, según la cual «el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, [... si bien] los cónyuges, en virtud de la autonomía que se les reconoce, pueden contratar entre sí fuera del convenio»; y, en efecto, admite que «la escritura puede modificar cuestiones estrictamente patrimoniales del convenio regulador, aprobadas por sentencia, sin necesidad de aprobación judicial»; pero aquí «no estamos ante una rectificación del convenio regulador en el sentido de rectificar un error, [... sino ante] un nuevo negocio jurídico», que necesita de una causa (ver R. 24.09.1998, R. 18.11.1998 y R. 06.07.2006), y «la 'modificación' por sí no constituye un título traslativo del dominio»; aunque, «ciertamente, dentro de un contexto de resolución de la crisis familiar, la existencia de una 'causa familiae', debidamente expresada, con distintos y variados significados (asunción de cargas familiares, pago de pensión compensatoria, transacción...), puede justificar una modificación del inicial 'convenio regulador' y podría servir de causa del desplazamiento patrimonial pretendido».

R. 21.09.2015 (Notario Enrique Pérez Mencio contra Registro de la Propiedad de Picassent-1) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11039.pdf

III.64. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Exceso de cabida: **El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca**

Exceso de cabida: **Si excede de la vigésima parte debe tratarse como inmatriculación**

Exceso de cabida: **No es inscribible el expediente de dominio cuando no constan los linderos de la finca**

Exceso de cabida: **No es necesario el nombre de los colindantes**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras muchas (ver, por ejemplo, R. 27.07.2015): respecto de las dudas sobre identidad de la finca en el expediente de dominio, el juicio corresponde exclusivamente al juez. En este caso analiza la Dirección los defectos señalados por el registrador:

–En el auto presentado no constan los linderos de la finca. En efecto, los linderos son requisito de la inscripción (arts. 9 LH y 51 RH) y deben constar en el título inscribible (art. 21.1 LH); y «no consta que el auto judicial expresamente declarara acreditado que la finca registral, con su mayor cabida, se correspondiera con dicho inmueble catastral o que ni siquiera mencionara incidentalmente tal correspondencia; si así hubiera sido, probablemente bastaría la remisión a la delimitación geográfica contenida en dicha certificación catastral para entender cumplida la exigencia legal y reglamentaria de expresión de los linderos de la finca».

–En cuanto a que «en la certificación catastral aportada no coinciden los nombres de los colindantes con los expresados en la descripción registral», dice la Dirección que «podría afirmarse que la inclusión en la descripción de una finca registral de una expresa mención a los nombres de los propietarios colindantes no sólo es superflua e innecesaria, sino incluso, hasta cierto punto impertinente o perturbadora» (R. 05.08.2014); y que, por tanto, «el que los nombres de los colindantes catastrales, que no son linderos fijos, sino linderos personales, no coincidan con los nombres de los colindantes personales meramente mencionados en la descripción registral de la finca no constituye defecto».

–Pero el que no coincida la cabida catastral con la del Registro (es superior en más de un 20%), «en los expedientes de dominio para la inscripción de excesos de cabida que superen la quinta parte es preciso aportar la certificación catastral coincidente» (ver, entre otras muchas, R. 06.05.2013). Otra cosa será cuando entre en vigor el nuevo art. 201 LH (en redacción por L. 13/2015): Si el promotor manifiesta que la representación gráfica catastral no coincide con la rectificación solicitada, deberá aportar representación gráfica georreferenciada; y «ya no será necesario obtener por el interesado una previa rectificación catastral y una nueva certificación catastral descriptiva y gráfica que sea coincidente con la nueva cabida acreditada para su presentación al Registro de la Propiedad, sino que será el propio registrador el que, si la representación gráfica alternativa a la catastral cumple los requerimientos legales y los que han de señalarse por resolución conjunta de este Centro Directivo y la Dirección General del Catastro, remitirá la nueva representación geográfica inscrita al Catastro para que este ultimo la incorpore y se produzca, con posterioridad a la inscripción, la deseada coordinación entre el Registro y el Catastro».

–En cuanto a «la imposibilidad de conocer qué propietarios colindantes fueron citados en el procedimiento», dice la Dirección que «resulta del auto la citación a los que han sido tenidos por el juez como titulares de los predios colindantes, [... y] lo que exige el art. 201 LH es que se cite *a los titulares de los predios colindantes,* que no tienen necesariamente por qué ser exactamente los expresados en la certificación catastral».

R. 22.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Villena) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11041.pdf

III.65. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **La cancelación de embargos suspendidos requiere notificación a los interesados**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 02.07.2015.

R. 22.09.2015 (Servicios de Revisión Externa, S.L.P., contra Registro de la Propiedad de Jumilla) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11042.pdf

III.66. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Propiedad horizontal: **La constitución requiere consentimiento de todos los propietarios**

«El hecho de que por sentencia firme se haya declarado la titularidad de algunos de los elementos de la edificación, no conlleva que el edificio pueda inscribirse en régimen de propiedad horizontal, pues para ello, como se ha indicado, es necesario el consentimiento unánime de todos los propietarios o laudo o nueva resolución judicial que así lo constituya (cfr. art. 5 LPH).»

R. 24.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Vigo-5) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11044.pdf

III.67. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Documento judicial: **No puede inscribirse una sentencia en procedimiento no seguido contra el titular registral**

Documento judicial: **El órgano judicial es el que ha de apreciar si los titulares registrales han tenido ocasión de intervenir en el proceso**

Reitera en el sentido indicado, y en aplicación de la S.TS (3.ª) 16.04.2013, la doctrina de la importante R. 05.08.2013, y otras posteriores, como la R. 18.03.2015; también en un caso de

sentencia de nulidad de proyecto de reparcelación dictada en procedimiento en el no se demandaba a todos los titulares de derechos y cargas de las fincas de resultado.

R. 24.09.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11045.pdf

III.68. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Asiento de presentación: **No pueden presentarse documentos privados que no podrían causar una inscripción**

Rectificación del Registro: **Requiere consentimiento de aquellos a quienes el asiento conceda algún derecho**

Se confirma la denegación por la registradora de la presentación de una instancia privada en la que se solicita que se deje sin efecto una inscripción ya practicada; denegación que se basa en el art. 420.1 RH (que proscribe la presentación de los documentos privados, salvo en los supuestos en que las disposiciones legales les atribuyan eficacia registral): según el art. 40.d LH, la rectificación del Registro necesitaría consentimiento del titular o, en su defecto, resolución judicial: «Si el recurrente estimase que el asiento practicado es nulo, deberá instar el correspondiente procedimiento judicial frente al titular del asiento cuya nulidad se alega».

R. 25.09.2015 (Hotel Restaurante Casa Quintana, S.L., contra Registro de la Propiedad de Gandía-4) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11046.pdf

III.69. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Hipoteca: **Interés moratorio: Puede calificarse el carácter abusivo de los intereses moratorios**

Hipoteca: **Interés moratorio: Calificación de abusivo según el Código de consumo de Cataluña**

Calificación registral: **De cláusulas abusivas en la hipoteca**

Cataluña: **Código de consumo e interés moratorio**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 28.04.2015 y R. 22.07.2015; esta vez, en aplicación del art. 2516.4.a del Código de consumo de Cataluña en su redacción de la L. 20/2014, que considera abusivas en los contratos de créditos y préstamos hipotecarios las cláusulas *que incluyan un tipo de interés de demora superior a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de la firma del contrato;* «lo que implica un ámbito de aplicación diferente, ya que comprende todos los préstamos o créditos hipotecarios cualesquiera que fuera su finalidad o la naturaleza de la finca hipotecada, con tal de que el prestatario tenga la condición de consumidor; así como un diferente límite de interés, ya que la fecha de referencia para fijarlo será la fecha de

la escritura de constitución de hipoteca y no el momento del devengo de tales intereses como en el supuesto del art. 114 LH; [... y] en tanto la norma catalana de referencia deba ser aplicada, sus efectos civiles vendrán determinados por la legislación estatal, y ésta, ya consideremos que se trata de un límite o prohibición legal 'strictu sensu' o de una declaración de abusividad por disposición legal, determina la nulidad de pleno derecho de ambos tipos de cláusulas y, por tanto, su no inscripción (arts. 8 L. 7/13.04.1998, Condiciones Generales de la Contratación, y 83 RDLeg. 1/16.11.2007, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)».

R. 25.09.2015 (Notario Ricardo Cabanas Trejo contra Registro de la Propiedad de Torredembarra) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11047.pdf

III.70. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **La cancelación de embargos suspendidos requiere notificación a los interesados**

Concurso de acreedores: **La enajenación directa de bienes hipotecados requiere escritura pública**

Concurso de acreedores: **La enajenación directa de bienes hipotecados requiere del auto de autorización**

Concurso de acreedores: **Cancelación de hipoteca con notificación a los interesados**

Se trata de «la venta directa de una finca en ejecución del plan de liquidación aprobado en un proceso concursal con base únicamente en el auto dictado por el magistrado juez del Juzgado de lo Mercantil por el que se acuerda aprobar dicha adjudicación directa, y 'ordenar la cancelación de los embargos e hipotecas que pesaban sobre la misma tras haber dado traslado a los acreedores simples y privilegiados de la adjudicación provisional y sin que se hubieran opuesto'. El caso ya había sido objeto de recurso y se resolvió en R. 05.09.2014, en cumplimiento de la cual se dio ahora «audiencia de la venta a los acreedores privilegiados y los acreedores sin privilegio especial, sin que nada hayan alegado». La resolución actual trata varias cuestiones:

–Si se ha hecho la venta directa, «para inscribir la transmisión es necesaria la escritura pública en la que los titulares registrales debidamente representados y el adquirente formalicen la venta del bien»; y además «será necesario que se acredite ante el Registrador la obtención del oportuno auto de autorización».

–«Para la cancelación de las anotaciones de embargo a favor de determinado acreedor sin privilegio especial debe acreditarse que se le han notificado los autos en los que se aprueba el plan de liquidación y se ordena 'la cancelación de todas las cargas y gravámenes'». En este sentido se reitera la doctrina de las R. 05.09.2014, R. 02.07.2015 y R. 22.09.2015 (ver art. 55 L. 22/09.07.2003, Concursal).

–En cuanto a la cancelación de hipoteca, reitera la doctrina de la R. 05.09.2014. Pero dice que «al constar en el auto que han sido cumplidos los requisitos exigidos por dicha resolución y se ha dado audiencia a los acreedores privilegiados, debe entenderse que esa audiencia comporta también la notificación de las medidas tomadas con relación a la satisfacción del crédito con privilegio especial».

R. 29.09.2015 (Sociedad en concurso contra Registro de la Propiedad de Las Rozas de Madrid – 2) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11363.pdf

III.71. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Urbanismo: **Los bienes del patrimonio municipal del suelo no pueden permutarse sino por otros terrenos**

Urbanismo: **Cabría la transmisión de bienes del patrimonio municipal del suelo dentro del proceso de ejecución**

Documento administrativo: **El registrador puede calificar los trámites esenciales del procedimiento**

En su día se suscribió un convenio entre el Ayuntamiento y una unión temporal de empresas, de concesión administrativa para el desarrollo y gestión por el sistema de expropiación de un determinado sector; después, el concesionario realizó diversas obras de urbanización como consecuencia de la modificación del planeamiento en ese sector, que no estaban inicialmente previstas y que produjeron un desequilibrio económico que el Ayuntamiento ha valorado y admitido; ahora el Ayuntamiento, para corregir ese desequilibrio, entrega en concepto de «permuta» diversas fincas del patrimonio municipal del suelo. La Dirección, tras afirmar la competencia del registrador para calificar el documento administrativo y los trámites esenciales del procedimiento (art. 99 RH), entiende que «los bienes del patrimonio municipal del suelo no pueden sino permutarse por otros terrenos» (ver art. 178.e L. 2/11.03.2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid; ver también art. 39.1 RDLeg. 2/20.06.2008, texto refundido de la Ley de Suelo, entonces vigente). No obstante, dice que «no puede obviarse que el convenio se suscribe dentro de un proceso urbanístico; [...] la transmisión de los bienes municipales tendría como causa el reequilibrio de dicha concesión; [...] la permuta no sería consecuencia de una enajenación de bienes integrantes del patrimonio municipal del suelo ajena al proceso de ejecución, sino que sería resultado de una rectificación del sistema de ejecución pública, en cuyo caso no podría apreciarse de forma ostensible e indubitada una omisión del trámite o del procedimiento». Pero como «del título calificado no cabe deducir sin duda alguna las anteriores consideraciones», desestima el recurso.

R. 01.10.2015 (Posmocan Los Gavilanes, UTE, contra Registro de la Propiedad de Getafe-1) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11366.pdf

R. 01.10.2015 (Ayuntamiento de Getafe contra Registro de la Propiedad de Getafe-1) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11367.pdf

III.72. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Hipoteca: **Ejecución: El requerimiento al hipotecante por edictos es subsidiario del requerimiento domiciliario**

Se trata de un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados en el que a la sociedad deudora no hipotecante se le notificó y requirió de pago por edictos; materia que está sujeta a calificación registral según el art. 132 LH. La R. 09.07.2015 ya admitió que, «cuando no resulta posible al Juzgado verificar la notificación y el requerimiento en el domicilio que aparece en el Registro, sea válida la efectuada en el domicilio real del deudor»; pero la notificación edictal solo resulta admisible «cuando no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero» (ver art. 686.3 LEC); en este caso se desestima el recurso porque «no se especifica que con anterioridad se hubiera intentado sin efecto la notificación en el domicilio que aparecía como vigente en el Registro, y que además se habían agotado todos los medios de averiguación del domicilio del deudor».

R. 01.10.2015 (Cimenta2 Gestión e Inversiones, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Massamagrell) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11368.pdf

III.73. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Transacción: **No puede inscribirse el acuerdo transaccional**
Documento judicial: **Debe resultar que la resolución es firme sin ambigüedades (no «a efectos registrales»)**

Se trata de un acuerdo transaccional por el que se extingue una comunidad romana sobre determinada finca registral, aprobado judicialmente en virtud de auto:

–Desde el punto de vista formal, dice la Dirección que si bien en un principio se admitió el carácter de título inscribible del acuerdo transaccional homologado judicialmente al amparo de los artículos 19, 415 y 517.3 LEC (ver R. 05.05.2003 y R. 22.02.2012), en resoluciones más recientes (R. 09.07.2013, R. 05.08.2013 y R. 03.03.2015) se ha sentado una doctrina más restrictiva, tendente a considerar fundamentalmente el aspecto de documento privado del acuerdo transaccional, por más que esté homologado judicialmente: «El acuerdo transaccional se equipara al documento privado aunque esté homologado judicialmente, especialmente cuando el juez no lo considera directamente como título inscribible».

–En el aspecto material, dice la registradora que «no resulta claramente cuál es el negocio formalizado, al hablarse de la 'renuncia' de la parte demandada y, al mismo tiempo, de extinción de comunidad». De manera que no hay título material inscribible, ni modo o entrega posesoria de la cosa.

–«Se ha reiterado en numerosas ocasiones la insuficiencia de la expresión 'firme a efectos registrales' en los testimonios de documentos judiciales [ver, por ejemplo, la R. 15.07.2010]; el mandamiento debe expresar la firmeza de la resolución sin ambigüedades de ningún tipo».

R. 02.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Paterna-1) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11370.pdf

III.74. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Hipoteca: **Ejecución: Es necesario demandar y requerir de pago al tercer poseedor anterior a la certificación de dominio y cargas**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 20.03.2014, R. 20.11.2014 y otras muchas.

R. 02.10.2015 (Altamira Santander Real Estate, S.A., contra Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria – 1) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11371.pdf

III.75. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Derecho de habitación: **No puede inscribirse el derecho de habitación de la mitad indivisa de una vivienda**

En virtud de las proporciones de una herencia, se adjudica a una legataria el derecho de habitación de la mitad indivisa de una vivienda. Y dice la Dirección que «el derecho real de habitación, al serle consustancial la facultad de ocupar (físicamente) a su titular en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia, no es posible que recaiga sobre una mitad indivisa de la casa, lo cual no debe confundirse con la posibilidad de que se le adjudique una mitad indivisa del derecho de habitación de la casa, defecto, no obstante, fácilmente subsanable por el notario autorizante»; y señala una diferencia sustancial con el derecho real de usufructo, por cuanto este no exige necesariamente la detentación posesoria.

R. 05.10.2015 (Notario Rafael DíazVieito Piélagos contra Registro de la Propiedad de Córdoba-4) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11614.pdf

III.76. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **Si es por deudas del titular registral fallecido, no es necesario su testamento**

Se trata de un mandamiento de embargo: persiguiéndose de deudas del propio titular registral, y dirigida la demanda de ejecución contra los que, según consta en autos, son los herederos del titular registral, «no es necesario, como exige el registrador, que se hagan constar las circuns-

tancias del testamento o declaración de herederos, ni que se especifique la parte que corresponde al derecho hereditario del deudor, pues no se plantea en el presente expediente el supuesto previsto en el art. 166.1, apartado 2, RH *[contra persona en quien concurra el carácter de heredero o legatario del titular, según el Registro, por deudas propias del demandado]*, sino el regulado en su apartado primero *[procedimientos seguidos contra herederos indeterminados del deudor, por responsabilidades del mismo]».*

R. 05.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11615.pdf

III.77. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Concurso de acreedores: **La venta directa de una finca puede inscribirse con el auto que transmite su propiedad**

Se trata de una «adjudicación o venta directa de una finca en ejecución del plan de liquidación aprobado en un proceso concursal con base en el auto dictado por la magistrada-juez del Juzgado de lo Mercantil en el que se hace constar expresamente: '1.º Adjudico la finca a favor de …, de modo que el presente auto constituye título y modo, a efectos de la transmisión de la propiedad, y título inscribible en los registros públicos correspondientes'. Considera la registradora que el auto no es sino la autorización de la transmisión y que no constituye en ningún caso título traslativo inscribible». Pero dice la Dirección que «la juez en su resolución no se limita, como entiende la registradora, a autorizar la enajenación, sino que el auto es el vehículo directo de la transmisión de forma que pueda ser objeto de inscripción, [...] y dados el contenido del auto y la literalidad del fallo judicial, procede revocar el defecto apreciado».

R. 06.10.2015 (Exacorp One, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-27) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11619.pdf

III.78. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 06 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Servidumbre: **La inscrita como derecho real no puede cancelarse como mención o derecho personal**

Mención: **No es tal la inscripción de una servidumbre**

Publicidad formal: **El contenido del Registro prevalece sobre el contenido de la nota simple**

Se solicita la cancelación, como derecho meramente personal o como mención, de un derecho de paso inscrito claramente como servidumbre real; el recurrente alega que en la nota simple facilitada por el Registro para la redacción de la escritura se decía que el derecho estaba constituido en favor de una persona física y no de una finca. Pero dice la Dirección que «el con-

tenido del Registro de la Propiedad prevalece sobre el contenido de la nota simple (vid. art. 175.4 RN)»; y, en último término, «el mero hecho de que la nota simple contenga el error relativo a la titularidad del derecho inscrito no sería en ningún caso determinante de su naturaleza jurídica, habida cuenta de la perfecta licitud de las servidumbres constituidas en provecho de una o más personas (art. 532 C.c.)».

R. 06.10.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Inca-1) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11620.pdf

III.79. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

***Urbanismo:* Los actos relativos a la anterior autorización administrativa requieren audiencia del titular**

***Urbanismo:* Requisitos de los actos relativos a la anterior autorización administrativa**

«Se debate en este recurso la procedencia de practicar una nota marginal en virtud de certificación expedida por secretaria municipal, con el visto bueno del alcalde, en la que se testimonia un informe de la arquitecta municipal, cuyo contenido hace referencia al volumen disconforme que un edificio industrial tiene en relación con el planeamiento vigente, por haberse realizado una división no horizontal que incumplía con la parcela mínima y con la finalidad de información a los terceros». El art. 51 RDLeg. 2/20.06.2008, texto refundido de la Ley de Suelo (entonces vigente), entre los actos administrativos inscribibles, menciona *las condiciones especiales a que se sujeten los actos de conformidad, aprobación o autorización administrativa;* estas condiciones «podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad mediante certificación administrativa expedida por órgano urbanístico actuante, en la que se harán constar las determinaciones sujetas a calificación registral: expresión del acto administrativo que fundamenta la imposición de condiciones o limitaciones y acuerdo específico de su constancia registral, las condiciones o determinaciones concretas cuya constancia registral se pretende, con expresa referencia a la norma legal o planeamiento que la justifica, específica constancia de la firmeza en vía administrativa del acto –R. 12.02.2014–, descripción indubitada de la finca registral afectada y circunstancias personales del interesado; [...] con carácter general, se harán constar mediante nota marginal, que, salvo que otra cosa se establezca expresamente, tendrá vigencia indefinida, pero no producirá otro efecto que dar a conocer la situación urbanística en el momento a que se refiere el título que la origine» (ver art. 73 RD. 1093/1997); pero además, debe constar el trámite administrativo de audiencia, cuya importancia ha sido destacada en la R. 06.07.2015. Sin embargo, no es necesaria la instancia del titular registral a la que se refiere el art. 74 RD. 1093/1997, pues «dicha previsión debe ser entendida conforme a la redacción actual del art. 52 RDLeg. 2/2008, la propia naturaleza administrativa del acto a inscribir y la doctrina de este Centro Directivo sobre la calificación registral de documentos administrativos».

R. 07.10.2015 (Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet contra Registro de la Propiedad de Manresa-4) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11621.pdf

III.80. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 07 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Hipoteca: **Constitución: No requiere tasación oficial la hipoteca a favor de la Hacienda Pública**

«La única cuestión que plantea el presente recurso es si es necesario establecer una tasación oficial de las previstas en la L. 1/14.05.2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, para la inscripción de la constitución unilateral de hipoteca a favor de la Hacienda Pública». La Dirección resalta cómo la tasación tenía como objeto prioritario la protección frente a la sobretasación y al sobreendeudamiento, y posteriormente (L. 1/2013 y arts. 682 LEC y 129 LH) «a esa finalidad inicial se añadió el amparo a los usuarios de los servicios financieros del peligro de la infravaloración del bien» a través del control del tipo de la subasta (no inferior al 75% del valor la dicha tasación oficial conforme a lo previsto en la L. 2/25.03.1981, de regulación del mercado hipotecario). Pero concluye que, «frente al criterio general que señala que las escrituras de constitución de hipoteca no son susceptibles de inscripción parcial en caso de no aportarse el certificado de tasación homologada o el domicilio para notificaciones a que se refiere el art. 682 LEC, si no media solicitud expresa del acreedor, por constituir las cláusulas relativas al procedimiento de ejecución directa o a la venta extrajudicial –que devendrían ininscribibles– un elemento esencial delimitador del derecho real de hipoteca (vid. R. 18.01.2014), en el presente supuesto dichas cláusulas carecen de tal carácter esencial, pues el procedimiento de ejecución aplicable es el del apremio administrativo, que no impone el requisito del tipo de tasación».

R. 07.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Avilés-2) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11622.pdf

III.81. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Herencia: **Albaceas, comisarios, contadores partidores: Plazo para designación de contador partidor dativo en Galicia**

«Debe decidirse en este expediente si ha transcurrido el plazo señalado en el art. 298 L. 2/14.06.2006, de Derecho civil de Galicia, para realizar el sorteo a los efectos de designación de contadorpartidor dativo [30 días hábiles desde la fecha en que se practicó la última de las publicaciones o notificaciones y 60 días hábiles desde el requerimiento inicial al notario]; [...] la expresa regulación del art. 298 L. 2/2006 no llama a la aplicación supletoria del art. 5 C.c.», no puede computarse por días naturales como pretende el recurrente, y, por tanto, no se alcanzan los 60 días hábiles.

R. 08.10.2015 (Notario Héctor-Ramiro Pardo García contra Registro de la Propiedad de Negreira) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11623.pdf

III.82. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 08 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Interés remuneratorio: La «expresión manuscrita» es necesaria para la cláusula suelo al cero por ciento**

Se trata de una escritura de préstamo hipotecario en la que se ha pactado como cláusula suelo «el cero por ciento» o «que la parte deudora nunca podrá beneficiarse de descensos a intereses negativos»; y se debate si es exigible la expresión manuscrita por parte del deudor de comprender los riesgos que asume en presencia de dicha cláusula, a que se refiere el art. 6 L. 1/14.05.2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, y que concreta el anexo 9 de la guía de acceso al préstamo hipotecario de julio de 2013 del Banco de España. La Dirección hace un amplio estudio de la norma y de los antecedentes jurisprudenciales que llevaron a ella, en la línea de las R. 05.02.2014 y R. 12.03.2015, y concluye que, «concurriendo todos los presupuestos de aplicación del art. 6 L. 1/2013 como son haberse hipotecado una vivienda, ser un profesional el prestamista y una persona física el prestatario, y constatarse una limitación a la baja de la variabilidad del tipo de interés pactada, aunque sea por la vía del no devengo, sin concurrir un límite equivalente de variabilidad al alza, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación».

R. 08.10.2015 (Notario Enrique Arana CañedoArgüelles contra Registro de la Propiedad de Vitoria-5) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11624.pdf

III.83. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Cláusulas contrarias del Código de consumo de Cataluña**

Ante una escritura de novación de préstamo hipotecario, la Dirección:

–Confirma la calificación registral en cuanto a que los intereses moratorios se fijan en atención a la variación de los interés ordinarios adicionada en 4 puntos, sin incluir el límite de la L. 22/20.07.2010, del Código de consumo de Cataluña, de tres veces el interés legal del dinero en el momento de la formalización.

–También en cuanto al tipo máximo a efectos hipotecarios de los intereses moratorios del 14,50% sin adaptarla al límite legal actual del 10,5% de la Ley 22/2010.

–En cuanto «al límite a la variación a la baja de los intereses ordinarios fijado en el 4,00% pero sin señalar un límite a la variación al alza, [...] aquí se inmiscuye la problemática de la libertad contractual en la fijación de los precios de los contratos, en este caso el interés al que se presta el dinero y sus condiciones, cuestión que, como reconoce el Tribunal Supremo (vid. S. 241/09.05.2013, S. 464/08.09.2014 y S. 139/25.03.2015), corresponde a la iniciativa empresarial»; por eso «el art. 6 L. 1/14.05.2013 (de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social) no declara la abusividad de las cláusulas suelo, sino que ha establecido en determinados supuestos coincidentes con la normativa comunitaria, la necesidad de incorporar al contrato de préstamo una expresión manuscrita del prestatario acerca de su conocimiento de las consecuencias financieras de tales cláusulas; [...] los

contratos que requerirán la citada expresión manuscrita serán aquellos que se suscriban con un prestatario, persona física, en los que la hipoteca recaiga sobre una vivienda o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir, en los que [...] el límite de variabilidad a la baja sea inferior al límite de variabilidad al alza; [...] el registrador –fuera del ámbito catalán– sólo podrá suspender la inscripción de la hipoteca si no se aportare la indicada expresión manuscrita, pero nunca por razón de desequilibrio o amplitud de margen entre los límites inferior y superior de los intereses». Pero en Cataluña, el art. 2516.4.b L. 22/2010 considera abusivas las cláusulas que fijen un límite a la variación a la baja del tipo de interés, pero no a su subida, y además, para todos los préstamos o créditos hipotecarios cualesquiera que fuera su finalidad o la naturaleza de la finca hipotecada, con tal de que el prestatario tenga la condición de consumidor, persona física o jurídica, siempre que unas y otras *actúen en el marco de las relaciones de consumo en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional;* por eso, «el registrador deberá rechazar la inscripción de la cláusula discutida en los términos que resulten de los efectos civiles y registrales regulados por la legislación estatal para este tipo de cláusulas, es decir, la necesidad de elaborar la expresión manuscrita por parte del prestatario».

–La Dirección, por otra parte, reitera la doctrina de las R. 29.10.2013, R. 09.12.2013 y R. 24.02.2014, en el sentido de que «en las escrituras de modificación de préstamos o créditos hipotecarios realizadas en el marco de la L. 2/1994, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, no es necesario realizar una adaptación de todas sus cláusulas a las distintas reformas legislativas que se hubieran aprobado desde el otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución, [...] sólo será precisa respecto de aquellos tipos de cláusulas que sean objeto expreso de la modificación».

R. 09.10.2015 (Notaria Leticia Ballester Azpitarte contra Registro de la Propiedad de Torredembarra) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11625.pdf

R. 09.10.2015 (Notaria Leticia Ballester Azpitarte contra Registro de la Propiedad de Torredembarra) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11626.pdf

III.84. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 09 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Exceso de cabida: **El acta de notoriedad del art. 53.10 L. 13/1996 no impide la posterior aprobación judicial**

Exceso de cabida: **No es necesario el nombre de los colindantes**

Exceso de cabida: **El registrador debe calificar la publicación de edictos**

Exceso de cabida: **El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca**

Exceso de cabida: **Expresadas en la certificación dudas en la identidad de la finca, es necesario que el juez declare su improcedencia**

Exceso de cabida: **El Registrador puede suspender el expediente de dominio por certeza sobre la no identidad de la finca**

Se trata de un acta de notoriedad de exceso de cabida tramitada conforme al artículo 53 L. 13/30.12.1996 (que no exige aprobación judicial), pero que después se somete a aprobación judicial, que se consigue (conforme a los arts. 200 y 203 LH):

–En cuanto a la clase de título, dice la Dirección que «la introducción del acta notarial de presencia y notoriedad por el art. 53.10 L. 13/1996 no excluye la posibilidad de aplicar la tradicional acta de notoriedad de los arts. 200 y 203 LH, ya que dicho art. 53.10 L. 13/1996 se limita a establecer una alternativa *(podrá efectuarse)* y no sustituye al procedimiento tradicional; por tanto, tampoco debe excluirse la posibilidad de que, tramitada un acta por el procedimiento del art. 53.10 L. 13/1996, posteriormente los interesados decidan someterla a aprobación judicial; [...] al someterse a la valoración y aprobación judicial, el supuesto hace tránsito a la esfera de los documentos judiciales», y debe ser calificado como uno de estos.

–El registrador entiende que se modifican algunos de los linderos sin acreditar tal alteración. Pero dice la Dirección que «el acta notarial de presencia y notoriedad, más aún aprobada judicialmente, en principio es un medio adecuado para la actualización o rectificación de los linderos», y cita las R. 05.08.2014 y R. 22.09.2015 sobre la importancia relativa de la cita de linderos personales.

–«Siendo la publicación de edictos un trámite esencial del procedimiento de acuerdo con el art. 203 LH, el registrador debe calificar su cumplimiento, lo que no es posible si el edicto es ilegible.»

–La última objeción registral era que «la finca cuya cabida se pretende rectificar es el remanente de una serie de segregaciones, por lo que se presume su correcta medición». «Es igualmente doctrina reiterada de este Centro Directivo que estas dudas del registrador sólo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 RH–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse R. 10.05.2002, R. 10.09.2003, R. 28.04.2005, R. 07.07.2006, R. 11.12.2010 y R. 04.05.2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al juez, [...] el art. 100 RH no ampara que el registrador pueda proceder a una nueva valoración de la prueba». Ahora bien, si el registrador ha expresado dudas al expedir la certificación, «es preciso que el auto judicial desvirtúe tales dudas»; aunque «si estas dudas no se han expresado por el registrador al expedir la certificación, no puede pretender plantearlas al presentarse a inscripción el auto judicial aprobatorio del expediente de dominio (cfr. R. 04.02.2012), salvo que en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el registrador tenga no ya dudas, sino la certeza de que la finca que se pretende inmatricular ya está inmatriculada [... o salvo que] el registrador que emitió la certificación inicial que permitió iniciar el expediente sea distinto de quien va a practicar la inscripción» (R. 03.06.2013); en este caso «no consta que al expedirse la certificación para la tramitación del expediente de dominio se hubiera expuesto por los promotores y solicitantes de aquélla la intención de obtener la declaración de exceso de cabida con la conclusión del mismo y la nueva descripción pretendida para la finca, circunstancia que, como indica el registrador en su nota, le impidió en ese momento procesal poner de manifiesto las dudas; [... pero] deben concurrir circunstancias adicionales que funden tales dudas en un caso como el presente en el que el acta de notoriedad ha sido aprobada judicialmente, no siendo suficiente recurrir a fórmulas genéricas como la utilizada (cfr. R. 03.07.2014, R. 19.02.2015 y R. 30.03.2015), sino que es preciso motivar adecuadamente».

R. 09.10.2015 (Notario Germán-María León Pina contra Registro de la Propiedad de Eivissa-4) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11626.pdf

III.85. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Extranjeros: **Sucesión hereditaria de un francés en España**
Extranjeros: **Debe justificarse la vigencia del testamento extranjero**
Extranjeros: **Validez formal del testamento otorgado según la ley del lugar**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 01.07.2015, esta vez sobre la herencia de un francés muerto en España con anterioridad al 17 de agosto 2015, fecha de aplicación del Rto (UE) 650/2012. Aunque la Dirección ya empieza a analizar el Reglamento comunitario, en esta herencia, anterior a su vigencia, reitera que «deberá aportarse certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad del país de la nacionalidad del causante, o acreditarse que en dicho país no existe dicho Registro de Actos de Última voluntad, o que por las circunstancias concurrentes al caso concreto no es posible aportar dicho certificado» (art. 36 RH). En cambio, no considera necesario, como pide el registrador, «acreditar, por alguno de los medios establecidos en el art. 36 RH, que el testamento aportado, otorgado en España, es título sucesorio válido según la legislación francesa, [...] toda vez que de conformidad con el art. 1 Convenio de La Haya 05.10.1961 (BOE 17.08.1988), sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, una disposición testamentaria es válida en cuanto a la forma si ésta responde, entre otros supuestos, a la ley interna del lugar en que el testador hizo la disposición, en este caso otorgada ante notario español».

R. 13.10.2015 (Notario José Nieto Sánchez contra Registro de la Propiedad de Alicante-3) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11627.pdf

III.86. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Debe constar en escritura el NIF de los adquirentes**
Descripción de la finca: **Relajación de la descripción completa**

Se trata de una escritura de herencia autorizada por un notario italiano, a la que el registrador señala dos defectos:

–No consta el número de identificación fiscal de los adquirentes. Dice la Dirección que «la exigencia de acreditación del número de identificación fiscal es predicable de cualquier supuesto de adquisición de bien inmueble que haya de ser inscrito en el Registro de la Propiedad; [arts. 254.2 LH y 24 LN] [...] es igualmente predicable de comparecientes de nacionalidad extranjera y debe cumplimentarse mediante su exhibición, sin que sea suficiente su mera manifestación al notario autorizante (vid. R. 09.12.2014)». Y no basta con el certificado expedido por la Oficina competente, sino que es necesario un nuevo otorgamiento; ya que, según el art. 254 LH, la falta solo se subsana por *una escritura en la que consten todos los números de identificación fiscal.* Tampoco cabe alegar la aplicación de la regla «locus regit actum» del art. 11 C.c., porque no es un problema de forma, sino de contenido, y «se aplica la ley española respecto de los requisitos exigibles para producir la inscripción en el Registro de la Propiedad español»; ni puede acudirse al art. 110 RH, que permite la subsanación de

las faltas por instancia de los interesados, porque lo hace *siempre que no fuere necesario un documento público.*

–«Falta de indicación en el título presentado de las menciones relativas a la naturaleza, situación, superficie y linderos de la finca transmitida». La Dirección revoca este defecto, porque «los títulos inscribibles han de contener una descripción precisa y completa de los inmuebles a que se refieren, de modo que éstos queden suficientemente individualizados e identificados (arts. 9.1 LH y 51, reglas 1.ª a 4.ª, RH)»; pero la omisión de alguno «no constituye en todo caso un obstáculo para la inscripción; [cita la R. 21.04.2010] [...] dicho obstáculo existirá cuando la omisión o discrepancia sea de tal condición que comprometa la correspondencia segura y cierta entre el bien inscrito y el que según el título se transmite»; en este caso, la escritura se complementa con una instancia que describe la finca (art. 110 RH); «ciertamente no hace constar los linderos de la finca urbana, pero tampoco el registrador ha opuesto en ningún momento que dude sobre la identidad de la finca registral sobre la que se le solicita inscripción, por lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, procede la estimación de este motivo de recurso».

R. 13.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Adeje) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11950.pdf

III.87. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 14 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

***Hipoteca:* Ejecución: Domicilio para notificaciones fijado en un finca rústica**
***Hipoteca:* Ejecución: Es correcto el requerimiento al hipotecante en su domicilio real**
***Hipoteca:* Ejecución: El requerimiento al hipotecante en su domicilio real debe hacerse a representantes facultados**

Se trata de decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación dictados en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados; intentada la notificación y requerimiento de pago a la demandada por el procurador de la actora (facultado según el art. 152.1.2 LEC) en el domicilio designado en la escritura de constitución de la hipoteca y vigente en el Registro, el intento resultó fallido por tratarse de una finca rústica en la que no había nadie; por lo que se notificó por el Servicio Común de Actos de Comunicación y Ejecución en el domicilio social de la entidad demandada a quien manifestó ser empleado de la referida mercantil. La Dirección reitera la importancia de esta notificación (R. 29.11.2012, R. 07.03.2013, R. 22.05.2013 y R. 16.10.2013) como requisito esencial del procedimiento, que el registrador debe calificar (art. 132 LH), y cuya falta se sanciona con la nulidad de las actuaciones (S. 03.12.2004); y recuerda que el art. 686 LEC establece la notificación en el domicilio que resulte vigente en el Registro, y subsidiariamente, por edictos; no obstante, el Tribunal Constitucional ha considerado correcta la efectuada en el domicilio real del deudor (ver R. 09.07.2015), y eso parece que es lo que se ha intentado en este caso; pero «deben adoptarse las garantías necesarias para asegurar que la misma se realiza personalmente con el ejecutado, a fin de evitar la indefensión proscrita en el art. 24 C.E.»; y, tratándose de una sociedad mercantil, «con los administradores de la sociedad, que son quienes ostentan la representación de la misma, o, en su defecto, con un apoderado que tenga facultades suficientes al respecto (vid. R. 05.03.2014)». El caso es que así se hizo; pero eso solo resulta del informe que la secretaria del Juzgado emitió durante la tramitación del recurso; y «el art. 326 LH limita el recurso exclusivamente a las cuestiones que se relacionen directa e in-

mediatamente con la calificación del registrador, debiendo rechazarse cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma»; por esa razón, se desestima el recurso.

R. 14.10.2015 (Buildingcenter, S.A.U., contra Registro de la Propiedad de Valladolid-5) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11952.pdf

III.88. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Exceso de cabida: **El Registrador no puede suspender el expediente de dominio por dudas en la identidad de la finca**

Exceso de cabida: **El Registrador puede suspender el expediente de dominio por certeza sobre la no identidad de la finca**

La Dirección reitera (ver R. 09.10.2015) que las dudas del registrador sobre la identidad de la finca «sólo pueden impedir la inmatriculación o la inscripción del exceso cuando se documenta en escritura pública o por certificación administrativa –cfr. arts. 208, 300 y 306 RH–, pero no, en vía de principios, en los supuestos de expediente de dominio (véanse R. 10.05.2002, R. 10.09.2003, R. 28.04.2005, R. 07.07.2006, R. 11.12.2010 y R. 04.05.2011), pues, en este último caso se trata de un juicio que corresponde exclusivamente al juez». «No obstante, ello será así, se ha dicho también, salvo que, en tal momento, y con carácter de excepción a la citada regla general, el registrador no tenga ya dudas, sino la certeza de que el exceso no corresponde a la finca ya inscrita, pues en estos casos, frente al limitado alcance de la calificación de los documentos judiciales, debe primar la superior exigencia institucional de evitar tales indeseables situaciones (cfr. R. 25.11.2013)». En este caso «la finca sobre la que se pretende la inmatriculación del exceso de cabida procede de segregación, [... y] de los antecedentes del Registro y del propio historial catastral de las fincas puede inferirse que dicha superficie formaba parte de la matriz y que probablemente se produjo un error en la escritura de segregación, que fue el que a su vez originó la inicial configuración equivocada de las fincas en el Catastro y que será el que deba repararse con intervención del titular de la finca matriz».

R. 15.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11953.pdf

III.89. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Es necesario el NIF de la legitimaria que se da por pagada**

«La cuestión que se plantea en el presente expediente se circunscribe en determinar si en una escritura de adjudicación parcial de herencia (sólo sobre los bienes en España), en la que el bien descrito se adjudica en exclusiva a la viuda y se hace constar que la única legitimaria ha recibido ya bienes suficientes que cubren su legítima, [...] debe hacerse constar o no el número

de identidad de extranjero (NIE) de la legitimaria a quien no se le adjudican ahora bienes». La Dirección afirma que sí; así resulta de los arts. 29 L. 58/17.12.2003, General Tributaria, art. 27.2.c RD. 1065/27.07.2007 (Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos), y arts. 23 LN, 254.2 LH y 156.5 RN; especialmente el art. 254 LH se refiere a *todos los números de identificación fiscal de los comparecientes y, en su caso, de las personas o entidades en cuya representación actúen;* la obligación de consignación del NIE no está limitada al hecho de adquirir o transmitir un bien inmueble, sino que se extiende a todos los supuestos de participación en una relación jurídica con trascendencia tributaria; [...] si el legislador hubiera querido limitar tal obligación, al menos en el ámbito del Registro de la Propiedad, a los supuestos de transmisión o adquisición de derechos sobre bienes inmuebles lo hubiera hecho así dando al art. 254 LH una redacción distinta; [...] a diferencia del supuesto contemplado por la R. 13.12.2010, que alega la notaria recurrente, la relación jurídica con transcendencia tributaria es la sucesión de un causante, sucesión en la que intervienen todos sus herederos o sucesores tanto a título de herederos voluntarios como de legitimarios, sin que la circunstancia de que alguno de ellos no resulte adjudicatario de bien inmueble alguno pueda obviar su participación directa en una relación con transcendencia tributaria».

R. 15.10.2015 (Notario María-Nieves García Inda contra Registro de la Propiedad de Málaga-10) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11954.pdf

Quizá debía suavizarse la exigencia del NIE para personas que no van a ser obligados tributarios por el acto que se inscribe ni por sus consecuencias; no lo hace ahora la Dirección; pero, al señalar diferencias con supuestos anteriores, resultan más claras en la R. 07.12.2007, en la que el NIF que no constaba era el de la esposa del vendedor, que comparecía en la escritura para prestar su consentimiento, por tratarse de vivienda familiar; no tanto en la R. 13.12.2010, que trataba de una escritura de herencia en la que no constaban los NIE de dos legatarias de bienes no inmuebles, pero sí el del adjudicatario del bien inmueble cuya inscripción se solicitaba. Pero esos dos supuestos, en que se dispensó del NIE, estaban igualmente incluidos en la formal exigencia del art. 254 LH.

III.90. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Herencia: **Legados: La entrega de legados requiere intervención de todos los herederos y legitimarios**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 01.03.2006, R. 04.07.2014 y R. 21.09.2015. En este caso, ante una escritura de herencia otorgada solo por la albacea, que además es una de las herederas, y que no puede considerarse con facultades para partir, tanto por la dicción del testamento (que la nombra solo albacea), como por la incompatibilidad establecida en el art. 1057 C.c (*facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos).*

R. 16.10.2015 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-38) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11955.pdf

Supuesto un tanto enrevesado en el que aparecen figuras de pseudo contadores, como la de esa heredera albacea universal, o un «abogado de su confianza que se ocupe en su momento de toda la tramitación legal y liquidación a los herederos», cuyas facultades de partir no se les han conferido claramente.

III.91. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Zonas: **La venta sujeta a autorización militar no puede hacerse bajo condición suspensiva de su obtención**

Condición suspensiva: **No puede considerarse como tal la que realmente es «conditio iuris»**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 05.03.2015, sobre aplicación de la L. 8/12.03.1975, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, a la compra por extranjero extracomunitario.

R. 16.10.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca – 8) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11956.pdf

R. 16.10.2015 (Notario Jesús-María Morote Mendoza contra Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca – 8) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11957.pdf

III.92. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Anotación preventiva de embargo: **La caducidad de la anotación tiene efectos absolutos y hace perder el rango registral**

Reiteran en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones, en un caso idéntico al de la R. 25.06.2015: Denegación de la cancelación de cargas posteriores decretada en la ejecución de un embargo cuya anotación había caducado.

R. 16.10.2015 (Efcal, S.L., contra Registro de la Propiedad de A Coruña – 2) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11958.pdf

IV

RESOLUCIONES DE LA DGRN EN MATERIA MERCANTIL

Pedro Ávila Navarro

IV.1. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 Y 14 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Derecho notarial: **En la intervención de una póliza debe constar el concepto en que interviene cada compareciente**

Se debate sobre si en la diligencia notarial de intervención de una póliza es necesario que conste el concepto en que interviene cada compareciente, y la Dirección considera que sí. Analiza cómo el marco regulador es la OM. 19.07.1999, por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, cuyo art. 11.5 se remite a la normativa específica del funcionario público, que, en lo que aquí interesa, son los arts. 144.3, 156, 157, 164 y 197 RN; cómo en el art. 17 LN la póliza intervenida «entra a formar parte del elenco de los documentos públicos notariales, y pese a su mayor flexibilidad, desde ese momento, es objeto de la forma y solemnidad propia de la actuación notarial; por tal razón debe ser firmada en presencia aunque no se requiera unidad de acto; el libro registro de operaciones mercantiles, forma parte del archivo notarial, y se traslada a la intervención de la póliza los juicios notariales de identificación capacidad y suficiencia de representación cuando no se actuara en propio nombre.; la diligencia por la que el notario interviene la póliza la dota del valor de un documento notarial y de sus efectos, especialmente de carácter ejecutivo. Y concluye que «la expresión 'con mi intervención', implica el examen del notario sobre una serie de extremos que enumera el art. 197 quater RN, entre los cuales no está comprendido el concepto o conceptos en que interviene cada uno de los firmantes de la misma; y aunque ese extremo de ordinario se desprenderá del contenido de la misma póliza, el hecho de que no aparezca de forma explícita entre los que necesariamente debe contener aquélla (cfr. art. 197.f RN), hace necesario, por un principio de claridad y precisión en el alcance de la fe pública notarial, que el conocimiento de los diversos conceptos en que los comparecientes por sí o representados comparecieron ante notario, actuaciones de las que se deducirá una distinta posición de cada uno en el contrato, resulten del texto de la propia intervención notarial».

R. 13.07.2015 (Notario Lorenzo Población Rodríguez contra Registro Mercantil de León) (BOE 22.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/22/pdfs/BOE-A-2015-10169.pdf

R. 14.07.2015 (Notario Lorenzo Población Rodríguez contra Registro Mercantil y de bienes muebles de León) (BOE 23.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10215.pdf

IV.2. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad anónima:* Administración: La remuneración por porcentaje de beneficios debe respetar las partidas legalmente preferentes**

Se trata de una cláusula estatutaria relativa a la retribución de los administradores de una sociedad anónima, «con un diez por ciento de la cifra de beneficio anual de la sociedad antes de impuestos, tomando los datos de las cuentas anuales del anterior ejercicio en curso al momento de su aprobación». Dice la Dirección que es contraria a lo establecido en el art. 218 LSC, que no solo exige el porcentaje máximo, sino, en la sociedad anónima, que *la participación solo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.*

R. 15.07.2015 (Inversiones Patrimoniales Venecia, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10262.pdf

IV.3. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad anónima:* Constitución: En la asignación del LEI a sociedad española el registrador puede comprobar la existencia de la entidad**

***Sociedad anónima:* Constitución: En la petición del LEI para sociedad española la representación puede acreditarse formulario estándar**

***Sociedad anónima:* Constitución: En la asignación del LEI a sociedad extranjera debe acreditarse la existencia de la entidad**

***Sociedad anónima:* Constitución: En la petición del LEI para sociedad extranjera debe acreditarse la representación**

***Sociedad anónima:* Constitución: Intervención del registrador en la asignación de código LEI**

***Sociedad anónima:* Constitución: En la petición del LEI el sistema de recursos es distinto del previsto para la calificación registral**

En la emisión o renovación de códigos LEI de sociedades españolas, el registrador mercantil puede comprobar fácilmente la existencia de la entidad; y «cuando una entidad obligada, normalmente entidad de crédito, actúe como solicitante en nombre de sus clientes obligados a solicitar o renovar el código LEI, bastará para ello la presentación del formulario estándar de solicitud acompañado de escrito de mandato suscrito por la entidad por cuya cuenta actúa». En cambio, tratándose de entidades extranjeras inscritas en otros Registros, será necesaria la acreditación de la existencia de la entidad y, en su caso, de la representación de la persona que actúe en su nombre («a la espera de que las previsiones de la Dir. 13.06.2012/17/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades, permita una operativa semejante a la existente en materia de sociedades españolas, al menos en relación a los registros de Estados Miembros»).

La Dirección estudia con cierto detenimiento la naturaleza de la intervención del registrador mercantil en la asignación y renovación del código LEI (en realidad, preLEI) («Legal Entity Identifier»), de identificación internacional de las entidades que operan en transacciones financieras: La estructura del sistema se articula a través de un órgano superior o Comité de Vigilancia Regulatoria (Regulatory Oversight Comitee, ROC), de una Fundación cuya misión es gestionar la Unidad Operativa Central (Central Operating Unit, COU), y las Unidades Operativas Locales (Local Operation Units, LOÚS)». La disp. adic. 2 RDL. 14/29.11.2013, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de supervisión y solvencia de entidades financieras, atribuye la emisión y gestión en España al Registro Mercantil (LOU español); el ROC es el Banco de España, y la Dirección General de los Registros y del Notariado es la Administración competente en materia de organización, dirección, vigilancia e inspección de los registros (Convenio de colaboración entre ambas entidades de 02.07.2015). En cuanto a la LOU, «técnicamente su condición en la actualidad es conocida como de PreLOU, en la medida que ha de verse confirmada por parte de la Fundación del Sistema Global de Identificación (Global Legal Identity Identifier, GLEIF).

Esto supuesto, «la competencia de generar el código de identificación debe encuadrarse entre aquellas a las que se refiere el art. 16.2 C. de c. y que vienen desarrolladas en el título tercero del Reglamento del Registro Mercantil que expresivamente se denomina *De otras funciones del Registro Mercantil.* Como ocurre con la competencia de nombramiento de expertos independientes y auditores a que se refiere el capítulo segundo de dicho título, la de generación o renovación del código identificador no es una función de calificación. [...] De aquí se derivan importantes consecuencias, como son el escaso rigorismo formal del procedimiento (por todas, R. 21.07.2010), la existencia de un sistema de recursos distinto del previsto para la calificación registral (vid. art. 354 RRM), y la aplicación subsidiaria de la L. 30/26.11.1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo no previsto por una norma específica».

R. 16.07.2015 (Silver Fish Holding B.V. contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10268.pdf

IV.4. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 20 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad profesional:* Cierre registral y disolución de pleno derecho por falta de adaptación a la Ley 2/2007**

La disp. trans. 1 L. 2/15.03.2007, de Sociedades Profesionales, estableció la obligación de adaptarse a la misma para las sociedades a las que fuera aplicable; transcurrido un año desde la entrada en vigor sin realizar la adaptación, el cierre del Registro Mercantil; y transcurridos dieciocho meses, la disolución de pleno derecho de la sociedad. Como ocurrió con la adaptación de las sociedades anónimas, esto significa que «la sociedad entra en disolución por la concurrencia del supuesto previsto en la Ley sin que sea precisa una previa declaración social al respecto» (vid. R. 11.12.1996), pero no implica extinción de la personalidad jurídica ni impide la reactivación de la sociedad (vid. R. 29.12.1996 y R. 12.03.2013; ver también arts. 223 C. de c. y 370 LSC). Pero el cierre registral impide la inscripción de cualquier documento de

la sociedad y, en el caso concreto, los acuerdos de modificación del objeto social y designación de administrador único.

R. 20.07.2015 (Sánchez Sicilia Abogados, S.L., contra Registro Mercantil de Córdoba) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10276.pdf

IV.5. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad anónima:* Constitución: Debe constar el CNAE de la actividad principal**

***Sociedad anónima:* Estatutos: En el objeto social, un «etc.» no impide la inscripción si es ejemplificativo**

***Sociedad anónima:* Acciones: Puede establecerse un derecho de preferente adquisición por el «valor real»**

***Sociedad anónima:* Administración: No puede preverse para ningún caso la actuación individual de los administradores mancomunados**

1. CNAE.– «La inscripción de constitución de la sociedad o la inscripción de modificación del objeto social deben contener necesariamente el código de actividad correspondiente a la principal que desarrolle la sociedad, código que debe ser el que «mejor la describa y con el desglose suficiente» (art. 20 L. 14/27.09.2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización) (vid. la R. 13.02.2015); y no se cumple ese requisito cuando los números expresados como códigos de actividad económica no son los correspondientes a los de la clasificación referida sino que, como en el caso concreto, se corresponden con los del Impuesto de Actividades Económicas.

2. «Etc.» en el objeto social.– La partícula «etc.» en la enumeración de actividades integrantes del objeto social no supone indeterminación cuando, como en este caso, «se trata de evitar la enumeración de un listado demasiado amplio de vocablos, que se sobreentienden, pues su cita es meramente ejemplificativa» (ver R. 04.01.2013).

3. El «valor real» en el derecho de preferente adquisición de acciones.– En una cláusula estatutaria, para el caso de transmisión de acciones se establece un derecho de preferente adquisición por su «valor real». A partir de la disp. adic. 10 L. 44/22.11.2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el término «valor razonable» sustituyó al de «valor real» en la regulación del derecho de adquisición en la entonces vigente Ley de Sociedades Anónimas, «siguiendo la línea iniciada por la Dir. 27.09.2001/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, que dispone que el valor razonable se determinará con referencia a *un valor de mercado, en el caso de aquellos instrumentos financieros para los que pueda determinarse fácilmente un mercado fiable* y a *un valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados, en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable;* [...] conforme a la primera parte, apartado 6.2, del Plan General de Contabilidad aprobado por RD. 1514/16.11.2007, *valor razonable es el importe por el que puede ser intercambiado un activo*

o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua; [...] y según la norma técnica de elaboración del informe especial del auditor de cuentas para estos casos publicada mediante Resolución 23.10.1991, del presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 'sólo puede hablarse de aproximaciones o juicios razonables'». Según esto, «no puede entenderse que el hecho de que la cláusula debatida se refiera al 'valor real' y no al 'valor razonable' tenga entidad suficiente para impedir la inscripción, pues aquella expresión debe ser interpretada en el sentido más favorable para que produzca efecto (cfr. art. 1284 C.c.), [...] en la propia normativa legal y reglamentaria coexisten ambos términos».

4. Actuación aislada de administradores mancomunados.– No es inscribible la cláusula estatutaria según la cual cada uno de los administradores mancomunados puede realizar operaciones por importe que no supere determinada cantidad. Según el art. 210, aps. 1.º y 2.º, LSC, en la sociedad anónima, *cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración;* «sin que se posibilite el establecer sistemas mixtos de administración de la sociedad, combinando la administración mancomunada con la solidaria hasta cierto importe (cfr. arts. 210.2 y 233.2.c LSC y 124, aps. 1.c y 2.c RRM)». Aunque «los administradores mancomunados pueden concederse poderes solidarios con carácter recíproco, pero sometido al régimen de la representación voluntaria y no orgánica de la sociedad, siendo ese poder recíproco susceptible de ser revocado unilateralmente por cada uno de los administradores mancomunados (cfr. R. 15.03.2011)».

R. 23.07.2015 (Viesa Alborg y Cía, S.A., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10281.pdf

IV.6. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 24 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Registro Mercantil: **Ante la existencia de situaciones contradictorias debe suspenderse la inscripción**

Registro Mercantil: **La calificación debe considerar los documentos presentados anterior y posteriormente**

No pueden acceder al Registro las decisiones elevadas a público por quien afirma ser y acreditar su condición de socio único de una sociedad, cuando de escrituras anterior y posteriormente presentadas resulta contradicción respecto a la persona que es el socio único. Respecto a la presentación anterior, «el principio de prioridad, básico y esencial en un registro de cosas como es el Registro de la Propiedad, tiene también su reflejo en un Registro de personas como es el Registro Mercantil, y se traduce en la obligación de calificar y, en su caso, despachar los títulos por el orden cronológico de su presentación»; en tanto no se resuelva la situación preexistente, no cabe sino suspender la calificación. Respecto de los asientos posteriores, «el registrador mercantil deberá tener en cuenta en su calificación no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos y relacionados con éstos, aunque fuese presentados después, con el objeto de que, al examinarse en calificación conjunta todos los documentos pendientes de despacho

relativos a un mismo sujeto inscribible, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces (vid., entre otras, R. 05.06.2012 y R. 31.01.2014 y R. 02.08.2014)». Pero «la calificación conjunta de los documentos no puede comportar una desnaturalización del principio de prioridad obligando al registrador a una decisión de fondo sobre la prevalencia de uno u otro título (decisión que tanto por su alcance como por lo limitado de los medios de calificación, trasciende claramente la función que la Ley encomienda al registrador; vid. R. 23.10.2001 y R. 08.11.2001), [...] el registrador debe suspender la inscripción y remitir la cuestión a la decisión de juez competente».

R. 24.07.2015 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 24.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/24/pdfs/BOE-A-2015-10284.pdf

IV.7. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Junta general: No puede hacerse la convocatoria por dos de los tres administradores mancomunados**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 28.10.2013 y R. 23.03.2015.

R. 27.07.2015 (Innovaciones Tecnológicas de La Mancha, S.L., contra Registro Mercantil de Ciudad Real) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10452.pdf

IV.8. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 27 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Administración: Cabe el poder para elevar a público acuerdos o decisiones de órganos no colegiados**

El poder para elevar a público acuerdos sociales es posible tanto para acuerdos de órganos colegiados como de los que no lo son (administrador único, solidarios, mancomunados, consejeros delegados): «Ningún obstáculo puede oponerse a la posibilidad de que el acuerdo o la decisión de órganos de administración no colegiados que consten por escrito alcancen forma pública mediante escritura otorgada por apoderado en los términos permitidos por el citado precepto reglamentario [art. 108.3 RRM]. El criterio contrario conduciría a formalismo que no añadiría garantía sustancial alguna a tales decisiones o acuerdos y a su reflejo tabular (algo en suma beneficioso para la seguridad del tráfico mercantil, pues no lesiona ningún interés legítimo)».

R. 27.07.2015 (Notario Pedro Muñoz GarcíaBorbolla contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10454.pdf

IV.9. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 28 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Junta general: No puede inscribirse un acuerdo adoptado con voto de quien no es socio según sentencia anotada**

Se trata de un aumento de capital por compensación de créditos; en el Registro Mercantil consta una anotación preventiva de demanda (sentencia pendiente de recurso), de la que resulta que el socio que asume el aumento de capital social por compensación de créditos no tiene dicha condición, puesto que se declara la resolución del contrato de compraventa de sus participaciones, y que se declaran nulos los acuerdos adoptados por la demandada en su condición de socio de la sociedad que aumenta el capital. Ciertamente, según la doctrina de la Dirección, «en el ámbito del Derecho Civil los efectos de la nulidad se traducen en la declaración de que el negocio nulo y sus consecuencias patrimoniales nunca existieron, por lo que las cosas deben restituirse a su estado inmediatamente anterior (art. 1303 C.c.), en el ámbito del Derecho Mercantil y, más específicamente, en el Derecho de Sociedades, la declaración de nulidad de los acuerdos sociales no tiene siempre tan radicales efectos, pues, además de los intereses de las partes del negocio, entran en juego otras consideraciones igualmente merecedoras de amparo, como son la conservación de la empresa y la salvaguardia del principio de seguridad jurídica»; pueden verse la R. 30.05.2013, la S. 23.02.2012 («alcanzando la nulidad exclusivamente a los actos posteriores que sean del todo incompatibles, debiendo considerar superado el rigorismo formal en contrario que en decisiones anteriores había prevalecido») o la S. 12.06.2008 («extrema prudencia y criterios flexibles en la aplicación de la nulidad radical»); y ese criterio se ha consagrado en el art. 204.3 LSC, en su redacción por L. 31/2014, que impide la impugnación de acuerdos por participación en la reunión de personas no legitimadas o por invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el error hubiera sido determinante para la adopción. Pero concluye la Dirección que, «sin entrar a prejuzgar la procedencia o no de la anotación de ejecución provisional de la sentencia que declara la resolución de la adquisición de las participaciones del socio X, es lo cierto que, practicada la misma, impide inscribir un acuerdo del que resulta su condición de socio y el ejercicio del derecho de voto con posterioridad a la fecha señalada en la propia sentencia (vid. art. 1123 C.c.); [...] la inscripción del aumento de capital en los términos que resultan de la escritura pública es incompatible con el contenido del Registro Mercantil, [... lo que] es independiente de la validez o nulidad del acuerdo de aumento de capital, cuestión que ni prejuzga el registrador ni esta Dirección General».

R. 28.07.2015 (Atlantic Energy Investments, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10463.pdf

IV.10. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Administración: La renuncia del apoderado no requiere notificación a la sociedad**

Las R. 26.02.1992 y R. 21.05.2001 exigieron, «para poder inscribir en el Registro Mercantil la renuncia del apoderado, que por éste se notificara a la sociedad dicha renuncia en aplicación del art. 1736 C.c., al confluir la misma circunstancia justificativa que no era otra que el conocimiento

que de la renuncia deba tener la sociedad, para adoptar las medidas adecuadas a la nueva situación producida»; y según la R. 30.01.2012, la notificación debía hacerse personalmente por el notario en caso de fallar la hecha por correo certificado con aviso de recibo (ver art. 202 RN). Pero ahora dice la Dirección que «esta doctrina debe ser revisada: si bien el art. 147.1 RRM exige para la inscripción de la dimisión de los administradores escrito de renuncia al cargo otorgado por el administrador y notificado fehacientemente a la sociedad, ninguna exigencia análoga se establece en relación con la renuncia del apoderado»; con aquella exigencia se trata de «evitar la situación indeseable de acefalia, pero esta situación no se predica respecto de la renuncia del apoderado»; además de que, si «el art. 141 RRM exige que conste la aceptación del cargo por el administrador nombrado, este requisito de la aceptación no se exige para la inscripción del nombramiento de apoderado, por lo que tampoco la inscripción de la renuncia en uno y otro caso deben someterse a idénticos requisitos».

R. 30.07.2015 (Particular contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10467.pdf

IV.11. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Participaciones: El pago de dividendo en especie requiere acuerdo unánime**

Se trata de una modificación de los estatutos de una sociedad de limitada en la que se introduce una cláusula por la que el reparto de dividendos o de prima de emisión será satisfecho total o parcialmente en especie según determinados acuerdos privados a los que se hace remisión; el acuerdo se adopta en junta a la que asisten los dos únicos socios, con el voto favorable de uno de ellos y la oposición del otro. La Dirección recuerda su R. 21.05.1999 y su doctrina sobre la «intensa tutela del socio» en la sociedad limitada: «Los derechos individuales [...] no son únicamente los atribuidos por disposición estatutaria, o la medida o proporción en ésta fijada, sino también los reconocidos 'ex lege' con carácter inderogable a cualquier socio, de suerte que el consentimiento individual ahora cuestionado será exigible no sólo cuando se trate de una modificación estatutaria que afecte al contenido de derechos de participaciones privilegiadas preexistentes o que pretendan alterarlo mediante la creación de nuevas participaciones privilegiadas que afecten a los privilegios de las anteriores, sino, igualmente, cuando no exista previa desigualdad entre las posiciones jurídicas de los socios y la modificación estatutaria implique la introducción de diferencias en el contenido de derechos» (vid. la R. 07.12.2011). [...] La modificación estatutaria cuestionada afecta a los derechos individuales de los socios, en cuanto que atañe al contenido del derecho participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio afectado por la restitución del valor de las aportaciones sociales. [...] La introducción de esta disposición en los estatutos en un momento posterior al fundacional requiere, indudablemente, el consentimiento de los socios afectados, que serán todos. [...] El 393.1 LSC –a falta de la disposición estatutaria referida– exige unanimidad de los socios para el acuerdo sobre pago 'in natura' de la cuota de liquidación, regla extensible a los derechos a que se refieren las cláusulas debatidas».

R. 30.07.2015 (Promociones y Obras Alcocer, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10468.pdf

IV.12. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad limitada:* Administración: El cuórum especial para la separación del administrador puede derogarse por mayoría ordinaria**

«Se elevan a público los acuerdos de sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, consistentes, por una parte, en la modificación de los estatutos sociales, de suerte que la mayoría reforzada de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en ellos establecida [para la separación del administrador, art. 223.2 LSC] queda sustituida por el 'acuerdo de los socios que representen más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social', y, por otra parte, en el cese de la administradora única y nombramiento de nuevo administrador único; tales acuerdos fueron adoptados en junta general, a la que asistió únicamente un socio, que es la persona nombrada para el citado cargo y cuyas participaciones representan el cincuenta y uno por ciento del capital social. El registrador resuelve no practicar la inscripción solicitada porque, a su juicio, la mayoría reforzada establecida en los estatutos para la separación del administrador es exigible para modificar dicha disposición estatutaria reduciendo dicha mayoría». La Dirección repasa su doctrina sobre la tutela del socio en la sociedad limitada (ver R. 21.05.1999) y concluye que «no cabe entender que la modificación estatutaria cuestionada afecte de modo directo e inmediato a los derechos individuales de los socios»; son los socios interesados los que «deben prevenir mediante las correspondientes disposiciones estatutarias el mantenimiento de esa concreta conformación de mayorías respecto de la separación del administrador, extendiendo el reforzamiento de las mismas también a la modificación de la cláusula estatutaria que la estableció».

R. 30.07.2015 (Estudio de Arquitectura Alfarq, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10469.pdf

IV.13. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE JULIO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

***Sociedad anónima:* Administración: La remuneración de consejeros ejecutivos se detalla en el contrato con el consejo**

Se trata de «resolver si están suficientemente determinados en los estatutos unos complementos de retribución a favor de miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas...» (entre ellos, «una cantidad variable» de la que no consta la cuantía ni la forma de determinación). La Dirección se refiere a las «modificaciones introducidas sobre esta materia en la Ley de Sociedades de Capital mediante la L. 31/03.12.2014, por la que se modifica aquella para la reforma del gobierno corporativo» y a su antecedente en una «Comisión de expertos» que entendió que la fijación de la retribución de estos consejeros con funciones ejecutivas corresponde al consejo de administración, si bien sugiriendo «las cautelas apropiadas», lo que cristalizó en el vigente texto del art. 249, pfos. 3 y 4, LSC; texto del que la Dirección deduce que «es necesario que se celebre un contrato entre el administrador ejecutivo y la sociedad, que debe ser aprobado previamente por el consejo de administración, [...] en el que se detallarán todos los conceptos,

[...] que *deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general;* [...] es en este específico contrato en el que deberá detallarse la retribución del administrador ejecutivo; el art. 249.4 LSC exige que la política de retribuciones sea aprobada, en su caso, por la junta general, pero esa política de retribuciones detallada, como exige el registrador, no necesariamente debe constar en los estatutos».

R. 30.07.2015 (Mibgas, S.A., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10470.pdf

IV.14. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 31 DE AGOSTO DE 2015 (BOE DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Registro Mercantil: **Legalización telemática de libros cumplimentados electrónicamente a partir de 29.09.2013**

«La única cuestión que se plantea en este expediente hace referencia a si pueden legalizarse libros de una sociedad limitada correspondientes al ejercicio iniciado el día 1 de enero de 2014 y finalizado el día 31 del mismo año, que no son presentados en el Registro Mercantil en archivo informático y de forma telemática». La respuesta es negativa: El art. 18.1 L. 14/27.09.2013, que impuso la cumplimentación electrónica de los libros y su legalización telemática entró en vigor el día 29 de septiembre de 2013, lo que llevó a la Dirección a entender que «la nueva normativa era de aplicación obligatoria exclusivamente a ejercicios sociales iniciados con posterioridad a la fecha indicada»; cita las Instr. DGRN 12.02.2015, Instr. DGRN 01.07.2015 y Res (consulta) 23.07.2015, que se reproduce íntegra en la resolución actual. Por tanto, no es posible la legalización solicitada: «Los efectos derivados de la entrada en vigor del precepto no dependen de la Instr. 12.02.2015. Es cierto que el auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27.04.2015 acordó la suspensión de la citada Instrucción, pero no lo es menos que, al haber sido objeto de recurso, la suspensión no alcanzó el estado de firmeza (a día de hoy, además, la demanda ha sido retirada por la parte actuante). [...] No obstante, el defecto será fácilmente subsanable alegando justa causa que impida la legalización en formato electrónico de los libros de llevanza obligatoria o de alguno de ellos, conforme a lo dispuesto en la norma 24 de la Instr. 12.02.2015».

R. 31.08.2015 (Edificio Europa Gestora, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10473.pdf

R. 07.09.2015 (Afianza Gestión, S.L.P., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10535.pdf

R. 08.09.2015 (Acif Comerc i Serveis, S.L., contra Registro Mercantil de Valencia) (BOE 30.09.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10538.pdf

IV.15. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Aumento de capital: No puede inscribirse sin constancia en el libro de socios o de acciones nominativas**

Calificación registral: **Tratándose de una exigencia legal, basta con el señalamiento del precepto que la establece**

Derecho notarial: **La escritura debe tener todas las circunstancias necesarias para su inscripción**

No puede inscribirse un aumento de capital si no resulta, como exige el art. 314 LSC, *«la declaración del órgano de administración de que la titularidad de las participaciones se ha hecho constar en el libroregistro de socios o de que la titularidad de las acciones nominativas se ha hecho constar en el libroregistro de acciones nominativas,* y no cumple con el precepto la declaración del compromiso de llevar a cabo esa constancia.

En cuanto a la crítica del recurrente a la actuación registral, dice la Dirección que, «dado que es el propio precepto legal transcrito más arriba el que contiene la exigencia relativa a que la escritura pública contenga la mención señalada y omitida, no puede pretenderse una mayor concreción ni una extensión mayor que el señalamiento de la propia exigencia legal»; por el contrario, recuerda la necesidad de cumplir art. 173 RN consignando en la escritura *todas las circunstancias necesarias para su inscripción;* y reitera la doctrina de las R. 28.02.2012 y R. 20.07.2012), de que «el adecuado ejercicio de las funciones de notario y de registrador y la ponderada defensa de los legítimos intereses de los interesados no puede desembocar en actuaciones que deben evitarse, cumpliendo los requisitos taxativos que establece la Ley de Sociedades de Capital para la inscripción de la escritura de aumento de capital».

R. 10.09.2015 (Notario Ángel-Manuel Rodríguez Dapena contra Registro Mercantil de Ourense) (BOE 01.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/01/pdfs/BOE-A-2015-10543.pdf

IV.16. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 01 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Aumento de capital: No puede inscribirse sin constancia en el libro de socios o de acciones nominativas**

Calificación registral: **Tratándose de una exigencia legal, basta con el señalamiento del precepto que la establece**

Derecho notarial: **La escritura debe tener todas las circunstancias necesarias para su inscripción**

Se trata de un acta notarial de junta general que no ha sido convocada por los administradores mancomunados inscritos, sino por un administrador único nombrado en una junta anterior, pero que no fue inscrito. Es cierto que, como señaló la R. 04.02.2015, «la facultad de convocatoria de la junta general está reservada legalmente al órgano de administración con carácter exclusivo» (art. 166 LSC); pero el nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento

de la aceptación (art. 214.2 LSC), por lo que «cuando la convocatoria de la junta general haya sido llevada a cabo por quien actúa como administrador sin que dicha circunstancia resulte de los libros del Registro Mercantil, será preciso acreditar ante el registrador la validez y regularidad de su nombramiento. [...] Cuestión distinta es si resulta debidamente acreditado que el nombramiento que se llevó a cabo entonces y que ahora se solicita reúne todos los requisitos legalmente exigibles (cfr., entre otros, art. 111 RRM) pero dicha cuestión no ha sido planteada por el registrador en su nota, por lo que no procede llevar a cabo un pronunciamiento al respecto»; y, como resulta protocolizada el acta de junta en la que se nombró al ahora administrador único convocante, se estima el recurso.

R. 14.09.2015 (Restaurante Peñablanca, S.L., contra Registro Mercantil de Cuenca) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10822.pdf

IV.17. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

***Sociedad anónima:* Legalización de libros: A partir de la Ley 14/2013 no pueden legalizarse libros de actas en blanco**

La legalización de un libro de actas en soporte papel y en blanco no es posible a partir de la entrada en vigor de la L. 14/27.09.2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que impone la formación electrónica del libro y su legalización telemática por el registrador.

R. 15.09.2015 (Estrella de Levante Fábrica de cerveza, S.A.U., contra Registro Mercantil de Murcia) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10825.pdf

IV.18. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

***Sociedad limitada:* Administración: El poder concedido por los administradores mancomunados no puede ser revocado por uno solo**

Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 15.04.2015.

R. 16.09.2015 (Residencia Asistencial Morón, S.L., contra Registro Mercantil de Sevilla) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10826.pdf

IV.19. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Administración: Ineficacia de las limitaciones estatutarias al poder de los administradores**

No es inscribible una cláusula estatutaria según la cual los administradores necesitarán autorización previa de la junta general para determinados actos que se enumeran, «por exceder de sus facultades propias o los fines sociales»: «Para los actos comprendidos en el objeto social, son ineficaces frente a terceros las limitaciones impuestas a las facultades de representación de los administradores, aunque están inscritas en el Registro Mercantil. Y para los actos que no estén comprendidos en el objeto social, la sociedad queda obligada también frente a terceros de buena fe (vid. art. 234 LSC y art. 10 Dir. 101/CE 16.09.2009, del Parlamento Europeo y del Consejo)»; pero ya en la vigencia de la legislación anterior se había sostenido esa doctrina (ver R. 11.11.1991 o S. 19.06.2009; esta última habla de «la tendencia a adoptar o aproximarse al sistema germánico, que da primacía a la protección del tercero y a la seguridad del tráfico»).

R. 17.09.2015 (Notario Eduardo-Carlos Ballester Vázquez contra Registro Mercantil de Sevilla) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10829.pdf

IV.20. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 08 DE OCTUBRE DE 2015)

Registro Mercantil: **El cierre del Registro Mercantil por baja fiscal no permite inscribir la renuncia de un administrador**

Reitera la doctrina de la R. 20.05.2015 en cuanto al cierre fiscal de la hoja registral de la sociedad provocada por la baja provisional en el Índice de Sociedades, considerando compatible la regla general del art. 119.2 L. 27/27.11.2014, del Impuesto de Sociedades *(no podrá realizarse ninguna inscripción...)* con las excepciones del art. 96 RRM *(asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales);* si bien el caso concreto que se debate –renuncia de un administrador– no se encuentra entre las excepciones reglamentarias.

R. 18.09.2015 (Particular contra Registro Mercantil de Pontevedra) (BOE 08.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/08/pdfs/BOE-A-2015-10834.pdf

IV.21. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad anónima: **Junta general: No es válida la convocatoria con menos de un mes, aunque esté prevista en los estatutos**

No es válida la convocatoria de la junta de una sociedad anónima realizada con 15 días de antelación, y no con el mes del art. 176 LSC, aunque los estatutos inscritos exigieran solo 15

días. Pues «el contenido de los estatutos no puede aplicarse en contra de la previsión legal; [...] la presunción de validez y exactitud proclamada por el art. 20 C. de c. sólo puede predicarse en tanto que la norma que da cobertura a la previsión estatutaria inscrita no haya sido modificada de modo imperativo» (ver R 18.02.1991 y R. 07.04.1999).

R. 21.09.2015 (Trovídeo, S.A., contra Registro Mercantil de Badajoz) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11040.pdf

IV.22. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Estatutos: No pueden incluirse en la denominación términos relativos a una actividad profesional**

Se trata de la constitución de la sociedad «X, Ingeniería y Consultoría Ambiental, S.L.». Entiende el registrador que «en cuanto la ingeniería es actividad profesional de ingenieros y la sociedad no la incluye en el objeto social (que sería de una sociedad profesional), sino que se define como mediadora y coordinadora, la inclusión en la denominación social de la expresión 'ingeniería' es contraria al art. 402 RRM, según el cual *no podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social;* además, considera infringido el art. 406 RRM, que prohíbe incluir en la denominación *término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, y sobre la clase o naturaleza de éstas».* La Dirección confirma esta calificación, toda vez que «la utilización del término 'ingeniería' sin hacer la precisión de que es de intermediación en actuaciones de ingeniería, da lugar a confusión, en el sentido de que se presenta en el tráfico jurídico y mercantil como una sociedad de ingeniería, cuando en realidad es de mediación de ingeniería».

R. 23.09.2015 (Notaria Eva-María Sanz del Real contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 14.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/14/pdfs/BOE-A-2015-11043.pdf

IV.23. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Junta general: El derecho de información del socio y su advertencia en la convocatoria de la junta**

Se trata de una modificación estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada; en la convocatoria de la junta general se hizo constar el derecho de los socios a «examinar en el domicilio social y obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la junta, entre ellos el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta», pero no «el derecho de los socios a solicitar el envío gratuito de los documentos a cuyo examen pueden acceder aquéllos, tal y como exige el art. 287 LSC». La Dirección parte de que «el derecho de información ha sido configurado por la jurisprudencia como un derecho

esencial» (cita las R. 08.02.2012, R. 30.05.2014, R. 24.10.2014 y R. 18.02.2015); pero frente a esta premisa, «se ha impuesto en casos concretos la consideración de que es preciso mantener los actos jurídicos que no sean patentemente nulos, [...] siempre partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma en condiciones tales que puedan considerarse postergados ni resulte de forma indiscutible que los socios minoritarios hayan considerado sus derechos individuales violados (R. 20.05.2013); [...] [deben considerarse] circunstancias como la naturaleza meramente formal de los defectos de convocatoria; su escasa relevancia en relación al conjunto de la convocatoria; el hecho de que el derecho de información haya sido respetado, si bien insuficientemente, en la convocatoria (R. 30.05.2013 y R. 24.10.2013); que el contenido del derecho de información se haya reflejado con la debida claridad aunque insuficientemente (S. 29.03.2005 y S. 20.09.2006 y R. 23.04.2012); o incluso la circunstancia de que el resultado, presumiblemente, no vaya a ser alterado en una nueva junta (R. 24.10.2013, entre otras)»; y establece un paralelismo con la regulación de la impugnación de acuerdos sociales tras la L. 31/2014, en la que «no procede la impugnación de acuerdos sociales por *la infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria…* salvo que se refieran a la *forma y plazo...*».

R. 29.09.2015 (Apartamentos Cala Gran, S.L., contra Registro Mercantil de Palma de Mallorca) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11364.pdf

IV.24. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

***Sociedad limitada:* Administración: No pueden nombrarse consejeros por cooptación**

En la sociedad limitada no pueden nombrarse consejeros por cooptación, puesto que el art. 214 LSC establece como regla general la competencia de la junta para el nombramiento de administradores, *sin más excepciones que las establecidas en la Ley;* y la cooptación solo está legalmente prevista para la sociedad anónima. Y esto, aunque los estatutos prevean tal nombramiento, pues, como señaló la R. 15.06.2015, «…si existe cambio normativo que afecte en todo o en parte a los estatutos sociales es forzoso entender que la nueva norma, cuando sea imperativa, se impone sobre su contenido por la simple fuerza de la Ley (arts. 1255 C.c. y 28 LSC)».

R. 30.09.2015 (Autobuses Hadú Almadraba, S.L., contra Registro Mercantil de Ceuta) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11365.pdf

IV.25. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 01 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

***Sociedad limitada:* Administración: Discrepancias en el domicilio del administrador**
***Registro Mercantil:* Calificación de inexactitudes o discordancias irrelevantes**

«No puede afirmarse que exista propiamente un error o una discordancia relevante a efectos de la inscripción de la escritura calificada por el hecho de que el administrador otorgante de la misma

exprese un domicilio 'a tales efectos' y en la certificación incorporada relativa a los socios que asumen las nuevas participaciones se indique para esa misma persona, cual socio y no como administrador, un domicilio distinto. [...] El correcto ejercicio de la función calificadora del registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo o discordancia entre datos en él contenidos cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. [...] No obstante, es también doctrina de este Centro Directivo que la discrepancia entre tales datos, y en concreto los relativos al domicilio que deba expresarse en el Registro, constituye obstáculo a la inscripción toda vez que no corresponde al registrador decidir cuál de los dos domicilios expresados haya de prevalecer a tales efectos (vid., por ejemplo, respecto del domicilio del administrador que se expresa en su nombramiento, la R. 19.07.2006)».

R. 01.10.2015 (Notario Julián Martínez Pantoja contra Registro Mercantil de Burgos) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11369.pdf

IV.26. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 02 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Aumento de capital: Aumento por compensación de créditos y cercanía de la fechas del crédito**

Sociedad limitada: **Aumento de capital: Aumento por compensación de créditos y derecho de preferente asunción de los socios**

La registradora suspende la inscripción de un aumento de capital por compensación de créditos «al considerar que la cercanía de fechas [del crédito y del aumento] impide considerar la aportación como crédito contra la sociedad, eludiéndose el régimen imperativo existente para las aportaciones de dinerario». Pero dice la Dirección que «de la regulación legal no se infiere que deba ser considerada necesariamente como aportación dineraria cualquier entrega de dinero». Ciertamente, la exclusión del derecho de preferente asunción de los demás socios puede implicar que el aumento por compensación de créditos encubra «una maniobra de postergación del derecho individual del socio al mantenimiento de su porcentaje de participación en el capital social; como afirma la R. 07.06.2012, 'los aumentos de capital social por compensación de ciertos créditos concedidos exclusivamente por algunos, no todos, los socios no siempre están libres del reproche judicial de nulidad o anulabilidad por presunta violación del principio configurador de igualdad de trato ex arts. 97 y 514 LSC, por infracción del interés social, etc (vid. por ejemplo, en la S. 23.05.2008)'»; pero en este caso «no existe indicio alguno que permita afirmar que la entrega obedezca a una causa distinta a la indicada por la administradora en su informe (préstamos para la adquisición de activos), ni que la causa de la entrega sea la asunción de capital; tampoco existe indicio alguno que permita afirmar que la operación de aumento de capital postergue el derecho de igualdad en la asunción consagrado en los arts. 93 y 304 LSC: como resulta de los hechos, la junta general de la sociedad se reúne en sesión universal y toma sus acuerdos por unanimidad».

R. 02.10.2015 (Notario Pedro Real Gamundi contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11372.pdf

IV.27. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 03 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 22 DE OCTUBRE DE 2015)

Sociedad limitada: **Cuentas: El cierre por falta de depósito de cuentas impide depositar las de ejercicios siguientes**

«No puede efectuarse el depósito de las cuentas anuales de una sociedad cuando aún no conste efectuado el depósito del ejercicio precedente» (ver art. 378.7 RRM y R. 21.11.2011).

R. 03.10.2015 («Promalcar, S.L., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 22.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/22/pdfs/BOE-A-2015-11373.pdf

IV.28. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 05 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 29 DE OCTUBRE DE 2015)

Recurso gubernativo: **Recurrida la calificación de un documento, debe aplazarse la calificación de los documentos posteriores**

Anotación preventiva de embargo: **Recurrida la calificación de la adjudicación, debe aplazarse la calificación del posterior mandamiento de cancelación**

Suspendida la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de la adjudicación de un vehículo en virtud de ejecución de un embargo, esa suspensión fue recurrida, con lo que quedó en suspenso el plazo del asiento de presentación hasta la resolución del recurso; más tarde se presenta el mandamiento de cancelación de la anotación preventiva de embargo y cargas posteriores. «El registrador resuelve no practicar la operación interesada porque el documento se encuentra pendiente de otro anterior, calificado desfavorablemente». Dice la Dirección que, «dada la vigencia del asiento de presentación anterior al del documento cuya calificación ha motivado el recurso, lo procedente es aplazar o suspender la calificación de dicho documento mientras no se despachen los títulos previamente presentados, como resulta implícitamente de lo dispuesto en los arts. 111.3 y 432.2 RH, al regular las prórrogas del asiento de presentación» (ver también art. 18.2 LH).

R. 05.10.2015 (Particular contra Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11616.pdf

R. 06.10.2015 (Particular contra Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Navarra) (BOE 29.10.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/29/pdfs/BOE-A-2015-11618.pdf

IV.29. RESOLUCIÓN DE LA DGRN 13 DE OCTUBRE DE 2015 (BOE DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2015)

***Sociedad limitada:* Junta general: Deben constar en el acta las concretas mayorías con que se adoptan los acuerdos**

***Sociedad limitada:* Junta general: La separación y nombramiento de varios administradores debe votarse separadamente**

Se trata de un acta notarial de junta general en la que se recogen unos acuerdos que fueron adoptados «'por mayoría', aunque sin especificar, en concreto, cuál sea ésta, y con el voto en contra de una serie de socios, que se citan por sus nombres»; en cuanto a los votos en contra, se trata de mera cuestión aritmética: constando el porcentaje de capital de cada socio que votó en contra, una simple suma permite conocer el total sus votos y el tanto por ciento de capital; pero en cuanto a los votos positivos, no consta que votaran a favor todos los demás socios, y como no pueden computarse los votos en blanco, la simple expresión «por mayoría» no permite suponer razonablemente, ni calcular de modo aritmético; y «si a ello se añade que los votos afirmativos han de ser, como mínimo, los señalados por el art. 198 LSC, al menos un tercio de los totales votos posibles, es necesaria la especificación de las concretas mayorías, bien sea de modo numérico, bien porcentual» (art. 97.1 RRM). Aunque no sea objeto del recurso, recuerda la Dirección que «tratándose, como se trata, de acuerdos de separación de unos administradores y nombramiento de otros, exige el art. 197 bis LSC que las votaciones (y, por ende, su constancia en el acta y en la certificación que sobre ella se expida), se realicen separadamente por cada uno de ellos» (art. 197 bis LSC).

R. 13.10.2015 (Notario Jesús-María Vega Negueruela contra Registro Mercantil de Cádiz) (BOE 05.11.2015).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/05/pdfs/BOE-A-2015-11951.pdf

V

ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

María Isabel de la Iglesia Monje

V.1.
PROYECTOS DE LEY

Tras la finalización de la X Legislatura y la disolución de las Cámaras, presentamos a continuación los últimos proyectos de Ley que han finalizado su tramitación.

- **Proyecto de Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (121/000162)**
  Presentado el 03/08/2015, calificado el 04/08/2015
  Autor: Gobierno
  Situación actual:
  Concluido – (Aprobado con modificaciones)

PREÁMBULO

I

Las inmunidades soberanas del Estado encarnan, tradicionalmente, un principio básico del Derecho Internacional que deriva, a su vez, de los principios de independencia, soberanía e igualdad de los Estados (par in parem imperium non habet). Su contenido jurídico es básicamente de naturaleza procesal y supone que los jueces y tribunales de un Estado no pueden juzgar a otro Estado. Abarca tanto el derecho del Estado a no ser demandado ni sometido a juicio ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción), como el derecho a que no se ejecute lo juzgado (inmunidad de ejecución).

En la actualidad, como consecuencia de los fenómenos de cooperación internacional, las inmunidades internacionales abarcan también otros ámbitos, entre los que destacan el de las organizaciones internacionales y el de las conferencias y reuniones internacionales, sin olvidar las relativas a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores, los buques de guerra y buques y aeronaves de Estado y las fuerzas armadas extranjeras. Todo ello configura un panorama complejo en el que algunos sectores han alcanzado ya una regulación consolidada, mientras que en otros existe todavía cierta fragmentación e indeterminación.

El régimen jurídico internacional de estas inmunidades hunde sus raíces en la práctica judicial internacional y se ha ido configurando a través de normas consuetudinarias que posteriormente se han recogido en diversos tratados. Sin embargo, la regulación derivada de estos tratados no abarca la totalidad de las cuestiones que se plantean en la práctica y no ofrece todavía una respuesta suficientemente satisfactoria. Particularmente delicada es la cuestión de los límites de las inmunidades, dado que la vieja doctrina absoluta de las inmunidades ha ido dando paso a una doctrina más restrictiva que haga compatible la existencia de tales inmunidades con las exigencias elementales de tutela judicial efectiva derivadas del principio de Estado de Derecho.

De ahí que, a la hora de fijar el estatuto internacional de las inmunidades, haya de tenerse en consideración tres planos diferentes, a saber, el convencional, el consuetudinario y el jurisprudencial.

Por lo que concierne al plano convencional, se constata la existencia de diversos tratados internacionales de dispar contenido y exigencia de desarrollo normativo nacional. Cabe diferenciar, en este sentido, entre tratados que regulan los privilegios e inmunidades de los órganos del Estado que participan en la acción exterior, los que tratan específicamente las inmunidades del Estado extranjero en el Estado del foro y otros tratados sobre ámbitos absolutamente ajenos a las inmunidades pero con disposiciones específicas de relevancia en la materia.

En primer lugar, en relación con los privilegios e inmunidades de los órganos del Estado que participan en la acción diplomática y consular existen, a su vez, tres tratados internacionales de carácter universal. Estos instrumentos configuran un ámbito plenamente asentado y no necesitado de desarrollo normativo interno. Se trata, en concreto, de los convenios relativos a las relaciones diplomáticas (Convención de Viena, de 18 de abril de 1961), las relaciones consulares (Convención de Viena, de 24 de abril de 1963) y, en menor medida, las misiones especiales (Convenio de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969). España es Parte en estos tratados, que están incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno (respectivamente «BOE» núm. 21, de 24 de enero de 1968, con corrección de errores en «BOE» núm. 80, de 2 de abril de 1968; «BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 1970, y «BOE» núm. 159, de 4 de julio de 2001).

En segundo lugar, por lo que concierne al régimen jurídico básico de las inmunidades de que gozan los Estados extranjeros en el Estado del foro, existe la Convención de las Naciones Unidas, de 2 de diciembre de 2004, sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que representa el principal de intento codificador en la materia. Pero esta Convención, abierta a la firma en Nueva York el 17 de enero de 2005, no ha entrado aún en vigor ni es probable que lo haga en un futuro inmediato, ya que se precisa para ello el depósito de treinta instrumentos de ratificación o adhesión (art. 30.1) y por el momento sólo diecisiete Estados lo han llevado a cabo. No obstante, la propia Asamblea General de Naciones Unidas considera que las inmunidades recogidas en este instrumento constituyen «un principio generalmente aceptado en el Derecho Internacional consuetudinario», de manera que su cumplimiento «fortalecería la preeminencia del derecho y la seguridad jurídica, particularmente en las relaciones de los Estados con las personas naturales o jurídicas»; igualmente, destaca «la importancia de la uniformidad y la claridad en el derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes». En todo caso, España depositó su instrumento de adhesión a la Convención el 11 de septiembre de 2011 y ha mostrado siempre un firme compromiso internacional en defensa de los principios y garantías del régimen de inmunidades.

En tercer lugar, junto a esta Convención de 2004 se encuentran otros tratados en vigor en ámbitos diferentes a las inmunidades, pero que en su articulado contienen disposiciones relevantes sobre la materia. Cabe subrayar tres modalidades diferentes. Sería, en primer término, el caso de los artículos 32, 95 y 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, de la que España es Parte, en lo que se refiere a los buques de guerra que pertenezcan a un Estado («BOE» núm. 39, de 14 de febrero de 1997).

Es también, en segundo término, el supuesto del régimen de las Fuerzas Armadas de un Estado presentes en el territorio de otro. Su estatuto de inmunidades se suele regular a través de convenios ad hoc que, en la práctica, son conocidos por su acrónimo inglés (SOFAs, Status of Foreign Forces Agreements). En el caso español se cuenta básicamente con los relativos a la OTAN (Convenio de Londres entre los Estados Partes del Tratado de Atlántico Norte relativo al estatuto de sus fuerzas, de 19 de junio de 1951; «BOE» núm. 128, de 29 de mayo de 1998). Por lo que concierne a los miembros de las fuerzas armadas de Estados Unidos presentes en

España, ha de tenerse también en cuenta las previsiones recogidas en el relevante Convenio sobre cooperación para la defensa, de 1 de diciembre de 1988, revisado por los Protocolos de Enmienda, de 10 de abril de 2002 y de 10 de octubre de 2012 («BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1989; «BOE» núm. 45, de 21 de febrero de 2003; y «BOE» núm. 138, de 10 de junio de 2013).

Finalmente, en relación con la treintena de organizaciones internacionales con sede u oficina en España, existen dos tipos de acuerdos internacionales para regular sus inmunidades. Por un lado, algunas organizaciones internacionales cuentan con convenios internacionales celebrados entre todos sus Estados miembros. Tal es el caso de la Unión Europea (Protocolo número 7, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea) o de las organizaciones del ámbito de Naciones Unidas, para las que existe un convenio general (Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946; «BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1974) y otro para sus organismos especializados (Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, de 25 de noviembre de 1947; «BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1974). En cambio, por otro lado, para el resto de organizaciones internacionales se han celebrado acuerdos de sede entre la organización concernida y el Reino de España.

Además de los convenios internacionales, concurren igualmente obligaciones derivadas del Derecho Internacional consuetudinario, que inciden directamente en el régimen de las inmunidades en España de los sujetos de Derecho Internacional. Es, entre otros, el caso de las aeronaves de Estado, cuyo régimen jurídico queda fuera del Convenio de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, sobre aviación civil internacional, en virtud de su artículo 3 a). También encajan en esta categoría aspectos concretos de la inmunidad penal de los funcionarios del Estado (por ejemplo, el régimen aplicable a los Jefes de Estado, Presidentes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores), que en estos momentos está siendo objeto de atención incipiente por parte de la Comisión de Derecho Internacional. O incluso han cristalizado costumbres internacionales en torno a ámbitos específicos de las inmunidades del Estado, como aquélla según la cual la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no conlleva por sí misma una correlativa renuncia a la inmunidad de ejecución. Con todo, perviven amplias dudas a propósito del carácter consuetudinario o no de buen número de aspectos de las inmunidades, en cuestiones de índole tanto sustantiva como procesal.

Por último, los tribunales internacionales han contribuido a clarificar el régimen de las inmunidades con relevantes sentencias, que en aspectos fundamentales marcan la pauta de actuación de los órganos jurisdiccionales nacionales. Destaca, por encima de todos, la Corte Internacional de Justicia, pero también el Tribunal Internacional de Derecho del Mar o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han desplegado una jurisprudencia de creciente interés en la materia.

No obstante, al final, perviven lagunas importantes en el régimen internacional de las inmunidades. Ello, en último término, hace que, indirectamente, también la jurisprudencia sobre la materia de otros tribunales nacionales pueda servir en ocasiones como valioso elemento de referencia.

En estos momentos, quizá la laguna más llamativa sea la relativa a los privilegios e inmunidades aplicables a los participantes en conferencias y reuniones internacionales que se celebran en el territorio de un determinado Estado. No se regula la cuestión en ningún tratado internacional, tampoco existe Derecho consuetudinario al respecto y se carece de una respuesta jurisdiccional adecuada. Ante esta realidad, en el caso español, se celebran tratados internacionales ad hoc, que agotan sus efectos una vez celebrado el evento cuya inmediatez requiere, además, en muchas ocasiones, el recurso a la aplicación provisional.

II

Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, el tratamiento de las inmunidades exige considerar tanto la perspectiva constitucional y legislativa, como el marco jurisprudencial establecido básicamente por la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Desde la perspectiva constitucional, el artículo 24 de la Carta Magna garantiza el derecho de todas las personas «a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Por su parte, el artículo 117.3 establece que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». No existe, empero, previsión alguna en relación a las inmunidades del Estado extranjero.

Por otro lado, la Constitución recoge igualmente una clara exigencia de cumplimiento de las obligaciones jurídicas derivadas del Derecho Internacional (arts. 93 a 96). Entre ellas, lógicamente, se incluyen las obligaciones contenidas en tratados internacionales celebrados por España en materia de inmunidades, así como otro tipo de obligaciones que puedan derivar del Derecho Internacional consuetudinario o de sentencias obligatorias de tribunales internacionales.

En el plano legislativo, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial prevé en el apartado primero del artículo 21 que «[l]los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte». Si bien, por lo que directamente afecta a la inmunidad, el apartado segundo fija que «[s]e exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público». Esta disposición supuso, en su momento, una importante novedad, que permitía a España cumplir con sus obligaciones internacionales. En parecido sentido, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil también recoge en su articulado la adecuada remisión a «los tratados y convenios internacionales de los que España sea parte», al referirse a aspectos de la jurisdicción civil concernidos por las inmunidades (art. 36). Estas previsiones normativas resultan, en suma, acordes con el Derecho Internacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado plenamente conforme con la Constitución el «límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros». De este modo, «el legislador necesariamente ha de tener presentes los límites, positivos y negativos, que el Derecho Internacional impone a los Estados» y ello «viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción (...)», porque «caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho Internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ilícito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado» (STC 140/1995, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 9). Por lo que se refiere a la inmunidad de ejecución, el Tribunal Constitucional también ha considerado que el régimen de esta inmunidad «se contiene en normas de Derecho Internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados» (STC 18/1997, de 10 de febrero, Fundamento Jurídico 6).

Sin embargo, esta remisión genérica al Derecho Internacional provoca, en el plano judicial interno, cierta inseguridad jurídica e incluso un casuismo jurisprudencial que, en ocasiones, puede conducir a errores o contradicciones, susceptibles, en el plano externo, de comprometer

la responsabilidad internacional de España. De hecho, el legislador ha recibido una abierta recomendación del propio Tribunal Constitucional para que regule el régimen de las inmunidades de los Estados extranjeros en España en aras a garantizar una mayor certeza en el ámbito jurisdiccional interno sobre la base de una doctrina restringida de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución (STC 107/1992, de 1 de julio).

Por tanto, casi tres décadas después de la introducción del ya aludido precepto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, parece conveniente desarrollar legislativamente la cuestión a través de una Ley Orgánica que, con pleno respeto de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, regule de forma sistemática esta materia. Ello resulta tanto más necesario, en aras de lograr la necesaria seguridad jurídica, en cuanto el propio Derecho Internacional al que remite nuestra legislación presenta, como ya se ha mencionado, una regulación también insuficiente y fragmentada. Y conviene hacerlo, una vez emprendida la labor, de manera que se incluyan también aquellas otras inmunidades diferentes a las inmunidades del Estado extranjero y sus representantes, pero que ya son frecuentes como consecuencia de la intensidad de la cooperación internacional. Es el caso, básicamente, de las inmunidades de las organizaciones internacionales, las fuerzas armadas visitantes, los buques y aeronaves de Estado, así como el régimen de privilegios e inmunidades de las conferencias internacionales o reuniones que se celebren en nuestro país. Todo ello, velando por la reducción al mínimo imprescindible del efecto que dichas inmunidades tiene respecto al derecho al acceso efectivo a la justicia y garantizando, en aquellos ámbitos donde existe capacidad del Gobierno para modular el régimen establecido por la Ley, el ejercicio de la función de control del Parlamento.

Esta Ley Orgánica se erige, además, en complemento idóneo de las otras leyes en materia de Derecho Internacional aprobadas durante esta legislatura, a saber, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado («BOE» núm. 74, de 26 de marzo de 2014) y la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales («BOE» núm. 288, de 28 de noviembre de 2014).

III

El contenido de la presente Ley Orgánica se articula en torno a ocho títulos. El punto de partida lo configuran las disposiciones generales del título preliminar sobre objeto, definiciones y ámbito material. A continuación, como núcleo central de la Ley Orgánica se regulan las inmunidades jurisdiccionales del Estado extranjero en España (Título I), diferenciando en sendos capítulos entre inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución. Las inmunidades previstas en este título se conciben como un derecho renunciable, de manera expresa o tácita. Es, igualmente, una obligación de carácter no absoluto para el Estado del foro, ya que conoce ciertos límites. A partir de ahí, la presente Ley Orgánica trata las privilegios e inmunidades del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores del Estado extranjero (Título II), la inmunidad del Estado respecto de los buques de guerra y los buques y aeronaves de Estado (Título III), el estatuto de las fuerzas armadas visitantes (Título IV), los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales con sede u oficina en España (Título V) y los privilegios e inmunidades aplicables a las conferencias y reuniones internacionales (Título VI). La Ley Orgánica se cierra con unas disposiciones de carácter procedimental (Título VII) y las correspondientes disposiciones adicional, derogatoria y finales.

Cabe subrayar, por último, que la Ley Orgánica deja fuera el régimen diplomático y consular, por contar con una regulación internacional propia bien asentada que, desde hace décadas, forma ya parte del ordenamiento jurídico español. Por otro lado, su contenido ha de entenderse, en todo caso, sin perjuicio de las obligaciones internacionales de nuestro país respecto del

enjuiciamiento de crímenes internacionales, así como de sus compromisos con la Corte Penal Internacional.

- **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (121/000163)**
  Presentado el 04/08/2015, calificado el 04/08/2015
  Autor: Gobierno
  Situación actual: Concluido – (Aprobado con modificaciones)

PREÁMBULO

I

Los Presupuestos Generales del Estado fundamentan su marco normativo básico en nuestra Carta Magna, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, así como en la Ley General Presupuestaria y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Tribunal Constitucional ha ido precisando el contenido posible de la ley anual de Presupuestos Generales del Estado y ha venido a manifestar que existe un contenido necesario, constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente limitado a las materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que el criterio de temporalidad no resulta determinante de la constitucionalidad o no de una norma desde la perspectiva de su inclusión en una Ley de Presupuestos. Por ello, si bien la Ley de Presupuestos puede calificarse como una norma esencialmente temporal, nada impide que accidentalmente puedan formar parte de la misma preceptos de carácter plurianual o indefinido.

De otro lado, en materia tributaria, el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución dispone que la Ley de Presupuestos no puede crear tributos aunque sí modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley está constitucionalmente acotado –a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado– dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

Consecuentemente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016 regula únicamente, junto a su contenido necesario, aquellas disposiciones que respetan la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el contenido eventual.

Estos Presupuestos Generales del Estado para 2016, elaborados en el marco de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, persisten en el objetivo de conseguir una mayor racionalización del proceso presupuestario a través de la confluencia de las mejoras introducidas a nivel de sistematización, en tanto que se procede a la ordenación económica y financiera del sector público estatal, así como a definir sus normas de contabilidad y control, y a nivel de eficacia y eficiencia.

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución Española, reformado el 27 de septiembre de 2011, y a dar cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea. Dentro de ese marco normativo, en los presentes Presupuestos Generales del Estado se persigue continuar con el mismo objetivo que en ejercicios anteriores de garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos permite consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo.

En esta línea, los Presupuestos Generales del Estado para 2016 persiguen el objetivo prioritario de seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, en un contexto de firme crecimiento económico, de incremento de los recursos tributarios y de confianza de los mercados en España, gracias a este mismo compromiso y a las medidas adoptadas por el Gobierno en los últimos años. Los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el período 2016-2018, fijados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, se aprobaron por el Pleno del Congreso el 15 de julio de 2015 y por el Pleno del Senado el 16 de julio siguiente. Este acuerdo establece el objetivo de déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas en el 2,8 por ciento del PIB, desglosándose del siguiente modo: el Estado tendrá un déficit del 2,2 por ciento; la Seguridad Social del 0,3 por ciento; las Comunidades Autónomas del 0,3 por ciento; mientras que las Corporaciones Locales cerrarán el próximo año con déficit cero. El objetivo de deuda pública queda fijado para la Administración Central en un 72,6 por ciento del PIB en 2016. El límite de gasto no financiero se fija en 123.394 millones de euros, lo que supone una disminución del 4,4 por ciento respecto del Presupuesto de 2015.

II

La parte esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I, «De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «Créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I se define el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado teniendo en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. Igualmente se tiene presente la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los Servicios Públicos. La distribución de los fondos atiende, en cambio, a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica, no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal, así como con los presupuestos de los consorcios a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que se unen a estos Presupuestos Generales del Estado a los efectos previstos en dicha disposición.

El Capítulo II contiene las normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios, las limitaciones presupuestarias y los créditos vinculantes que han de operar durante el ejercicio 2016, así como las ampliaciones e incorporaciones de crédito que se relacionan en los Anexos de la Ley.

El Capítulo III, «De la Seguridad Social», regula la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de las aportaciones del Estado al Instituto de Mayores y Servicios Sociales y al Instituto Social de la Marina, así como aquellas que se destinen a la Seguridad Social, para atender la financiación de los complementos por mínimos de pensiones.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos, relativo a la «Gestión Presupuestaria», se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

En el Capítulo II relativo a la «Gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales», se recogen competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales y se incluyen normas sobre la aplicación de remanentes de tesorería en el presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

El Capítulo III recoge «Otras normas de gestión presupuestaria» y en él se establece el porcentaje de participación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recaudación bruta obtenida en 2016 derivada de su actividad propia, fijándose dicho porcentaje en un 5 por ciento.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

Como así ha sido en anteriores ejercicios, la repercusión que el mandato constitucional de estabilidad presupuestaria y la actual situación de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo a los «Gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece como novedad y fruto de la situación de mejora económica actual que, con carácter general, en el año 2016, las retribuciones de este personal no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2015. Se mantiene que no podrán realizarse aportaciones a planes de empleo ni contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, con las excepciones que se prevén.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, pero introduce como novedad respecto a los presupuestos de 2015 que, con los límites y requisitos establecidos en el propio precepto, a lo largo de 2016 se procederá en el sector público a la incorporación de nuevo personal. Se establece una tasa de reposición del 50 por ciento, con carácter general. Excepcionalmente en este ejercicio se aumenta hasta el

100 por ciento la tasa de reposición permitida a ciertos sectores y administraciones considerados prioritarios, entre los que se introducen, la Acción Exterior del Estado y la Asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales y gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo. Además se asegura la cobertura de las plazas de militares profesionales de tropa y marinería cuya plantilla máxima se establece a través de una disposición adicional en la propia Ley. Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyendo a ésta un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables.

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «De los regímenes retributivos», regula la actualización para el año 2016 de las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y sus Órganos Consultivos; de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos del Consejo de Estado, del Consejo Económico y Social, así como a los miembros del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, y a los altos cargos de las Fuerzas Armadas, de la Policía y de la Guardia Civil, así como a determinados cargos del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal. La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en un documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, como es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, y del personal estatutario y del no estatutario de la Seguridad Social, así como las del personal laboral del sector público estatal.

Junto a las normas reguladoras del personal al servicio de la Administración de Justicia, mención específica merecen las relativas a la regulación de las retribuciones de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Capítulo III de este Título contiene una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ella, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones comunes en materia de régimen de personal activo, así como las relativas a la prohibición de ingresos atípicos y la actualización de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación. Asimismo, se establecen los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario que exigirán del informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

V

El Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «De las pensiones públicas», se divide en seis capítulos.

El Capítulo I establece que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas, se revalorizarán en 2016, con carácter general, un 0,25 por ciento.

El Capítulo II está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y especiales de guerra.

El Capítulo III contiene las limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de doble limitación al fijar un máximo a la cuantía íntegra mensual y un máximo a la cuantía íntegra anual.

El Capítulo IV regula la «Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas», estableciendo que las pensiones contributivas abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas se revalorizarán en el año 2016 un 0,25 por ciento. Asimismo se determinan las pensiones que no se revalorizan y la limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.

El Capítulo V recoge el sistema de complementos por mínimos, que regula en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo VI contiene, de una parte, la determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social y, de otra, la fijación de la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a deuda pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la deuda pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de deuda del Estado, la autorización viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2016 se autoriza al Ministro de Economía y Competitividad para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2016 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2016 en más de 52.882.394,53 miles de euros, permitiendo que dicho límite sea sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley. Conviene destacar igualmente el establecimiento del límite de la cuantía de los recursos ajenos del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en este ejercicio a 19.916.826 miles de euros.

En el Capítulo II, relativo a los «Avales Públicos y Otras Garantías», se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos, que no podrá exceder de 3.500.000 miles de euros. Asimismo, merece especial mención la autorización de avales públicos para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial, para lo cual se establece una cuantía máxima durante el ejercicio 2016 de 3.000.000 miles de euros, señalando además la cuantía máxima del importe vivo acumulado a 31 de diciembre de 2016, que no podrá exceder de 6.500.000 miles de euros.

En relación con los avales a prestar por las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales, la autorización se circunscribe a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que podrá otorgarlos a las sociedades mercantiles en cuyo capital participe hasta un límite máximo de 1.210.000 miles de euros.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, que aborda, en primer lugar, la dotación del Fondo para la Promoción del Desarrollo (FON-

PRODE), dotación que en 2016 ascenderá a 235.230 miles de euros. Con independencia de esta dotación anual, se fija también el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo a dicho Fondo, que en el presente ejercicio queda establecido en un importe de hasta 375.000 miles de euros; además, solo podrán autorizarse con cargo al FONPRODE operaciones de carácter reembolsable, salvo las excepciones establecidas en la propia Ley.

También se establece la dotación al Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento, que ascenderá en el año 2016 a 15.000 miles de euros, y se fija en 238.087,60 miles de euros la dotación para el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM).

Finalmente, se regulan los reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial y se establece para 2016 la prohibición de realizar operaciones de adquisición de acciones y participaciones de Organismos Financieros Multilaterales o de aportaciones a fondos constituidos en los mismos con impacto en el déficit público.

VII

En el ámbito tributario la Ley de Presupuestos incorpora diversas medidas.

En el Impuesto sobre Sociedades se introduce una modificación en la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado internacionalmente «patent box», con el objeto de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE.

En el Impuesto sobre el Patrimonio se procede a prorrogar durante 2016 la exigencia de su gravamen, en aras de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido se introducen modificaciones técnicas en determinadas exenciones para lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1 por ciento.

En el ámbito de los Impuestos Especiales se incorpora un ajuste técnico en la exención para determinadas instalaciones en el Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Por lo que se refiere a las tasas, habida cuenta de la estabilidad existente en los precios, se mantienen los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, así como los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2015.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

También se mantienen para 2016 las cuantías básicas de las tasas portuarias en los importes exigibles en 2015.

Por último, se minoran las cuantías de las prestaciones patrimoniales públicas aeroportuarias.

En materia catastral, la actualización de los valores, al alza o a la baja, para su adecuación con el mercado inmobiliario está directamente vinculada, a nivel municipal, con la fecha de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Con esta finalidad y a la vista de los estudios realizados al efecto, se establecen diferentes coeficientes en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la Orden Ministerial prevista en dicho precepto.

VIII

El Título VII se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a Entidades Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Entidades Locales, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como Comunidades Autónomas uniprovinciales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. Cabe destacar como instrumento la participación, mediante cesión, en la recaudación de determinados impuestos como el IRPF, IVA y los impuestos especiales sobre fabricación de alcoholes, sobre hidrocarburos y sobre las labores del tabaco; la participación a través del Fondo Complementario de Financiación con atención específica a las compensaciones a las entidades locales por pérdidas de recaudación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que incluye tanto la inicialmente establecida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, como la compensación adicional instrumentada a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, así como a la participación en el Fondo de Aportación a la Asistencia Sanitaria para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Comunidades Autónomas insulares no provinciales, y Consejos y Cabildos insulares.

Es preciso señalar que en 2016 se debe proceder a la revisión, de periodicidad cuatrienal, del ámbito subjetivo de aplicación de los modelos de participación en tributos del Estado aplicables a los municipios. A regular esa revisión se dedica la Sección 1.ª del citado Capítulo I.

Asimismo, se recoge la regulación de los regímenes especiales de participación de Ceuta y Melilla, de las entidades locales de las Islas Canarias, así como al relativo a las entidades locales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

No obstante, esta regulación se completa con otras transferencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, se regulan las obligaciones de información a suministrar por las Entidades Locales, las normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Entidades Locales, incluyendo las que, en su caso, se deban aplicar como consecuencia de incumplimientos reiterados de los plazos de pago establecidos en la normativa de medidas de lucha contra la morosidad, en aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Capítulo II regula determinados aspectos de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El sistema de financiación vigente en el año 2016 fue aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión de 15 de julio de 2009 e incorporado al ordenamiento jurídico mediante la modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA y la aprobación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Los recursos financieros que el sistema asigna para la cobertura de las necesidades globales de financiación de cada Comunidad Autónoma están constituidos por el Fondo de Suficiencia Global, la Transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales y la Capacidad Tributaria. El Presupuesto de gastos del Estado recoge el Fondo de Suficiencia Global y la Aportación del Estado al Fondo de Garantía. La recaudación de los tributos que el Estado les ha cedido total o parcialmente, sin embargo, por su naturaleza, no tienen reflejo en los Presupuestos Generales del Estado.

Además, para favorecer la convergencia entre Comunidades Autónomas y el desarrollo de aquellas que tengan menor renta per cápita, la Ley 22/2009 regula dos Fondos de Convergencia Autonómica dotados con recursos adicionales del Estado: el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación.

Por otra parte, en el año 2016 se practicará la liquidación del sistema de financiación correspondiente a 2014, regulándose en el indicado capítulo los aspectos necesarios para su cuantificación.

Se regula en el citado capítulo el régimen de transferencia en el año 2016 correspondiente al coste efectivo de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, así como el contenido mínimo de los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial, distinguiendo entre Fondo de Compensación y Fondo Complementario. Ambos Fondos tienen como destino la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas. No obstante, el Fondo Complementario puede destinarse a la financiación de gastos de puesta en marcha o funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a su actualización.

El Titulo consta de dos artículos relativos, respectivamente, a «Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2016» y «Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2016».

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada. No obstante, para una mejor sistematización, se han agrupado por materias y por referencia a los Títulos de la Ley correspondientes.

Así, como normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria, se mantiene la previsión de que la suscripción de convenios por parte del sector público estatal con Comuni-

dades Autónomas que hubieran incumplido su objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto para los ejercicios 2014, 2015 o 2016, exigirán informe favorable, preceptivo y vinculante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que supongan transferencia de recursos estatales o conlleven un compromiso de realización de gasto.

Se incluyen disposiciones en materia de gestión presupuestaria relativas a los préstamos y anticipos financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con la finalidad de atender al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y endeudamiento. Se autoriza la incorporación de remanentes de tesorería del organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública hasta un límite máximo de 319.510,00 euros, destinados a la ejecución de los Planes de formación para el Empleo asignados a dicho organismo.

Se regula además la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria a través del oportuno convenio de colaboración para el control y seguimiento de la incapacidad temporal. Y se amplía el plazo para la cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social.

Como es habitual, se establece también la subvención estatal anual para gastos de funcionamiento y seguridad de partidos políticos para 2016, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. Además se incluyen normas de ejecución presupuestaria del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, así como los préstamos y anticipos con cargo a créditos de la política de investigación, desarrollo e innovación.

Se prevé como novedad la regulación de aportaciones para la financiación del sector eléctrico con vigencia exclusiva en el año 2016, permitiéndose la generación de crédito por el importe del exceso de recaudación efectiva de tributos incluidos en la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (2.704.510,25 miles de euros) hasta un máximo de 240.500,00 miles de euros para financiar costes del sector eléctrico.

Por lo que se refiere al ámbito de los gastos de personal, se introduce una disposición que permitirá al personal al servicio del sector público recuperar parte de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012, que fue suprimida por aplicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad.

Por otra parte, se fijan en las adicionales de la ley el límite máximo para la Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal, establecido en 100 plazas, así como las plantillas máximas de militares profesionales de tropa y marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2016, que no podrán superar los 79.000 efectivos.

Se regula la posibilidad, con las limitaciones y requisitos que se contemplan, que en el año 2016 las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales, las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público definido en el artículo 19, apartado Uno, de la Ley de Presupuestos, puedan proceder a la contratación de nuevo personal. Sin embargo, en el año 2016, el número de puestos de personal directivo existentes en el ámbito del sector público estatal no podrá incrementarse respecto al existente a 31 de diciembre de 2015.

Se regulan, por otro lado, las modalidades de contratación temporal docente que podrán efectuar los Centros Universitarios de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Asimismo, se mantiene suspendido durante este ejercicio lo dispuesto en el artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, relativas al personal destinado en el extranjero. También se actualizan las retribuciones a los cargos directivos y demás personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros

mancomunados, así como los módulos para la compensación económica por la actuación de Jueces de Paz y Secretarios de Juzgados de Paz.

Finalmente, por lo que se refiere a esta materia, se prevén una serie de normas dirigidas a lograr un mayor control en la gestión de los gastos de personal, en relación con los incentivos al rendimiento de las Agencias Estatales y las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado. Por otro lado, se establece como norma de cierre que cualquier actuación que propongan los departamentos ministeriales durante el ejercicio no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración.

En relación con las pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y de las pensiones asistenciales y se fija la actualización de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a las personas de origen español desplazadas al extranjero durante la guerra civil. Se aplaza la aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Asimismo se introducen normas relativas al incremento de las prestaciones por gran invalidez del Régimen especial de las Fuerzas Armadas y se fija la cuantía para el año 2016 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Se regula la financiación de las pensiones extraordinarias para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al que le es de aplicación el artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de septiembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Las normas de índole económica se refieren, en primer lugar, al interés legal del dinero, que queda establecido para el año 2016 en un 3,00 por ciento, y al interés de demora, que se fija en un 3,75 por ciento. Se fija asimismo el interés de demora al que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que será el 3,75 por ciento.

En relación con la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, se establece el límite máximo de cobertura para nueva contratación que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2016 en 9.000.000,00 miles de euros, excluidas las Pólizas Abiertas de Corto Plazo, salvo las de Créditos Documentarios.

De otra parte, tiene su oportuno reflejo en las disposiciones adicionales de la Ley el apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, con una doble manifestación; de una parte, se establece el importe máximo de la línea de financiación destinada al apoyo a la capitalización de empresas de alto contenido tecnológico, creado por el apartado primero de la disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, con una cuantía de 18.579,76 miles de euros y de otra, se fija el importe máximo de la línea de apoyo a proyectos empresariales de empresas de base tecnológica creada por el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la misma ley, que se fija en 20.446,76 miles de euros. Se reglamenta el apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas con una dotación de 57.425,48 miles de euros a la línea de financiación prevista en la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de 2005. Por otro lado, la línea de financiación destinada a favorecer la puesta en marcha de proyectos empresariales promovidos por emprendedores y empresas TIC-Agenda digital, creada por la Ley 17/2012 de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2013 se dota para este año con 15.000 miles de euros. Además, se regula también el apoyo a los jóvenes emprendedores, donde se prevé una aportación de 20.446,76

miles de euros a la línea de financiación creada en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Además, se introduce una disposición relativa a los créditos del Ministerio de Economía y Competitividad destinados a la concesión de subvenciones y ayudas para apoyo a la investigación y la innovación.

Por lo que se refiere al fomento de la inversión exterior, se establece una dotación para el Fondo para Inversiones en el Exterior de 50.000,00 miles de euros y una dotación al Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa, de 5.000,00 miles de euros. El importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos, se fija en 300.000,00 miles de euros para el primero y en 35.000,00 miles de euros para el segundo. Asimismo se prevé la dotación del Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, que en este ejercicio asciende a 5.000 miles de euros.

Se recogen a continuación los preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus organismos adscritos. Además, se establecen normas para la autorización del endeudamiento de la entidad ADIF-Alta Velocidad por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Se recogen las disposiciones relativas a la asignación de cantidades a fines de interés social y a la financiación de la Iglesia Católica.

En el ámbito tributario, se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y se regulan los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de excepcional interés público.

En cuanto a los Entes Territoriales, se mantiene la previsión ya incluida en ejercicios anteriores de que el importe de los gastos por la asistencia sanitaria a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial se satisfaga mediante compensación de los saldos positivos o negativos, resultantes de su liquidación, correspondientes a cada Comunidad Autónoma.

Se autorizan los pagos a cuenta por los servicios de cercanías y regionales traspasados a la Generalitat de Cataluña.

Por otro lado, se suspende durante el ejercicio 2016 la aplicación de lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y la aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, relativa al Plan Integral de Empleo de Canarias. Se regula igualmente la concesión de subvenciones nominativas destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona y las Islas Canarias.

Por lo que se refiere a la financiación de los Entes Territoriales, quedan fijados los criterios para el cálculo del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado a que se refiere el Capítulo I del Título VII de esta Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En este ejercicio se ha mantenido una disposición adicional destinada a instrumentar el pago de las compensaciones establecidas en favor de algunas Comunidades Autónomas, en virtud del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de la regulación estatal del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, así como el pago de la recaudación de este impuesto a dichas Comunidades. También en este ejercicio se introduce una disposición adicional que establece los criterios para la práctica de deducciones o retenciones de los recursos de los regímenes de

financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía efectuadas de conformidad con la normativa vigente.

Se determina el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2016, que se mantiene en los mismos términos del pasado ejercicio. Por otro lado, se mantiene, en los mismos términos previstos en ejercicios anteriores, la reducción del 50 por ciento en la cotización empresarial en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

Se recoge el compromiso del Gobierno en avanzar en procurar la compatibilidad de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, en cuanto a la separación de fuentes de financiación de las prestaciones de la Seguridad Social.

Por lo que respecta al Servicio Público de Empleo Estatal, se contemplan las reglas relativas a la gestión por parte de éste de las acciones, medidas y programas previstos en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo. De otra parte, se prevé la aplicación de los fondos provenientes de la cuota de formación profesional a la financiación de la formación profesional para el desempleo, con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores una formación que responda a sus necesidades y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento, en términos similares a los recogidos para el ejercicio 2015 y se aplaza la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Se dispone que el permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación que se introduce en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público tras la modificación operada por esta Ley se aplicará desde su entrada en vigor, y se prevé la extensión al personal laboral de determinados derechos sobre permisos y licencias y previsión sobre el inicio de un periodo negociador sobre determinadas cuestiones de su régimen jurídico.

Finalmente, se establece que durante 2016 no se crearán Agencias Estatales, a excepción de la Agencia Estatal para la Investigación, previéndose en todo caso que la creación de esta Agencia no podrá suponer aumento de gasto público. Por otro lado, se prorroga en un año el plazo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia.

Se contienen diversas disposiciones transitorias, relativas, por un lado a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal y a los complementos personales y transitorios y otras retribuciones análogas. Por otro lado, en materia tributaria, se establece que las sociedades civiles que con efectos de 1 de enero de 2016 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el régimen especial del recargo de equivalencia, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 155 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

En cuanto a las disposiciones derogatorias, se recogen dos disposiciones de derogación, por un lado, de la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y, por otro lado, de la disposición adicional décima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

La Ley se cierra con un conjunto de disposiciones finales, en las que se recogen las modificaciones realizadas a varias normas legales. En particular la Ley acomete la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril; de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Siste-

ma Nacional de Salud; de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.; de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida; de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social; de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014; de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015; del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La Ley finaliza con la tradicional disposición relativa a la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas y habilitación al Gobierno para llevar a cabo el desarrollo reglamentario que requiera la presente Ley.

- **Proyecto de Ley reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero (121/000161)**
  Presentado el 03/07/2015, calificado el 07/07/2015
  Autor: Gobierno
  Situación actual: Concluido – (Aprobado con modificaciones)

PREÁMBULO

I

El trabajo marítimo y pesquero está caracterizado por una serie de notas diferenciadoras que se apartan, sustancialmente, de aquellas que definen y propician la aplicación de mecanismos protectores a otros colectivos profesionales: el espacio físico en que se lleva a cabo la actividad, la dureza de las condiciones de vida a bordo, el prolongado aislamiento de las tripulaciones, el alejamiento del hogar familiar, las elevadas tasas de morbilidad y siniestralidad, etc., así como el carácter estacional del trabajo y la existencia de una retribución a la parte.

Con base en lo anterior, el legislador tomó en consideración el carácter especial de la actividad marítimo-pesquera y le otorgó dicho calificativo, en orden a la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Así, la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, en el número 11 de su base tercera previó, como uno de los regímenes especiales que habían de ser regulados específicamente, el de los Trabajadores del Mar.

Posteriormente, el texto articulado primero de la referida Ley sobre Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, contempla en su artículo 10.2, entre los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, el de los Trabajadores del Mar. En el apartado 4 establece que se regirá por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General.

En cumplimiento de dicho mandato, la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, vino a regular el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Posteriormente, por Decreto 2864/1974, de 30 agosto, se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con la finalidad fundamental de lograr para las

personas trabajadoras del mar un grado de protección social similar al de las personas trabajadoras de otros sectores.

Las circunstancias señaladas del trabajo en el mar, junto a otras como pueden ser la extraterritorialidad del trabajo marítimo, la dispersión del colectivo, la estacionalidad de las campañas, el carácter hostil e imprevisible del medio donde se desarrolla la actividad, etc. conforman, además, un marco laboral en el que junto a las prestaciones de Seguridad Social, se hace precisa la definición y puesta en marcha de programas específicos para el sector marítimo-pesquero, en el marco de un modelo de protección diferenciado por su carácter específico y su carácter integral.

Esta protección social integral de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero se presta por un único organismo, el Instituto Social de la Marina, que lleva a cabo una doble misión dirigida a estas personas trabajadoras: es el organismo encargado de la protección y problemática social del sector marítimo-pesquero y actúa como entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Así, el artículo primero de la Ley de 18 de octubre de 1941, por la que se reorganiza el Instituto Social de la Marina, establece que la finalidad esencial de este organismo es atender con la máxima solicitud a las personas trabajadoras del mar, favoreciendo su mejoramiento moral, profesional y económico-social.

El propio texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, en su artículo 44 viene a regular determinados servicios sociales dirigidos a las personas trabajadoras del mar y que se incardinarían en esta protección social integral de los mismos, como pueden ser el empleo y la acción formativa, los reconocimientos médicos periódicos, las hospederías, etc., que, en dicho momento, se consideraban incluidos dentro de un concepto amplio de Seguridad Social.

Por otra parte, el Instituto Social de la Marina ha venido asumiendo, en su calidad de organismo encargado de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, determinadas competencias y funciones dirigidas al mejoramiento profesional y económico-social de estas personas trabajadoras, que han venido impuestas por la ratificación, por parte de España, de determinados Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, así como por la aplicación de normativa específica del sector marítimo.

Esta protección social más específica de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero que excede de la propia Seguridad Social y que abarca no sólo a las personas trabajadoras que desarrollan su actividad en dicho sector sino también a los que pretenden acceder al mismo, no ha tenido nunca un marco jurídico uniforme como sí ha ocurrido con la regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, contenida en el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio.

II

Hasta el presente momento han sido varias las disposiciones con rango legal que han venido a alterar el contenido del texto aprobado en 1974, a fin de dar nueva redacción a los diferentes artículos, añadir alguno nuevo o proceder a su derogación en los casos en que así se ha hecho preciso. Todo ello con el objetivo de adecuar la norma a la realidad existente en cada momento.

Por otra parte, las modificaciones legislativas operadas sobre el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social han venido a incidir asimismo sobre el contenido del texto de 1974. Al respecto cabe destacar la modificación de la concepción de los servicios sociales que forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social operada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo,

quedando fuera de la misma prestaciones y servicios que presta el Instituto Social de la Marina como los correspondientes a la acción formativa, medicina preventiva, etc.

Parece, por tanto, que ha llegado el momento de dar un paso más en este proceso de adecuación normativa y proceder a la reelaboración de un nuevo texto legal que regule tanto el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar como el resto de prestaciones y servicios gestionados por el Instituto Social de la Marina como entidad encargada de la protección y problemática social del sector marítimo-pesquero.

Son varias las razones que aconsejan acometer esta actuación institucional: la obsolescencia del texto vigente regulador del Régimen Especial, la ya referida profusión normativa dictada con posterioridad a la entrada en vigor del texto refundido de 1974, la complejidad del Régimen Especial, especialmente apreciable en materias como el campo de aplicación, la cotización y la acción protectora, con especial atención a la prestación de jubilación, la coexistencia en un mismo Régimen de Seguridad Social de personas trabajadoras por cuenta ajena y de personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos a los que hay que añadir, por ende, la figura de la persona trabajadora asimilada, que añaden una mayor complejidad, si cabe, a la definición de la persona trabajadora del mar a efectos protectores, así como la inexistencia de una norma con rango legal que regule las prestaciones y servicios dirigidos a las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero y que van más allá de las prestaciones de Seguridad Social.

Asimismo, la cantidad y variedad de las normas reglamentarias dictadas en ejecución y desarrollo del vigente texto refundido, exige una actualización del contenido del mismo, a fin de mantener el principio de congruencia normativa y la necesidad de adecuar la normativa específica del Régimen Especial de las Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y de las distintas prestaciones no incluidas en el sistema de la Seguridad Social, a la realidad social y económica del sector marítimo-pesquero.

Por otra parte, en este nuevo texto se pretende clarificar y definir el campo de aplicación del Régimen Especial, fundamentalmente en lo que se refiere a determinados colectivos en los que se producen importantes incidencias en cuanto a su encuadramiento.

Finalmente, es preciso señalar que la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), en su informe aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 21 de junio de 2013, ha planteado la necesidad de abordar un «Plan de racionalización normativa» que, en el ámbito de la Administración del Estado, afecta prácticamente a todos los Ministerios.

Asimismo, hay que tener en cuenta el mandato contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual la Administración General del Estado acometerá una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico, para lo cual deberá derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido.

Ello hace aún más oportuno, si cabe, abordar sin más dilación la tarea de reelaboración de un nuevo texto legal que regule la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

III

La ley se estructura en un título Preliminar y tres títulos.

El título I de la ley regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Los principales objetivos perseguidos por la ley para la regulación de este Régimen Especial son los de definir el campo de aplicación, regulado en el capítulo I atendiendo a las peticiones

realizadas por el sector, a la doctrina jurisprudencial, a los cambios operados en la forma de organización del sector y a la propia evolución del citado sector marítimo-pesquero.

En primer lugar, se sigue manteniendo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a aquellas personas trabajadoras que realizan una actividad marítimo-pesquera a bordo, enrolados como técnicos o tripulantes, pero se incluye como novedad a determinados colectivos que, aun no desarrollando una actividad laboral que tenga estrictamente dicha naturaleza, se considera que deben ser protegidos por el citado Régimen Especial al realizar la misma a bordo de una embarcación, como es el personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad.

Por otra parte, se incluye por primera vez el término acuicultura, al objeto de agrupar bajo dicha denominación diversas actividades encuadradas en el Régimen Especial, quedando excluidas de la misma las personas trabajadoras que presten servicios en empresas dedicadas a la acuicultura en zona terrestre. Asimismo, se incluyen los buceadores profesionales, que hasta ahora sólo se incluían en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cuando realizaban sus servicios en una empresa marítimo-pesquera, quedando excluidos los recreativos.

En lo que respecta a los estibadores portuarios y ante la gran problemática surgida en los últimos años en cuanto a la petición de inclusión de personas trabajadoras en este Régimen Especial como tales estibadores cuando no realizan actividades de estiba portuaria, se incluye una definición del estibador portuario, configurándolo como aquel que realiza las actividades que integran el servicio portuario de manipulación de mercancías relacionadas en el artículo 130 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011.

Se siguen incluyendo los trabajos de carácter administrativo, técnico o subalterno de las empresas marítimo-pesqueras y de las cofradías de pescadores y otras organizaciones del sector y se incorporan como novedad, los trabajos administrativos de empresas estibadoras y entidades de puesta a disposición de personas trabajadoras a dichas empresas siempre que desarrollen su actividad exclusivamente en el ámbito portuario, equiparando su tratamiento al de aquellas. En la inclusión que se lleva a cabo se diferencia claramente el trabajo administrativo de estas empresas del trabajo desarrollado por el estibador, de manera que el primero no lleva aparejada la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación que sí se aplican al segundo.

Asimismo, se ha configurado el Régimen Especial con dos grandes colectivos, las personas trabajadoras por cuenta ajena y las personas trabajadoras por cuenta propia, suprimiendo fórmulas jurídicas ficticias que, si bien en un momento dado sirvieron para regular determinados colectivos, en la actualidad no es necesario mantener, como es el caso de los armadores asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena.

Así, en el artículo 4 se define a las personas trabajadoras por cuenta propia, manteniéndose como autónomos aquellos que venían definidos como tales en el texto refundido de 1974 e incluyéndose un nuevo colectivo de autónomos dedicados a la marina mercante que, hasta ahora, quedaban encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. También se incluyen los autónomos dedicados a la acuicultura y los buzos profesionales, excluidos los recreativos.

Se suprime el colectivo de personas trabajadoras asimiladas a personas trabajadoras por cuenta ajena, regulados en el artículo 4 del texto refundido de 1974 ya que se considera que son personas trabajadoras por cuenta propia con la única particularidad de que van embarcadas.

En este Régimen Especial, las embarcaciones son consideradas como centros de trabajo por lo que debe existir una conexión o vinculación entre el registro de embarcaciones que se gestiona por el Instituto

Social de la Marina y el Registro de Buques de Marina Mercante, coordinación que se recoge en la ley incorporándose la obligatoriedad de que las embarcaciones nacionales figuren inscritas en el Registro de Buques de Marina Mercante con carácter previo a la inscripción de la embarcación en el Instituto Social de la Marina.

También se prevé la posibilidad de inscribir embarcaciones extranjeras en el registro del Instituto Social de la Marina en el supuesto de que los tripulantes deben quedar encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En el capítulo III, relativo a la cotización, se mantiene la peculiaridad en cuanto a la determinación de las bases de cotización en el caso de personas trabajadoras retribuidas a la parte y en congruencia con la incorporación de nuevos colectivos de personas trabajadoras autónomas y de la supresión de los armadores asimilados a cuenta ajena, se incluye en los tres grupos de cotización existentes tanto a personas trabajadoras por cuenta ajena como a personas trabajadoras por cuenta propia, manteniendo las peculiaridades en cuanto a la aplicación de coeficientes correctores de la cotización exclusivamente para los grupos segundo y tercero.

Asimismo, se incluye como novedad la incompatibilidad de aplicar los coeficientes reductores de la cotización junto con cualquier otra reducción o bonificación en la cotización, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Por último, se contemplan solamente, en relación con las prestaciones reguladas en el capítulo IV, las especialidades que corresponden a este Régimen Especial, remitiendo para todo lo demás a la normativa general de la Seguridad Social, con la finalidad de conseguir un texto manejable y simplificado, evitando duplicidades en la regulación.

El título II de la ley regula la protección social específica de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero que no tienen la consideración de prestaciones de Seguridad Social.

En el capítulo I se establece quienes son los beneficiarios de esta protección social específica, es decir, aquellas personas que desarrollan o quieren desarrollar una actividad laboral en el sector marítimo-pesquero. Por tanto, se incluye como beneficiarios no sólo a aquellas personas trabajadoras que desarrollan su actividad en dicho sector y que, por tanto, quedan encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, sino también a aquellos que quieren incorporarse al sector marítimo-pesquero y que, para ello deben recibir la correspondiente formación marítima u obtener el reconocimiento médico exigido para embarcarse.

En el capítulo II se regulan las prestaciones y servicios dirigidos a las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero que constituyen esa protección social específica.

Aquí se incluyen todas las prestaciones de sanidad marítima. Las actuaciones en sanidad marítima se basan en que la concepción de la salud en el medio marítimo obliga a poner en marcha mecanismos sanitarios preventivos, complementarios de los asistenciales, de forma integral y planificada, que traten de minimizar desde el punto de vista sanitario aquellos factores morbígenos que determinan la singularidad propia de este sector marítimo-pesquero, en concreto la lejanía de los centros sanitarios, el trabajo en plataformas móviles, la exposición a un ambiente natural impredecible y el aislamiento social y familiar. Comprende, por tanto, los reconocimientos médicos de embarque marítimo que, además de garantizar que la persona trabajadora acceda al buque en las mejores condiciones posibles, permiten y representan desde el punto de vista sanitario, un importante aporte de datos que son el punto de partida para conocer el estado de salud de la población del sector marítimo-pesquero y finalmente constituyen un importante apoyo ante la eventualidad de que la persona trabajadora precise una asistencia médica a bordo desde las distintas unidades asistenciales que se señalan en el artículo 21.2.a); asimismo, la inspección de las condiciones sanitarias de las embarcaciones teniendo en cuenta que las condiciones de vida y

de trabajo a bordo pueden ser determinantes de ciertas enfermedades o predisponer al riesgo de accidentes laborales, por lo que dicho control constituye una labor de capital importancia en la función preventiva del accidente y de la enfermedad; el control de botiquines y protección y la promoción y mejora de la salud laboral.

Por otra parte, se incluyen los servicios asistenciales para el sostenimiento y repatriación en casos de abandono, naufragio o hechos análogos.

Por último, se contempla la formación profesional marítima y sanitaria dirigida a atender las demandas y necesidades formativas de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

El título III recoge una serie de disposiciones sobre la gestión llevada a cabo por el Instituto Social de la Marina como entidad encargada de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, así como su régimen económico y financiero.

- **Proyecto de Ley por la que se conceden créditos extraordinarios y un suplemento de crédito por importe de 856.440.673,35 euros en el presupuesto del Ministerio de Defensa, para atender al pago de obligaciones correspondientes a Programas Especiales de Armamento y a la realización de otras actuaciones del Departamento (procedente del Real Decreto-Ley 7/2015, de 14 de mayo) (121/000159)**
  Presentado el 28/05/2015, calificado el 02/06/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado sin modificaciones

La presente Ley tiene como finalidad conceder varios créditos extraordinarios y un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Defensa por importe total de 856.440.673,35 euros para atender al pago de obligaciones contractuales correspondientes a Programas Especiales de Armamento (PEA,s), para cubrir necesidades del Plan General de Municionamiento y para la realización de obras en el Hospital Militar Central de la Defensa «Gómez Ulla», en el marco de actuaciones relacionadas con el brote de Ébola en España.

- **Proyecto de Ley de Seguridad Nacional (121/000158)**
  Presentado el 25/05/2015, calificado el 26/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

I

La seguridad constituye la base sobre la cual una sociedad puede desarrollarse, preservar su libertad y la prosperidad de sus ciudadanos, y garantizar la estabilidad y buen funcionamiento de sus instituciones.

La legislación española así lo reconoce e interpreta, y contiene instrumentos normativos que, partiendo del marco diseñado por la Constitución, regulan los aspectos fundamentales que han venido permitiendo a los poderes públicos cumplir con sus obligaciones en esta materia.

Así, las normas aplicables a los estados de alarma, excepción y sitio, a la Defensa Nacional, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la protección de la seguridad ciudadana, a la protección de infraestructuras críticas, a la protección civil, a la acción y el servicio exterior del Estado o a la seguridad privada, regulan, junto con la legislación penal y los tratados y compromisos internacionales en los que España es parte, distintos aspectos de la seguridad.

Esta regulación se basa en la asignación de competencias a las distintas autoridades y Administraciones Públicas, y se articula en un modelo tradicional y homologable con los países de nuestro entorno, que se ha demostrado válido hasta ahora y que ha permitido hacer frente a las necesidades de seguridad de una sociedad abierta, libre y democrática como la española.

Sin embargo, en el mundo actual, y en el entorno más previsible para el futuro, los actores y circunstancias que ponen en peligro los niveles de seguridad, se encuentran sujetos a constante mutación, y es responsabilidad de los poderes públicos dotarse de la normativa, procedimientos y recursos que le permitan responder con eficacia a estos desafíos a la seguridad.

En este contexto aparece el campo de la Seguridad Nacional como un espacio de actuación pública nuevo, enfocado a la armonización de objetivos, recursos y políticas ya existentes en materia de seguridad.

En este sentido, la Seguridad Nacional se entiende como la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en cumplimiento de los compromisos asumidos; concepto que, hasta la fecha, no había sido objeto de una regulación normativa integral.

Este esfuerzo de integración reviste tanta mayor importancia cuanto que la Seguridad Nacional debe ser considerada un objetivo compartido por las diferentes Administraciones, estatal, autonómica y local, los órganos constitucionales, en especial las Cortes Generales, el sector privado y la sociedad civil, dentro de los proyectos de las organizaciones internacionales de las que formamos parte.

Por otro lado, la realidad demuestra que los desafíos para la Seguridad Nacional que afectan a la sociedad revisten en ocasiones una elevada complejidad, que desborda las fronteras de categorías tradicionales como la defensa, la seguridad pública, la acción exterior y la inteligencia, así como de otras más recientemente incorporadas a la preocupación por la seguridad, como el medio ambiente, la energía, los transportes, el ciberespacio y la estabilidad económica.

La dimensión que adquieren ciertos riesgos y amenazas, su acusada transversalidad, o la combinación de estos rasgos con su naturaleza abierta e incierta, como sucede en las situaciones de interés para la Seguridad Nacional definidas por la presente ley, son factores que indican claramente que toda respuesta que implique a los distintos agentes e instrumentos de la Seguridad Nacional se verá reforzada y resultará más eficiente si se realiza de forma coordinada.

El superior interés nacional requiere mejorar la coordinación de las diferentes Administraciones Públicas, buscando marcos de prevención y respuesta que ayuden a resolver los problemas que plantea una actuación compartimentada, organizando a diversos niveles y de manera integral, la acción coordinada de los agentes e instrumentos al servicio de la Seguridad Nacional.

Esta ley se dicta con el propósito de responder a esta demanda, que viene siendo expresada por los agentes de la Seguridad Nacional integrados en las Administraciones Públicas, por el sector privado y por la sociedad en general. No afecta a la regulación de los distintos agentes e instrumentos que ya son objeto de normas sectoriales específicas, sino que facilita su inserción armónica en el esquema de organización general, establecido por la Estrategia de Seguridad Nacional, de 31 de mayo de 2013, bajo la denominación de Sistema de Seguridad Nacional, y liderado por el Presidente del Gobierno.

II

Esta ley se estructura en cinco títulos.

En el título preliminar, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, la ley establece las definiciones y principios generales que inspiran el concepto de Seguridad Nacional como Política de Estado, la Cultura de Seguridad Nacional, la cooperación con las Comunidades Autónomas, la colaboración privada, los componentes fundamentales, así como los ámbitos de especial interés y sus obligaciones.

En el título I se detallan cuáles son los órganos competentes de la Seguridad Nacional y qué competencias se les asignan en esta materia.

Por su parte, el título II se dedica a la creación y definición del Sistema de Seguridad Nacional, sus funciones y organización.

El título III regula la gestión de crisis, como marco general de funcionamiento del Sistema de Seguridad Nacional, y establece definiciones y competencias en dicha materia. La regulación de la situación de interés para la Seguridad Nacional prevé que no se ejerzan en ella las potestades propias de los estados de alarma y de excepción, de modo que si ello fuere necesario habría que proceder a su declaración y al sometimiento a su normativa específica.

Por último, el título IV regula la contribución de recursos a la Seguridad Nacional, que remite a una nueva ley a desarrollar.

La parte final de la ley incluye cuatro disposiciones adicionales sobre coordinación con instrumentos internacionales de gestión de crisis, homologación de instrumentos de gestión de crisis y comunicación pública respectivamente; una disposición transitoria relativa a la actividad de los Comités Especializados existentes a la entrada en vigor de esta ley; y cuatro disposiciones finales, que regulan los títulos competenciales, el desarrollo reglamentario, el mandato legislativo y la entrada en vigor.

- **Proyecto de Ley por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (121/000157)**
  Presentado el 14/05/2015, calificado el 19/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

I

El impulso del autoempleo, tanto individual como colectivo, ha sido uno de los ejes de las políticas que en los últimos años se han llevado a cabo en materia de empleo.

Unas políticas que han dado lugar a la puesta en marcha de distintas actuaciones dirigidas a un colectivo que, con fecha 31 de diciembre de 2014, estaba compuesto por más de tres millones de trabajadores por cuenta propia (3.125.806) y que supone el 18,5 por ciento del total de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social. De ellos, 1.945.548 son autónomos personas físicas, de los cuales casi un 20,4 por ciento (398.477) tienen trabajadores contratados (775.590).

El trabajo autónomo presenta, por tanto, un importante peso específico en el mercado de trabajo que, si bien, durante los años de crisis experimentó un significativo descenso –entre enero

de 2008 y diciembre de 2012 el número de autónomos afiliados a la Seguridad Social se redujo en 387.448 personas–, ha demostrado una importante capacidad de recuperación. Sólo en 2014 el número de autónomos creció en 75.465 personas y entre diciembre de 2011 y diciembre de 2014 el número de trabajadores por cuenta propia ha registrado un incremento de 54.137 afiliados.

Además, los trabajadores por cuenta propia aglutinan un enorme potencial en cuanto a generación de empleo. Así lo demuestra el hecho de que, en los últimos tres años, el número de asalariados contratados por autónomos se ha incrementado en un total de 95.145 personas, lo que representa un crecimiento del 14 por ciento.

Por todos estos motivos, a los que se suma el hecho de que en España el tejido productivo está compuesto fundamentalmente por trabajadores por cuenta propia y por pequeñas y medianas empresas, se ha tenido en cuenta a los autónomos y a los emprendedores en los principales proyectos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros departamentos ministeriales.

Entre ellos, se encuentra la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que introdujo el contrato de Apoyo a los Emprendedores; la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016, que dio lugar a la puesta en marcha de la Tarifa Plana de 50 euros en la cotización a la Seguridad Social para nuevos autónomos; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización; o el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de Segunda Oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

También se ha tenido en cuenta el autoempleo en la modernización de las políticas activas de empleo y en el nuevo sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Los autónomos y los emprendedores han ocupado, por tanto, un lugar destacado en las políticas de empleo en los últimos años. Unas políticas entre cuyos objetivos se encuentra también el fomento del emprendimiento colectivo y el apoyo e impulso a la Economía Social cuyas entidades, a lo largo de la crisis económica, han demostrado una importante capacidad en cuanto a creación y mantenimiento de empleo llegando a convertirse incluso en alternativa para otras empresas que vieron en algunas de sus fórmulas la forma de evitar su desaparición.

En nuestro país las cooperativas y sociedades laborales dan empleo directo a casi 335.000 personas y los Centros Especiales de Empleo y las Empresas de Inserción emplean a más de 75.000 trabajadores. A todos estos trabajadores hay que sumar, además, los del resto de las fórmulas de la Economía Social como, por ejemplo, las fundaciones, las asociaciones, las mutualidades o las cofradías de pescadores.

Se trata además de un empleo estable, tal y como demuestra el hecho de que, entre el cuarto trimestre de 2007 y el cuarto trimestre de 2013, la destrucción de empleo en las cooperativas ha sido casi seis puntos inferior en términos de afiliación a la Seguridad Social al del resto de las empresas o los datos que señalan un incremento constante del número de trabajadores de las empresas de inserción durante los años de mayores dificultades.

Asimismo, las entidades de la Economía Social están teniendo un buen comportamiento en términos de empleo desde el inicio de la recuperación. Así lo indican los datos como los que apuntan que, en 2014, y después de 11 trimestres consecutivos de caída, las cooperativas han creado empleo en términos interanuales.

La Economía Social es, además, fuente de creación de empleo estable, de calidad y no deslocalizable y es una importante plataforma de acceso al empleo para aquellos que, por sus especiales circunstancias, encuentran mayores dificultades de inserción laboral y/o que se encuentran en riesgo de exclusión social. Constituyen, por tanto, un elemento clave de cohesión social muy necesario tras la larga crisis que ha atravesado nuestro país.

Es por esto por lo que, en los últimos años, el apoyo a las distintas fórmulas que engloba la Economía Social ha sido claro y a medidas como la capitalización de la prestación por desempleo y la Tarifa Plana para autónomos, cuyo objetivo es facilitar el emprendimiento, se han ido incorporando otras dirigidas a favorecer el crecimiento de las entidades de la Economía Social entre las que se encuentran la puesta en marcha de nuevos incentivos para la incorporación de socios trabajadores o la puesta en marcha de incentivos para que las cooperativas y sociedades laborales puedan contratar de forma indefinida.

Asimismo, se ha diseñado en el marco del periodo de programación del Fondo Social Europeo 2014-2020 el Programa Operativo de Inclusión Social y de la Economía Social de ámbito nacional. Un programa que es una novedad en nuestro país en lo que al apoyo de la Economía Social se refiere y que estará dotado con casi 1.200 millones de euros en coste total.

II

Todas las actuaciones mencionadas han dado lugar a la configuración de un nuevo escenario que aumenta, si cabe, la ya detectada necesidad de actualización y sistematización de la normativa existente en materia de autoempleo y en el ámbito de la Economía Social ya que el transcurso del tiempo desde la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y la aplicación en la práctica de sus preceptos ha demostrado la existencia de diversos aspectos cuya regulación es ineficaz o susceptible de mejora o desarrollo.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, en su artículo 27, prevé que los poderes públicos adoptarán políticas de fomento del trabajo autónomo dirigidas al establecimiento y desarrollo de iniciativas económicas y profesionales por cuenta propia, lo cual se ve reforzado por las disposiciones finales segunda y tercera del mismo cuerpo legal, que facultan al Gobierno para dictar las medidas necesarias para que se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de dicha ley.

Asimismo, y en el ámbito de la Economía Social, cabe destacar el mandato que realiza la propia Constitución Española que, en el apartado 2 del artículo 129, establece que «los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas» o lo establecido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que, en su disposición adicional cuarta, recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de la Economía Social en las estrategias para la mejora de la productividad y en su disposición final segunda en la que habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de dicha norma.

Por otra parte, el artículo 121 del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, habilita al Gobierno a llevar a cabo una reordenación normativa de los incentivos al autoempleo en el ámbito de empleo y Seguridad Social, en el título V de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y en Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, según corresponda. Con este fin se incluirán en una sola disposición todos los incentivos y las bonificaciones y reducciones en la cotización a la Seguridad Social vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y se procederá, en su caso, a la armonización de los requisitos y obligaciones legal o reglamentariamente previstos. Posteriormente, el artículo 121 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, ratifica esta habilitación.

Todo lo anteriormente descrito pone de relieve la necesidad de sistematizar el marco vigente de incentivos al trabajo autónomo y a la Economía Social, reuniendo en un solo texto las medidas e incentivos establecidos en favor de estos colectivos, mejorando, armonizando y ampliando los ya existentes, e implementando otros nuevos.

Para ello, y en el ámbito específico del trabajo autónomo, se introducen nuevos incentivos y bonificaciones en la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se mejoran algunos de los ya existentes, al tiempo que se unifica en un único texto los incentivos al autoempleo para dotar de transparencia y mayor seguridad jurídica al marco regulatorio vigente. Asimismo, en el campo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, se establece la posibilidad de que, ante determinadas circunstancias que afectan a su actividad profesional y que, en ocasiones, les impide desarrollarla plenamente, puedan contratar un trabajador por cuenta ajena en las situaciones tasadas en la presente norma.

Por otra parte, y en el ámbito de la Economía Social, para continuar con estas políticas de promoción y apoyo, en el presente texto se incluyen novedades como el reconocimiento de las Empresas de Inserción y de los Centros Especiales de Empleo como entidades prestadoras de Servicios de Interés Económico General. Este reconocimiento supone que las subvenciones concedidas a estas entidades estén sometidas ahora al Reglamento 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, y puedan alcanzar los 500.000 euros en un período de tres años cuando hasta la fecha el máximo era de 200.000 euros en el mismo periodo de tiempo.

Se trata, además, de una declaración respaldada por la propia Comisión Europea, que considera la inclusión social y laboral como un Servicio de Interés Económico General, y estas entidades son las que centran precisamente su actividad en los colectivos más desfavorecidos y en torno al concepto del empleo protegido.

Además, se extiende la posibilidad de reserva en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos a las empresas de inserción. Una posibilidad de reserva que ya existía para los Centros Especiales de Empleo, respecto de las personas con discapacidad, y que ahora se amplía para que también las empresas de inserción, esta vez en relación a los colectivos referidos en su normativa reguladora, puedan beneficiarse de la misma, ampliando por tanto el marco regulatorio actual en relación a la protección de los colectivos en riesgo de exclusión laboral.

Y también se incorporan nuevas actuaciones como la creación de un nuevo incentivo para facilitar el tránsito de los trabajadores desde el empleo protegido a la empresa ordinaria así como otras medidas destinadas a fomentar el impulso y mantenimiento del autoempleo en su vertiente colectiva, como la ampliación de las posibilidades de capitalización de la prestación por desempleo para la participación en sociedades cooperativas o las ayudas a la contratación para la sustitución de socios de dicho tipo de sociedades.

En definitiva, las medidas contenidas en la presente ley coadyuvan a afianzar la hoja de ruta emprendida en los últimos años en materia de autoempleo, que se articula en torno a tres ejes: impulsar el autoempleo, individual o colectivo; apoyar a aquellos que ya han emprendido para que puedan consolidar y hacer crecer sus proyectos; y avanzar en la mejora de la protección social de los autónomos con el objetivo de salvar la brecha que existe entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores asalariados.

III

La presente ley constituye la cristalización de los objetivos señalados previamente. Para su elaboración se ha consultado a las asociaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social, así como a las organizaciones sindicales y empresariales.

La ley consta de seis artículos, una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo primero desarrolla las modificaciones incluidas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, e incluye las novedades que se introducen en la ley, mediante catorce apartados. A lo largo de este artículo se procede a la actualización de la normativa del trabajo autónomo, adaptándola a las novedades legislativas que afectan a los trabajadores por cuenta propia, a la vez que se modifican aquellos aspectos que se consideran susceptibles de mejora. En este ámbito se considera necesario destacar la autorización a los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes para la contratación de trabajadores por cuenta ajena en aquellos supuestos en los que la interrupción de la actividad por causas vinculadas a la conciliación de su actividad profesional con su vida familiar pudiese ocasionar la resolución del contrato con su cliente.

De esta manera, se viene a subsanar la falta de protección existente respecto a aspectos relativos a la conciliación de la vida profesional y personal de este colectivo de profesionales, toda vez que venía permitiéndose resolver el contrato suscrito entre el trabajador autónomo y su cliente, por voluntad de éste, en supuestos de maternidad y paternidad del trabajador por cuenta propia, siempre y cuando supusiese un perjuicio importante para el cliente. De este modo, la presente medida permitirá la continuidad en la relación entre el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y su cliente, protegiendo los intereses de ambos y evitando tanto el perjuicio en el normal desarrollo de la actividad del cliente como el cese en la actividad del trabajador por cuenta propia, por motivos de conciliación. Además, esta nueva posibilidad que se le ofrece al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente será, como no puede ser de otra forma, compatible con la protección del trabajador por cuenta ajena contratado, al adoptarse las medidas pertinentes para evitar una indeseada concatenación de contratos temporales que afectasen a la estabilidad en el empleo, ya que esta nueva posibilidad que se le ofrece al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente es, y no debe ser olvidado, específica para situaciones excepcionales.

Por otra parte, esta medida contribuirá a resaltar la capacidad auto-organizativa del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, dando un paso más en su diferenciación respecto al trabajador por cuenta ajena, eliminando así los posibles espacios de difícil delimitación entre ambas categorías.

Junto a lo anterior, y respondiendo a la necesidad de unificar en un texto normativo el conjunto de medidas de fomento del trabajo autónomo, los apartados siete y ocho del artículo primero proceden a la adaptación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, ordenando, actualizando y mejorando el conjunto de medidas previstas para potenciar el autoempleo a través del trabajo por cuenta propia. Además, y siguiendo en esta línea, se garantiza que las medidas que puedan establecerse con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley y estén vinculadas al fomento del trabajo autónomo queden integradas en la misma, con el objeto de evitar una indeseada dispersión normativa.

Este abanico de medidas tiene, entre sus objetivos principales, los de unificar, clarificar y mejorar la promoción del trabajo por cuenta propia. Así, es destacable la mayor claridad respecto a la cuota a ingresar por el trabajador autónomo en aquellos supuestos en los que durante el inicio de su actividad, se acoja a la denominada «Tarifa Plana para autónomos», al fijarse no como un porcentaje, sino como una cantidad fija y estable, que permita al profesional conocer en todo momento, y con seguridad y certeza, la cuantía a satisfacer, sin hacerla depender de las posibles modificaciones en las bases y los tipos de cotización durante el disfrute de esta medida. Además, se prevé la posibilidad de actualización de esta cifra a través de las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado, con el objeto de poder adecuarla a las circunstancias de cada momento.

Además, se procede a una modificación de las medidas de fomento del autoempleo a través de la prestación por desempleo, con el objeto no solamente de facilitar al trabajador por cuenta propia el inicio de la actividad, sino también garantizarle que, en caso de la no viabilidad de su empresa profesional, dispondrá de la protección por desempleo que dejó de percibir al causar alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social. Así, en primer lugar se amplía el colectivo de beneficiarios de trabajadores por cuenta propia de la prestación por desempleo que podrá capitalizar el 100 por cien de su prestación para destinarla a la inversión necesaria para el ejercicio de la actividad, al eliminar la barrera de edad existente hasta la fecha. En segundo lugar, se elimina también la barrera de edad existente a la fecha de entrada en vigor de esta ley que impide la compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia durante un periodo determinado, y que tiene como finalidad ayudar al profesional al inicio de su actividad, periodo en el que los ingresos suelen ser más reducidos. En ambos casos, además, se adoptan las precauciones necesarias para evitar un uso fraudulento de las medidas. Y, finalmente, se amplía el periodo de suspensión de la prestación por desempleo en aquellos supuestos en los que se realice una actividad por cuenta propia, con el objeto de evitar que la cercanía de la fecha en la que se extinguiría la prestación por desempleo por superar los plazos de suspensión previstos legalmente le condicionen a la hora de mantener su actividad en aquellos casos en los que puedan existir dudas sobre su viabilidad.

El artículo segundo modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la misma filosofía que preside la presente norma, esto es, el fomento del autoempleo, al adoptar medidas que permitan la suspensión de la prestación por desempleo durante un periodo más amplio que el existente hasta la fecha en aquellos supuestos en los que se desarrolle un trabajo por cuenta propia.

El artículo tercero tiene como objeto la modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, para incluir incentivos a la contratación de personas que, por su situación, tengan un menor índice de acceso al mercado laboral. Además, se unifican en esta norma las distintas medidas de capitalización de desempleo y bonificación en contratos de interinidad previstos para sujetos de la Economía Social.

El artículo cuarto modifica la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para permitir la reserva de la participación en procedimientos de adjudicación de contratos a las empresas de inserción.

El artículo quinto modifica la disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, relativa a las bonificaciones de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, dándole nueva redacción.

El artículo sexto modifica la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, incorporando un nuevo párrafo tercero al apartado 5 del artículo 2, estableciéndose un nuevo incentivo para el supuesto de contratación de personas en situación de exclusión social por empresas que no tengan la condición de empresas de inserción ni de centros especiales de empleo, cuando dichos trabajadores han prestado sus servicios para una empresa de inserción.

La disposición adicional única prevé que las medidas desarrolladas en la presente norma no supondrán un incremento de gastos de personal para llevarlas a cabo.

La disposición transitoria primera prevé la transitoriedad de las medidas de fomento del autoempleo que se vienen disfrutando con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y que son objeto de modificación, además de permitir a sus beneficiarios el disfrute de las mejoras previstas en las modificaciones respecto a la regulación anterior.

La disposición transitoria segunda prevé la aplicación de los nuevos plazos previstos para la suspensión de la prestación por desempleo a aquellos beneficiarios que, a la entrada en vigor de la presente ley, tuviesen suspendida dicha prestación por la realización de un trabajo por cuenta propia.

La disposición derogatoria única prevé la derogación de determinadas disposiciones al objeto de adaptar la legislación vigente a lo dispuesto en el proyecto.

La disposición final primera prevé el título competencial en virtud del cual se dicta la presente ley.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la ley.

- **Proyecto de Ley de Sociedades Laborales y Participadas (121/000156)**
  Presentado el 14/05/2015, calificado el 19/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

I

Las sociedades laborales, nacidas en los años setenta como método de autoempleo colectivo por parte de los trabajadores, logran el reconocimiento constitucional en el artículo 129.2 de la Constitución Española de 1978, que ordena a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el establecimiento de las medidas que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, introdujo un importante avance en su regulación y permitió un gran desarrollo de esta fórmula societaria, como se puede constatar a la vista de la creación de numerosas empresas y puestos de trabajo que se han generado al amparo de dicha norma. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde su promulgación comienza a evidenciarse la necesidad de actualizar su marco normativo con el objetivo de dar un nuevo impulso a las sociedades laborales por su condición de empresas participadas por los socios trabajadores y abiertas a la integración como socios de los demás trabajadores de la empresa.

Las sociedades laborales son sociedades de capital por su forma y por tanto les son aplicables las normas relativas a las sociedades anónimas y limitadas. Desde la aprobación de la Ley de sociedades laborales de 1997, han sido numerosas las reformas legislativas que han afectado a este sector, entre otras: la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal; la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, o el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Esta situación exige una adecuación de la ley de sociedades laborales al nuevo marco normativo y una sistematización de sus normas más acorde con la establecida en la ley de sociedades de capital, que ha integrado en un mismo texto la regulación de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, al reconocer que la distinción principal entre las sociedades de capital no es tanto por su forma como por su condición o no de sociedad cotizada. Un claro ejemplo de ello es la sociedad laboral donde las coincidencias entre sociedades anónimas laborales y sociedades laborales de responsabilidad limitada aconsejan ofrecer en muchos casos soluciones jurídicas comunes.

Pero las sociedades laborales también son por sus fines y principios orientadores, entidades de la economía social, como señala explícitamente la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social, y por tanto, deben ser acreedoras de sus políticas de promoción, entre las que figura el mandato a los poderes públicos de crear un entorno que fomente el desarrollo de iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social. Con este objetivo, la disposición adicional séptima de esta ley ordenaba al Gobierno que remitiera a las Cortes un proyecto de ley que actualizase y revisase la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

II

El concepto de participación de los trabajadores en la empresa ha ido creciendo en importancia en los últimos tiempos, donde encontramos claros ejemplos en el ámbito europeo que demandan esta fórmula societaria.

La Recomendación del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital), invitaba a los estados miembros a reconocer los posibles beneficios de una utilización más extendida, a nivel individual o colectivo, de una amplia variedad de fórmulas de participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y los resultados de la empresa, tales como la participación en beneficios, el accionariado o fórmulas mixtas; y a tener en cuenta, en este contexto, el papel y la responsabilidad de los interlocutores sociales, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

También recomendaba garantizar que las estructuras jurídicas permitieran la introducción de las fórmulas de participación, que se considerara la posibilidad de conceder estímulos tales como incentivos fiscales u otras ventajas financieras, para fomentar la introducción de determinadas fórmulas de participación; y que se fomentara la utilización de fórmulas de participación facilitando el suministro de información adecuada a todas las partes que pudieran estar interesadas.

En este sentido, destaca también el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Participación financiera de los trabajadores en Europa», de 21 de octubre de 2010, que establece que la participación financiera de los trabajadores representa una posibilidad de hacer participar más y mejor a las empresas y a los trabajadores, así como a la sociedad en su conjunto, en el éxito de la creciente europeización de la actividad económica.

El objetivo del dictamen era animar a Europa a elaborar un marco de referencia que fomente la conexión social y económica de Europa, agilizando la aplicación de la participación financiera de los trabajadores en distintos niveles.

En base a este dictamen, el Comité Económico y Social Europeo pide que se adopte una nueva recomendación del Consejo relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa y se presenten propuestas sobre el modo de afrontar los obstáculos a los proyectos transfronterizos.

Además, y en línea con la estrategia «Europa 2020», la participación financiera de los trabajadores puede constituir uno de los mecanismos para fortalecer la competitividad de las PYMES europeas, ya que aumenta la identificación con ellas y la vinculación de sus trabajadores cualificados –tanto en los buenos como en los malos tiempos– Así, la participación financiera de los trabajadores también contribuirá a garantizar un futuro sostenible.

De esta manera se da a los trabajadores la posibilidad de aumentar a largo plazo su patrimonio de manera sencilla, lo cual permite añadir recursos complementarios para vivir después de dejar de trabajar. Los trabajadores a los que se permite participar en los resultados de la empresa sienten que se les tiene más en cuenta por su contribución a los resultados obtenidos por la empresa.

Sin perjuicio de otras formas de codecisión e intervención en las decisiones de la empresa, las participaciones en el capital pueden –en función de cómo se desarrollen– llevar a una participación en la toma de decisiones, por ejemplo, mediante el derecho de voto de los accionistas. En el caso de participación en forma de acciones, el derecho de voto de los accionistas, tanto individual como colectivo, puede ejercerse, por ejemplo, mediante una sociedad de participación financiera.

En esta línea cabe destacar que las sociedades laborales en España, en sintonía con las recomendaciones europeas, responden al modelo de empresa participada mayoritariamente. Son unos de los máximos exponentes de la participación de los trabajadores en las empresas en nuestro país, encontrándose a la vanguardia en relación a la regulación de este tipo de entidades en los restantes países de nuestro entorno.

III

La nueva regulación no solo actualiza, moderniza y mejora el contenido de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, como consecuencia de las últimas reformas del derecho de sociedades, sino que en cumplimiento de la previsión contenida en la Ley 5/2011, de economía social, refuerza la naturaleza, función y caracterización de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

Mejora su régimen jurídico con los objetivos de fomentar la participación de los trabajadores en las empresas, facilitando su acceso a la condición de socio, al tiempo que se incorporan nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores, aumentar la utilidad de las sociedades laborales y su preferencia por parte de los emprendedores. Pretende fortalecer su vertiente empresarial y consolidar el carácter estable y no coyuntural de este modelo empresarial. Prepara su contenido a los cambios que se producirán en torno al documento único electrónico y reestructura el articulado eliminando preceptos superfluos e incorporando otros necesarios.

El capítulo I establece el régimen societario, y regula en un único artículo el concepto de sociedad laboral y los rasgos esenciales que la caracterizan, entre los que se encuentra la necesidad de poseer la mayoría del capital social, exigiendo además que ningún socio pueda tener acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social. Por otro lado, se amplían las excepciones a estas exigencias entre las que cabe destacar la posibilidad de constituir sociedades laborales con dos socios, siempre que ambos sean trabajadores y tengan distribuida de forma igualitaria su participación en la sociedad. Asimismo, se flexibiliza el marco de contratación de trabajadores no socios y los plazos de adaptación en los supuestos de transgresión de los límites de capital y contratación de trabajadores no socios exigidos para no perder la condición de sociedad laboral.

Los artículos 2 y 4 mantienen la competencia administrativa para la calificación de las sociedades laborales en los mismos términos recogidos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo; no obstante se simplifica la documentación necesaria para su constitución en los supuestos de sociedades preexistentes y se incorpora la necesidad de armonización y colaboración entre los distintos registros administrativos estatal y autonómicos y el Registro Mercantil que intervienen en la creación de las sociedades laborales, posibilitando la implantación de medios electrónicos y telemáticos para obtener la calificación e inscripción. Además, se reducen las obligaciones administrativas de las sociedades laborales suprimiendo la exigencia de comunicar periódicamente al registro administrativo las transmisiones de acciones o participaciones, limitándola a los casos en los que se alteren los límites exigidos para obtener la calificación de laboral.

El artículo 5 mantiene la dualidad de las clases de acciones y participaciones hasta ahora existentes: laboral y general, en función de que su propietario sea o no socio trabajador y, con el fin de facilitar la gestión y transmisión de las mismas, se exige que sean de igual valor nominal y que confieran los mismos derechos, lo que permite evitar posibles divergencias entre la propiedad del capital y el control efectivo de la sociedad.

El artículo 6 determina un nuevo sistema más ágil en caso de transmisión voluntaria de acciones y participaciones tanto de la clase general como de la laboral, simplificando el complejo sistema de adquisición preferente regulado anteriormente, lo que comporta una reducción de plazos y del colectivo con derechos de preferencia ya que se suprime el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada.

El artículo 7 regula la valoración de las acciones y participaciones, a los efectos de transmisión y amortización, permitiendo que la valoración de las mismas pueda referirse a un sistema previsto estatutariamente, aunque no tendrá efectos retroactivos.

El artículo 9 regula la transmisión de acciones y participaciones en los supuestos de extinción de la relación laboral, ampliando los casos en los que pueden establecerse normas especiales e incorpora como novedad que en los supuestos de embargo de acciones o participaciones de la sociedad o de ejecución en prenda sobre las mismas, las notificaciones previstas en el artículo 109 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se hagan también a los trabajadores no socios con contrato por tiempo indefinido.

El artículo 12 regula de forma novedosa la adquisición por la sociedad de sus propias acciones y participaciones, dirigida a facilitar su transmisión en el plazo máximo de tres años a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido. Además la ley incorpora por primera vez la posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

El artículo 13 regula el órgano de administración, y el artículo 14, referente a la reserva especial, amplía los fines a los que se puede destinar ya que además de compensar pérdidas, podrá aplicarse a la adquisición de autocartera por parte de la sociedad con el objeto de facilitar su posterior enajenación por los trabajadores, todo ello en línea con uno de los objetivos principales de la ley que es la articulación de mecanismos para procurar el acceso de los trabajadores a la condición de socios.

Además, la obligación de dotación de dicha reserva se limita hasta que alcance una cuantía de al menos una cifra superior al doble del capital social.

El artículo 15 regula la pérdida de la calificación de la sociedad como laboral, y el artículo 16 establece los supuestos de separación y exclusión de socios no regulados hasta la fecha.

El capítulo II, regula los beneficios fiscales, exigiendo ya como único requisito para gozar de los mismos la calificación de «laboral» de la sociedad.

El capítulo III regula las sociedades participadas por los trabajadores, definiendo por primera vez en nuestro país dicho concepto, considerando como tales no solo a las propias sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto. Establece además los principios a los que se someten, y el posible reconocimiento que se pueda desarrollar en relación a estas sociedades.

Por último, la ley cuenta con seis disposiciones adicionales, que establecen como novedades la colaboración y armonización entre el registro administrativo estatal, los autonómicos y el mercantil, y las medidas de fomento para la constitución de sociedades laborales y la creación de empleo. La Ley incluye también dos disposiciones transitorias, una derogatoria, que afecta a la totalidad de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, a la disposición adicional cuadragésima séptima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y

modernización del sistema de Seguridad Social, así como a cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en la presente ley, y seis disposiciones finales.

- **Proyecto de Ley de Carreteras (121/000153)**
  Presentado el 11/05/2015, calificado el 12/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

La Constitución española, en sus artículos 149.1.21.ª y 24.ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

La clásica consideración de la carretera en su triple aspecto, como dominio público, como obra pública y como soporte para la prestación de un servicio público, se ha visto reflejada con mayor o menor intensidad en las sucesivas legislaciones viarias que desde hace siglos se han venido sucediendo en nuestro país, procurando adaptarse en cada momento histórico a la evolución de su realidad física y de las demandas de la sociedad a la cual habían de servir.

En este sentido puede afirmarse que la legislación viaria española siempre ha gozado de un nivel paralelo al de las carreteras objeto de su regulación, que es en la actualidad muy notable en España alcanzando en las últimas décadas una extensión y calidad técnica que puede compararse muy satisfactoriamente con las de las naciones más desarrolladas, merced a un esfuerzo sin precedentes de la sociedad española en el ámbito de las infraestructuras acorde con sus características como elemento básico en el sistema de transporte y en la vertebración territorial del país.

La hasta ahora vigente Ley de Carreteras, Ley 25/1988, de 29 de julio, fue promulgada después de que en los años anteriores se hubiera producido la transferencia a las Comunidades Autónomas de una parte importante de las carreteras del Estado, y en un momento en el que se estaba iniciando la modernización de la red en cumplimiento del Plan General de Carreteras 1984-1991. Dicha Ley fue modificada parcialmente por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el Real Decreto-ley 11/2001, de 22 de junio, la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, el Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre y la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

En desarrollo de la citada Ley, el Reglamento General de Carreteras fue aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, siendo modificado parcialmente por el Real Decreto 114/2011, de 9 de Febrero, Real Decreto 597/1997, de 16 de abril, Real Decreto 1911/1997, de 19 de diciembre, y Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Ha transcurrido más de un cuarto de siglo desde el inicio de aquel traspaso de carreteras y desde la promulgación de la Ley, y en este tiempo se han producido cambios sustanciales en las redes de carreteras tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas y Administraciones Locales. También se han producido importantes cambios en la consideración social hacia aspectos tales como la seguridad viaria, la integración de las infraestructuras en el medio ambiente, la búsqueda de la eficiencia en la gestión de las redes de transporte, y en la de los recursos financieros públicos, asuntos todos ellos en los que las demandas de la sociedad española son en la actualidad más exigentes que en los años en que se promulgó la Ley anterior. Por otra parte, es cada vez mayor la atención que se concede al servicio que prestan las carreteras y no sólo a las

obras que han que llevarse a cabo para ello, considerando que el buen servicio exige mucho más que la mera ejecución de las infraestructuras.

Se impone así la obligación de resolver los problemas que crea la creciente necesidad de mayor movilidad ocupando el menor territorio posible, lo cual determina la prioridad de optimizar el servicio que presta la infraestructura existente antes de construir nuevas carreteras. Esta optimización del servicio se basa en la adecuada integración de los diferentes modos de transporte, en potenciar el transporte público, en una efectiva coordinación tanto entre las distintas redes de carreteras como en la intermodalidad, y en preservar adecuadamente tanto la condición física de las vías, mediante una conservación y explotación adecuadas, como su condición funcional, evitando que se degrade por usos ajenos a su función o por actuaciones perjudiciales para ésta.

Igualmente se impone la necesidad de conciliar el planeamiento y desarrollo urbanístico y la ordenación del territorio con el mantenimiento del flujo de tráfico de largo recorrido libre de entorpecimientos que podrían afectar muy negativamente a la Red de Carreteras del Estado y provocar ineficiencias en la gestión de los recursos que a ella se dedican.

Es por todo ello por lo que resulta necesario actualizar la legislación de Carreteras, procurando mantener una cierta continuidad en su estructura y contenido pero con las modificaciones precisas para adecuar sus preceptos a lo que actualmente requiere la adecuada prestación del servicio público viario.

Por ello se ha considerado conveniente introducir en la Ley el concepto de servicio público viario, el cual, aunque conocido y considerado tradicionalmente como base de la gestión de carreteras, no quedaba explícitamente reflejado en la legislación de carreteras vigente.

En línea con lo indicado, el texto refleja la importancia que debe darse a aquellos aspectos de la gestión orientados a lograr la mayor compatibilidad y coordinación posibles entre la construcción, conservación y explotación de infraestructuras y la gestión y defensa del medio ambiente en su concepto más amplio.

Por otra parte, el notable desarrollo de las redes de carreteras en España impone la necesidad de reajustar las competencias del Estado y de las restantes Administraciones Públicas sobre determinadas carreteras, de forma que se obtenga una racionalización de la gestión de las redes basada en criterios funcionales. Esta racionalización es esencial para conseguir la imprescindible coordinación entre las actuaciones de cada Administración en sus propias redes, ya que de lo contrario, el solape de funciones hace muy difícil evitar disfunciones y armonizar planificaciones. Asimismo, se hace imprescindible agilizar el procedimiento para posibilitar los intercambios de titularidad entre las distintas redes cuando la permuta o cesión de tramos o itinerarios sea conveniente para el interés público.

En este sentido resulta básico el criterio de que a la Administración General del Estado le compete proporcionar servicio al tráfico de largo recorrido uniendo los núcleos de población más importantes y al que se dirige a los principales puntos de conexión del territorio nacional con las redes de los países vecinos, con los principales centros logísticos, etc... todo ello en los términos que se establecen en esta ley. Corresponde a las Administraciones Autonómicas y Locales, por otra parte, hacerse cargo del servicio de distribución del tráfico desde la red de largo recorrido hasta los distintos puntos del territorio de su ámbito territorial, siendo su papel por tanto complementario pero fundamental para lograr una óptima accesibilidad al territorio.

La especialización funcional de las redes de carreteras es un principio esencial, no solo para facilitar la buena coordinación entre Administraciones, sino también, y en esto se corresponde con otra de las prioridades sociales antes mencionadas, para optimizar la seguridad viaria. En efecto, la separación en lo posible de los tráficos de largo, medio y corto recorrido es siempre una acción eficaz para luchar contra la accidentalidad, ya que propicia el uso de la vía de forma más homogénea y por tanto más previsible.

Íntimamente relacionada con el tipo de servicio que debe prestar la vía, y en particular con la seguridad, se encuentra también la necesidad de controlar los accesos a las carreteras. La legislación anterior ya contemplaba este aspecto; sin embargo, de forma creciente durante los últimos veinticinco años, el desarrollo urbanístico, comercial e industrial viene sometiendo a las carreteras del Estado a una presión continua de apertura de nuevas conexiones para facilitar el acceso a desarrollos de todo tipo, obviando que cada nuevo acceso es un nuevo punto conflictivo y que la accesibilidad a los puntos concretos del territorio, aunque estén cercanos a la red de largo recorrido, debe hacerse a través de redes de distribución para no perjudicar la función principal de las carreteras del Estado.

Es con base en este servicio y al tráfico de largo recorrido como destinatario principal de las carreteras de dicha Red, hacia donde deben dirigirse los esfuerzos de la Administración de Carreteras del Estado, teniendo en cuenta dichos principios a la hora de que las actuaciones puntuales a planear y desarrollar por terceros a lo largo de su recorrido sean compatibles con el fin principal de la vía, tanto en la defensa de sus zonas de protección legalmente determinadas como en la adecuada gestión de los accesos solicitados por los desarrollos colindantes; sean de carácter público o privado, con la perspectiva de la seguridad viaria como objetivo básico entre los mencionados. Sin menoscabo del principio constitucional de la coordinación entre Administraciones, la defensa de la vía exige que las actuaciones futuras a realizar tomando como apoyo a la misma, se hagan sobre la base de la compatibilidad con el uso principal de la infraestructura, la cual deberá ser demostrada por el interesado promotor de cualquier actuación que pudiere afectar a la vía.

Las consideraciones expuestas sobre la racionalización de la red y la necesidad de insistir en el control de los accesos a la misma hacían preciso modificar la clasificación de las carreteras, suprimiendo la categoría de las vías rápidas y creando la de carreteras multicarril. Así, en esta ley se suprime la anterior categoría de «vía rápida» porque no es necesaria una categoría especial para estas carreteras convencionales cuyo nombre implica además un mensaje contrario a la seguridad viaria, así como para la adecuación con otras leyes sectoriales muy relacionadas con el ámbito de aplicación de esta norma.

Con objeto de facilitar la puesta en práctica de todo lo anterior dentro de la Red de Carreteras del Estado se establecen las condiciones para definir en ésta una red básica y una red complementaria. También se establece una nueva categoría de carreteras que, siendo de titularidad estatal no pertenecen sin embargo a la Red de Carreteras del Estado propiamente dicha: el viario anexo a dicha Red, y en su seno, las carreteras transferibles a otras Administraciones por no cumplir las condiciones que se exigen para integrarse en la Red del Estado. Se trata de una categoría transitoria, ya que también se establece la obligación de la Administración General del Estado de promover las oportunas transferencias de titularidad, priorizando la figura del acuerdo con la Administración Pública que corresponda. Ello supone el cumplimiento de una de las medidas contenidas en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, que señalaba que en el ámbito de carreteras y al objeto de evitar duplicidades de gestión se modificará la legislación para la cesión gratuita a Ayuntamientos de tramos de carreteras del Estado que sean travesías urbanas.

Otra de las actuales prioridades sociales es la percepción de las infraestructuras viarias bajo el prisma de la movilidad sostenible. Esta sostenibilidad implica entre otras cosas el conseguir la mayor eficiencia en la gestión y uso de la infraestructura existente antes de ocupar más territorio con nuevas carreteras. También la sostenibilidad impone la consideración de la intermodalidad en el entorno de las aglomeraciones urbanas, y la compatibilidad de las carreteras con la mejor defensa y protección del medio ambiente, como aspectos esenciales a tener en cuenta al establecer la política de carreteras. La presente ley recoge estas prioridades y consideraciones y establece una serie de preceptos dirigidos a su implantación práctica en las actuaciones en la red viaria.

La relación entre las carreteras, la ordenación del territorio y el planeamiento urbanístico también se aborda en la Ley, que recoge la necesidad de que los desarrollos urbanísticos integren sus propias previsiones para satisfacer las demandas locales de movilidad que generen. El proceso urbanizador no se puede apoyar en la exigencia continua de nuevas carreteras estatales que vengan a solucionar dichas demandas, ya que esa no es la función de dichas carreteras. Ni se puede pretender que el desarrollo de la Red de Carreteras del Estado esté supeditado únicamente a la planificación territorial y urbanística. El urbanismo debe resolver las necesidades de movilidad que genera, desarrollando sus propios sistemas e infraestructuras, y apoyándose en otras redes viarias, antes de que los flujos de tráfico que producen los nuevos desarrollos desemboquen en la red de largo recorrido.

En relación con los aspectos indicados se contemplan en la Ley una serie de obligaciones que se imponen al Ministerio de Fomento dentro de sus competencias. Concretamente se establece que cuando se estudien tramos de carreteras cercanos a las aglomeraciones urbanas se consideran las alternativas para minimizar la congestión, promoviéndose la intermodalidad y los estudios de movilidad sostenible. Por otra parte, en los informes sobre planes urbanísticos que afecten a las carreteras del Estado se mantiene la necesidad en todos los casos de que haya un informe expreso del Ministerio de Fomento previo a la aprobación de planes que impliquen modificaciones de las carreteras o de sus accesos y conexiones.

Otra novedad muy significativa consiste en permitir que los distintos corredores incluidos en un estudio de carreteras en redacción puedan ser objeto de un determinado grado de protección que permita que en tanto se desarrolla y aprueba dicho estudio, la proliferación de actuaciones urbanísticas y construcciones de todo tipo no impida el futuro desarrollo de la infraestructuras sobre el corredor seleccionado, para lo cual, sin cambiar la clasificación de los terrenos de todos los corredores en estudio, lo cual constituiría un problema importante de gestión por su envergadura y por su complejidad competencial, al menos permita el control adecuado que limite la extensión de nuevas autorizaciones y licencias por un período de tiempo limitado, minimizando futuros sobrecostes por expropiaciones y dificultades en la gestión administrativa de las mismas.

Por último, deben destacarse algunas otras novedades que se recogen en el nuevo texto. Son las siguientes:

Se precisan las funciones de la explotación de carreteras, que comprende las operaciones de conservación y mantenimiento de la vialidad, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, integración ambiental, seguridad vial, ordenación de accesos y uso de las zonas de protección de la carretera.

Por razones medioambientales y de seguridad viaria se regula la implantación de publicidad, que en carreteras será posible únicamente en tramos urbanos.

Se clarifica el régimen vigente de accesos a las carreteras, incorporando a la Ley algunos preceptos del actual Reglamento General de Carreteras por su importancia para la defensa de la integridad funcional de la red.

Se facilita la coordinación con las redes autonómicas de carreteras estableciendo criterios funcionales para su interconexión con la red del Estado, y supeditando siempre estas decisiones al acuerdo entre Administraciones.

Se modifica levemente la descripción de las zonas de protección de las carreteras, creándose la zona de limitación a la edificabilidad e introduciendo el concepto de servidumbre acústica en su delimitación, modificándose asimismo tanto la descripción de arista exterior de la explanación, para adaptarla a la realidad y resolver los conflictos surgidos en la aplicación de la Ley anterior, como también se modifica la distancia de la línea límite de edificación en diferentes tipos de carreteras y elementos de las mismas, para mejorar la eficacia de la defensa que tales limitaciones tienen como objetivo.

Además se incluyen otras modificaciones de carácter operativo para una mayor eficiencia. Entre otras, las dirigidas a completar la normativa aplicable a los estudios y proyectos y al régimen de construcción de las obras en aspectos tales como son los servicios afectados y la posibilidad de tomar los datos necesarios para elaborar los estudios sin dilaciones excesivas.

La nueva Ley, por último, actualiza el catálogo de las carreteras estatales de acuerdo con la clasificación que en ella se contiene y establece la obligación del Ministerio de Fomento de mantener actualizado este catálogo.

La Ley consta de 49 artículos distribuidos en cuatro capítulos, más seis disposiciones adicionales, otras dos transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el capítulo primero se establece el objeto de la Ley, que es la regulación de la Red de Carreteras del Estado su correspondiente dominio público y zonas de protección. En cuanto al concepto de dominio público, se mejora el de la norma anterior, que únicamente se refería a las carreteras, que son tan sólo una parte del objeto regulado. A tal fin se define dicho dominio público viario, que integra no sólo las carreteras propiamente dichas, sino el viario anexo, sus elementos funcionales y las zonas contiguas a las carreteras.

Se modifica parcialmente la definición de las carreteras, para hacerla más acorde con la terminología legal nacional e internacional, así como su clasificación, desapareciendo categorías como la de las llamadas vías rápidas, hoy en desuso, e introduciendo una nueva bajo la denominación de carreteras multicarril para conseguir una mejor adaptación a la realidad del sistema viario. Se completa la definición de los elementos funcionales de las carreteras estableciendo su pertenencia al dominio público viario.

Dentro de las carreteras existentes en el territorio nacional se definen con mayor precisión aquellas que forman parte de la Red de carreteras del Estado, estableciéndose su clasificación en Red básica y Red complementaria, con distintas características y funcionalidad, definiéndose asimismo un viario anexo, integrado por aquellas carreteras que siendo de titularidad estatal no forman parte de ninguno de los grupos indicados.

La posibilidad de modificación de la Red estatal, bien por cesión de su titularidad a otras Administraciones públicas así como la inversa incorporación a dicha Red de carreteras de distinta titularidad queda asimismo contemplada en la Ley, al igual que el procedimiento a seguir para dicha modificación.

Se establecen asimismo los criterios relativos a la denominación de las carreteras, así como los principios de coordinación que al respecto deben seguirse en relación con carreteras de distinta titularidad, con el fin de evitar duplicidades o confusión a los usuarios. Queda asimismo establecido el procedimiento para la inclusión en redes supranacionales de aquellas carreteras o tramos que reúnan los correspondientes requisitos para ello.

El capítulo II consta de cinco secciones. La primera de ellas se dedica a la planificación de carreteras, definiéndose su contenido y tramitación. La segunda sección se refiere a programas, estudios y proyectos de carreteras, introduciéndose medidas de carácter pionero en nuestro ordenamiento jurídico de las obras públicas, como son la obligatoriedad de llevar a cabo análisis coste/beneficio en las actuaciones más relevantes, en línea con las tendencias normativas de otros países y organizaciones internacionales y en orden a lograr una mayor eficiencia en las inversiones públicas.

Con el mismo objetivo se dispone la obligatoriedad de realizar análisis multicriterio para la priorización de actuaciones viarias. No menos novedosa es la obligatoriedad de estudiar la viabilidad o procedencia de utilizar fórmulas de gestión indirecta o colaboración público privada en toda actuación viaria susceptible de explotación diferenciada.

En cuanto a los tipos de estudios de carreteras se completan y actualizan las definiciones de algunos de ellos, introduciéndose otros, como son los relativos a delimitación de tramos

urbanos, documentos de final de obra, etc. cuyos contenidos quedan así legalmente establecidos.

La aprobación de los proyectos y estudios es asimismo objeto de regulación, en particular en los aspectos relativos a la información pública y a los efectos de su aprobación.

Se aborda asimismo las hasta ahora solo parcialmente reguladas obras de emergencia en carreteras, en orden a facilitar su ejecución.

Especialmente significativo resulta el reconocimiento de la importancia que tiene la seguridad vial. A este respecto se introduce la obligatoriedad de llevar a cabo evaluaciones de impacto y auditorías específicas en las distintas fases de concepción y ejecución de actuaciones en carreteras.

No menos importante es la detallada regulación que se hace en la Ley de los procedimientos de coordinación entre el planeamiento viario y la ordenación territorial y urbanística, que deben llevarse a cabo de forma coordinada para evitar disfunciones posteriores de costosa y difícil corrección en otro caso, a cuyo fin se disponen medidas cautelares de carácter temporal. Se modifican asimismo parcialmente los procedimientos de información pública, con objeto de lograr mayor transparencia en la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que la afección al sistema viario puede producirse por desarrollos urbanísticos no estrictamente colindantes con la carretera, pero que han de servirse de esta para su accesibilidad, se amplía la necesidad de información y coordinación a planeamientos ubicados en las zonas de influencia de las carreteras.

La sección 3.ª está dedicada a la construcción de carreteras, siendo especialmente destacables las disposiciones orientadas a facilitar la reposición de servicios afectados, de forma que se eviten retrasos y encarecimientos en la ejecución de actuaciones viarias. Asimismo se extiende la actual exención de la obligatoriedad de obtención de licencias para la construcción de carreteras a las tareas necesarias para su concepción y realización.

En cuanto a la financiación de las carreteras y sin perjuicio de mantener los actuales sistemas, en la sección 4.ª se regula con mayor detalle el relativo al establecimiento de contribuciones especiales, cuya consideración resultará obligatoria para la Administración en determinados casos.

La sección 5.ª se refiere a la explotación de carreteras, su contenido y forma de gestión.

Se modifican determinados aspectos de la regulación de áreas de servicio y aparcamientos seguros, en particular en cuanto al reconocimiento de la iniciativa particular en la promoción de dichos elementos funcionales, orientados a mejorar la explotación de la carretera y el servicio a los usuarios de la misma.

El Capítulo III de la Ley versa sobre los aspectos esenciales para la adecuada gestión de la Red de Carreteras, como son las referidas al uso y defensa de las carreteras.

En la Sección 1.ª, «Limitaciones de la propiedad y uso de las carreteras», se describen las distintas zonas de protección de la carretera, introduciendo diversos aspectos novedosos. Así, a las tradicionales zonas de dominio público, servidumbre y afección se añade una nueva zona, denominada de limitación a la edificabilidad, que completa y mejora al concepto hasta ahora vigente de línea límite de edificación, modificándose la ubicación de ésta en las variantes de población, para las que ahora se reduce a 50 m, desde la arista exterior de la calzada, la distancia a la que se ubica dicha línea límite de edificación, en lugar de 100 m que disponía la Ley anterior. A ello es de añadir que para la mejor protección general de los márgenes de las carreteras se especifica que la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en esta ley.

Por el contrario se incrementa la protección en el entorno de las intersecciones, ramales de giro y nudos de carretera en general pues hasta ahora en numerosas ocasiones se veía dificultada,

encarecida e incluso impedida su mejora debido a la inexistencia de reserva viaria suficiente para su ampliación. Por ello se establece el incremento hasta 50 m de la distancia a la que se ubica la línea límite de edificación en estos casos singulares.

Para conciliar la adecuada protección de la carretera con los legítimos intereses de las propiedades colindantes se establecen diversas medidas. Así, por ejemplo las modificaciones en la línea límite de edificación que se deriven de la puesta en servicio de nuevas actuaciones conferirán derecho a indemnización a favor de quienes acrediten menoscabo de sus derechos reales; lo mismo sucederá cuando dichas nuevas actuaciones sean promovidas por la iniciativa privada o por terceros, aun siendo de uso público, de manera que corresponderá al promotor la obligación de satisfacer dichas indemnizaciones. También será indemnizable la depreciación originada en las fincas contiguas a carreteras que se construyan o a actuaciones que se lleven a cabo en las mismas, como consecuencia del menoscabo en el estatuto jurídico de la propiedad, incluida la pérdida de edificabilidad reconocida y que no pueda compensarse en otro lugar.

Se incrementan las posibilidades para que se puedan realizar obras o actividades en la zona de afección, reduciéndose las causas por las que se limitaban. A ello se suma una nueva definición de la zona de afección en el caso de los túneles y sus elementos funcionales al objeto de garantizar su adecuada protección.

Por último, se introduce el sometimiento de la edificación residencial a las restricciones derivadas del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica por los mapas o estudios específicos de ruido aprobados definitivamente tras su información pública.

La Ley recoge asimismo la obligación de efectuar el deslinde del dominio público viario, con las líneas generales de su procedimiento, así como la obligación de realizar la inscripción registral de los terrenos e inmuebles afectos al servicio público viario de titularidad pública, la cual será gratuita.

En relación con la paralización de obras o suspensión de usos no legalizados realizados por terceros en las márgenes de las carreteras, se establece un nuevo marco de reparto de funciones que pretende mejorar la agilidad y eficacia de la tramitación de actuaciones de esta naturaleza, en aras a lograr la paralización de aquéllos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones de su autorización, de acabar con la práctica de hechos consumados y de discernir adecuadamente la tramitación de los que pueden o no pueden ser legalizados, a la vez de permitir a la Administración que, ante actuaciones que representen un peligro para la seguridad viaria o la adecuada explotación de la vía, pueda adoptar medidas inmediatas para su supresión con cargo al causante.

En otro orden de cosas se mejora la regulación de los accesos a las carreteras, como elementos que precisan una supervisión y vigilancia reforzadas, dado que no deben perjudicar la seguridad viaria, para lo cual han de establecerse criterios claros, homogéneos y eficaces, tipificándose como infracción muy grave para aquellos que se realicen o modifiquen sin autorización. Se regula con carácter general, entre otras, la imposibilidad de realizar accesos directos a las vías y su control; se introduce la exigencia de aportación de estudios de tráfico así como la posibilidad de aplicar contribuciones especiales a cargo de los promotores de determinados nuevos accesos.

Otro de los aspectos que se regulan en la Ley, por su afección a la seguridad vial y a la defensa del paisaje es el relativo a la publicidad en carreteras. La presión y el interés publicitario se acrecienta en las inmediaciones de las localidades y núcleos de población, y aún más en el entorno de las grandes ciudades, por ello es necesario avanzar en la regulación de la instalación de dichos elementos para compatibilizarla con el ejercicio de dicha actividad limitándose a los tramos urbanos las zonas en donde puede llevarse a cabo. Por último, se faculta al personal al

servicio de las carreteras para la retirada inmediata de elementos no autorizados que se ubicasen en el dominio público de la carretera o en equipamientos de la misma.

A continuación se desarrollan las limitaciones a la utilización de las vías, con escasas novedades respecto a la legislación anterior. Así se regula la facultad del Ministerio de Fomento para imponer en determinadas circunstancias limitaciones a la circulación, especificando la competencia para el desvío del tráfico hacia autopistas explotadas en régimen de concesión, y simplificándose significativamente los trámites en caso de urgencia, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar. Otro aspecto novedoso lo constituye el respaldo legal a la potestad del Ministerio de Fomento para exigir el resarcimiento del coste ocasionado no sólo por daños causados a las carreteras y sus elementos, sino también por las intervenciones para el auxilio técnico, custodia de vehículos o cargas, o retirada de restos de accidentes o averías, con medios de servicio público.

En la Sección 2.ª «Infracciones y sanciones» se sigue el tradicional esquema del ordenamiento jurídico español, distinguiendo faltas leves, graves y muy graves. Se modifica sin embargo su orden de exposición de manera que se inicia con las infracciones muy graves, siendo de destacar que se establece una interrelación entre las tres tipificaciones habituales, de forma que en determinados casos una infracción puede agravarse por reiteración o atenuarse si se retiran los elementos denunciados que no hayan producido daños a la vía. Cobran así importancia factores tales como la buena fe, la restitución de las cosas a su estado inicial o, por el contrario, el abuso por reiteración.

Se refuerzan las medidas contra la construcción o modificación de accesos sin autorización, y también contra el deterioro o daño voluntario de elementos de señalización y balizamiento; asimismo se refuerza en la Ley la protección de otros aspectos de la carretera, entre los que destaca el incumplimiento de la obligación de modificar o retirar servicios afectados con motivo de las expropiaciones derivadas de obras de carreteras, a fin de evitar las situaciones de grave perjuicio que en ocasiones se han venido produciendo por dicho motivo. Por otra parte, a los efectos de tipificación de infracciones se introduce la distinción entre la afección al dominio público viario exterior a la explanación o incluido en ella.

Por lo que se refiere a la cuantía de las multas, se actualizan sus importes, facilitándose la labor de los instructores de los procedimientos sancionadores reduciendo los márgenes de discrecionalidad, y promoviendo la mayor transparencia en aras de mejorar la defensa de los derechos de los ciudadanos.

El Capítulo IV es el relativo a las travesías y tramos urbanos. La Ley establece un nuevo enfoque para proceder a la calificación de un tramo de carretera como urbano y dentro del mismo, los casos en que constituye travesía, de forma que un tramo de carretera se considerará urbano cuando así lo indique un Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos que haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, estudio en el que también se describirá la parte del mismo que puede considerarse travesía, a partir de los criterios y del procedimiento administrativo fijados en esta ley, y con los efectos indudables que tal circunstancia produce. De esta forma desaparece la clasificación urbanística como fundamento del umbral de partida de dicha definición, dadas las dificultades que plantea a tal efecto la dispersión normativa registrada como consecuencia del proceso de desconcentración y transferencia competencial a las Administraciones Autonómicas.

Se establece asimismo la competencia del Ministerio de Fomento para la emisión de autorizaciones en travesías y tramos urbanos, desapareciendo la figura del informe vinculante que caracterizaba a este tipo de expedientes, y que en muchas ocasiones producía situaciones de difícil solución, presentando adicionalmente una laguna competencial en lo referente al régimen sancionador que no tenía respuesta clara en el anterior texto legal.

El texto se complementa con seis disposiciones adicionales: La primera es la relativa al Catálogo de las carreteras del Estado; la segunda emplaza al Ministerio de Fomento a determinar la normativa técnica básica de interés general; la tercera se refiere a la trasferencia de carreteras o tramos que ya no cumplan los requisitos precisos para formar parte de la Red de Carreteras del Estado; la cuarta se refiere a las especificidades derivadas de las necesidades de la defensa nacional; la quinta a la incorporación al Catastro de los bienes de dominio público viario y la sexta a la cooperación interadministrativa en la simplificación del régimen de autorizaciones.

En cuanto a las dos disposiciones transitorias: la primera establece el régimen transitorio de consideración de tramos urbanos en aquellos casos en los que aún no estuviera aprobado el correspondiente Estudio de Delimitación; y la segunda es referente a determinados supuestos sobre el tratamiento a proporcionar a los terrenos de dominio público viario que no hubieran sido objeto de expropiación.

La disposición derogatoria es seguida de seis disposiciones finales en las que: se trata del Reglamento General de Carreteras; se modifican la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, en cuanto a la regulación de áreas de servicio, y el texto refundido de la Ley del suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio; se prevé el sistema de actualización de sanciones; se habilita al Gobierno para el desarrollo de la ley, se establece el régimen competencial al amparo del cual se dicta la Ley; y se dispone la fecha de entrada en vigor de la ley.

El sector de los carburantes tiene una gran relevancia para la economía española debido a su interrelación con el resto de los sectores de la economía. Concretamente, los carburantes son un input clave para el sector del transporte por carretera, lo que determina su rol esencial para la competitividad de la economía y para el logro de una verdadera unidad de mercado. Por ello, con el objetivo de promover la competencia en el sector de los carburantes, el artículo 27.2 y la disposición final segunda de la Ley tienen por objetivo limitar el grado de concentración de los operadores mayoristas en las concesiones de explotación de las áreas de servicio que cuenten con instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos, prohibiendo el encadenamiento de estaciones de servicio de igual bandera.

Estos preceptos tienen carácter básico y se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª y 18.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, respectivamente.

Y, por último, en los Anexos, se contienen las definiciones de los conceptos más importantes de la terminología sectorial empleados en esta ley y el Catálogo de carreteras del Estado.

- **Proyecto de Ley del sector ferroviario (121/000152)**
  Presentado el 11/05/2015, calificado el 12/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, ha impulsado una reordenación completa del transporte por ferrocarril de competencia estatal y ha sentado las bases que han facilitado la apertura gradual del mercado en este modo de transporte y la aparición en él de

nuevos operadores, con el objetivo último de convertir el ferrocarril en un modo de transporte competitivo. Para ello, incorporó al ordenamiento interno las normas comunitarias que integran el denominado primer paquete ferroviario: la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.

El régimen legal que establece por la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, se apoya en tres pilares. En primer lugar, la separación, orgánica y funcional, de las actividades de administración de la infraestructura y de explotación de los servicios de transporte ha conducido a la ruptura del monopolio estatal y de la unidad de explotación tren-infraestructura que había imperado en nuestro país desde la mitad del siglo XX. Ello condujo a la reorganización de Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), hasta entonces operador exclusivo de transporte en la red ferroviaria estatal, con la segregación institucional de las áreas de gestión de la infraestructura y de operación del transporte y la creación de las entidades públicas empresariales Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) y RENFE-Operadora, que ha servido de base finalmente para la reestructuración del sector ferroviario estatal.

En segundo término, la ley puso en marcha un proceso de liberalización progresiva del transporte ferroviario, con aperturas sucesivas a la competencia: del transporte de mercancías inicialmente, del transporte internacional de viajeros a continuación y la recientemente iniciada del transporte interior de viajeros.

El tercer pilar de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, fue la creación de un órgano regulador, el Comité de Regulación Ferroviaria, al que se encomendaron funciones de supervisión y de resolución de los conflictos entre el administrador de infraestructuras ferroviarias y los operadores del mercado ferroviario, o de estos entre sí, para garantizar el correcto funcionamiento general del sistema. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, suprimió el Comité y atribuyó sus funciones al nuevo órgano regulador.

A lo largo de sus más de diez años de vigencia, la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, ha experimentado, sin embargo, numerosos retoques y modificaciones parciales con las que se ha pretendido dar respuesta a necesidades específicas surgidas en el sector ferroviario. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la liberalización del transporte internacional de viajeros en cumplimiento de la Directiva 2007/58/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de octubre de 2007 por la que se modifican la Directiva 91/440/CEE del Consejo, y la Directiva 2001/14/CE, con la regulación de la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares en la Red Ferroviaria de Interés General y en las zonas de servicio ferroviario, con el reconocimiento de un ámbito de independencia funcional del Comité de Regulación Ferroviaria, con la anticipación de la apertura del mercado interior del transporte de viajeros, con la supresión del organismo Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), con el cumplimiento de la sentencia 245/2012, de 18 de diciembre de 2012, del Tribunal Constitucional, en relación con la determinación de las líneas integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General, con la reestructuración de ADIF, con la regulación del procedimiento para establecer, modificar y actualizar los cánones ferroviarios de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de febrero de 2013, con el establecimiento de un régimen de asistencia a las víctimas de accidentes de transporte ferroviario de competencia estatal o con la regulación en sede legal del procedimiento de

investigación técnica de accidentes e incidentes ferroviarios. Todas estas cuestiones han dado lugar a sucesivas reformas de preceptos concretos de la ley que, por su importancia cuantitativa y cualitativa, amenazan con debilitar la necesaria homogeneidad del régimen legal del transporte ferroviario.

A su vez, la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único, ha simplificado y aclarado el marco normativo comunitario del transporte por ferrocarril, refundiendo en un único texto las directivas integrantes del primer paquete ferroviario. Pero, además de esta finalidad de depuración y mejora de la legislación, la directiva ha modificado también bastantes preceptos de las directivas e introducido disposiciones nuevas que obedecen a nuevos requerimientos del mercado ferroviario.

Las novedades que recoge la Directiva 2012/34/UE abarcan casi todos los ámbitos de la legislación ferroviaria; entre otros extremos, los relativos a la transparencia y sostenibilidad de la financiación de las infraestructuras ferroviarias y de la contabilidad de las empresas ferroviarias, la extensión del derecho de acceso de estas últimas a las infraestructuras de conexión con puertos e instalaciones de servicio, una nueva y más completa clasificación de los servicios relacionados con el ferrocarril, la obligación impuesta a los administradores de infraestructuras de adoptar programas de empresa que incluyan planes de inversión y financiación, el robustecimiento de la independencia y atribuciones de los organismos reguladores del mercado y el establecimiento de nuevas y más precisas reglas en la tarificación del acceso a la infraestructura ferroviaria.

Mediante esta ley se incorporan al ordenamiento español las nuevas normas contenidas en la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012. Pese a que la ley mantiene un buen número de los preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, se ha optado, por razones de certeza y claridad y para facilitar la más correcta interpretación de sus mandatos, por unificar y concentrar en una nueva norma, que sustituirá íntegramente a la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, el régimen legal completo del modo de transporte por ferrocarril.

El título I de la ley recoge las disposiciones generales y determina el objeto y los fines de la misma.

El título II incluye las normas aplicables a la infraestructura ferroviaria y establece el régimen de su planificación, proyección y construcción. Se define el concepto de Red Ferroviaria de Interés General, sobre la que el Estado ejerce competencias plenas, y se regulan los procedimientos de inclusión y exclusión de infraestructuras en dicha red y la formación del catálogo de infraestructuras ferroviarias de la Red Ferroviaria de Interés General.

El citado título regula también el régimen de administración de las infraestructuras ferroviarias, contemplando la coexistencia de una pluralidad de administradores de infraestructuras e imponiendo expresamente la sumisión a los mandatos de la ley de los administradores privados que en virtud de un contrato asuman la construcción y administración de una infraestructura ferroviaria.

Por lo que se refiere a las infraestructuras ferroviarias ubicadas en puertos de interés general, conectadas con la Red Ferroviaria de Interés General, dichas infraestructuras tienen, básicamente, la consideración de instalaciones de servicio, por lo que las Autoridades Portuarias únicamente ejercerán respecto de las mismas algunas de las funciones propias del administrador de infraestructuras ferroviarias, con las especialidades que se prevén en esta ley.

El título II incorpora otras novedades igualmente dignas de mención. Se impone al Ministerio de Fomento la obligación de aprobar, con una amplia participación de las instituciones y agentes implicados, y de publicar una estrategia indicativa del desarrollo, mantenimiento y renovación

de la infraestructura ferroviaria de competencia estatal, que ha de desarrollarse con un horizonte temporal no inferior a cinco años, y se determina el régimen de construcción de obras ferroviarias, con la previsión de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado de una vigencia máxima de cuarenta años.

El título III está dedicado a las instalaciones de servicio y la prestación en ellas de servicios a las empresas ferroviarias. Se amplía notablemente la relación de instalaciones reguladas, se previene el acceso no discriminatorio a las mismas de todos los operadores, se clasifican con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2012/34/UE los distintos tipos de servicios y se extiende el régimen de autoprestación de servicios por las empresas ferroviarias. Estas medidas deberán permitir a las empresas, en última instancia, ofrecer mejores servicios a sus clientes.

El título IV de la ley, reconociendo la importancia estratégica del transporte así como las ventajas medioambientales del transporte ferroviario, parte de la consideración de dicho modo como un servicio de interés general y esencial para la comunidad que se presta en régimen de libre competencia, sin otras excepciones que las expresamente previstas en la ley por razones de servicio público.

En este concreto campo, la ley presenta importantes novedades. Se prevé que el Consejo de Ministros pueda declarar, de oficio o a instancia de las Comunidades Autónomas o de las corporaciones locales, que los servicios de competencia estatal, cuya oferta sea insuficiente o no cumpla unas condiciones mínimas de frecuencia, calidad o precio, quedan sujetos al cumplimiento de obligaciones de servicio público. La declaración implica que los servicios se prestarán por una sola empresa que deberá asegurar su continuidad y se arbitran diferentes opciones para compensar económicamente tales obligaciones: mediante la explotación de los servicios en régimen de exclusividad o mediante subvención. En caso de que las obligaciones de servicio público se impongan a iniciativa de las Comunidades Autónomas o de las corporaciones locales, éstas serán responsables de su financiación. Se atribuye al Ministerio de Fomento una función de garantía consistente en dictaminar, de oficio o a requerimiento de las partes interesadas y con carácter vinculante, si el equilibrio económico de las condiciones impuestas para la prestación de las obligaciones de servicio público en una línea o en un servicio ferroviario se ve afectado por la concurrencia de servicios comerciales coincidentes; si el Ministerio de Fomento resuelve que se menoscaba el equilibrio económico, los servicios comerciales serán limitados. En el caso de servicios comerciales correspondientes a tráficos internacionales la función anterior corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la normativa comunitaria.

La ley adapta la regulación de los derechos de los usuarios a la normativa establecida, con carácter uniforme para toda la Unión Europea, en el Reglamento (CE) 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, y recoge el derecho a una asistencia integral para los afectados por accidentes ferroviarios. El título IV recoge, por lo demás, dos medidas adicionales: se imponen a los operadores ferroviarios obligaciones de información a las autoridades responsables del transporte ferroviario para garantizar la transparencia del mercado liberalizado y se habilita al Ministerio de Fomento para establecer condiciones generales o contratos tipo para las distintas clases de servicios destinadas a asegurar unos estándares mínimos de calidad.

La ley dedica el título V a la seguridad ferroviaria, dotando de valor de ley a disposiciones que recogidas anteriormente en normas reglamentarias y ordenando sistemáticamente otras incorporadas mediante el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas. En el título V se relacionan todos los componentes que integran la seguridad en la circulación ferroviaria, se definen las atribuciones de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, configurada como la autoridad nacional respon-

sable de la seguridad ferroviaria, y se regula el régimen de seguridad aplicable a cada uno de los elementos y agentes del sistema ferroviario.

El título V incluye también un capítulo relativo a la investigación de accidentes e incidentes ferroviarios en el que se establece la obligación de investigar técnicamente todos los accidentes ferroviarios graves que se produzcan en la Red Ferroviaria de Interés General así como los demás accidentes e incidentes que el órgano responsable de la investigación, la Comisión de investigación de accidentes ferroviarios estime pertinente investigar. Se otorga a la Comisión plena independencia funcional, se regula su composición y la intervención del Congreso de los Diputados en el nombramiento de sus miembros.

El título VI de la ley regula el régimen económico y tributario del sector ferroviario tratando de alcanzar el equilibrio entre la viabilidad económica del sistema y el fomento del transporte ferroviario. Se persigue incentivar la mejora del funcionamiento de la red, la reducción de perturbaciones, la optimización del uso de la infraestructura y la disminución de los costes de su puesta a disposición.

La nueva estructura legal de los cánones ferroviarios que se arbitra es más sencilla y estimuladora del tráfico que la precedente. Se suprime la modalidad de canon de acceso, en el canon por utilización de las líneas ferroviarias, que constituía una barrera a la entrada de nuevos operadores al mercado, se implantan nuevos criterios de clasificación de líneas con el fin de vincular el canon ferroviario a la rentabilidad potencial del mercado y se hace especial hincapié en la regulación de bonificaciones y descuentos sobre la cuantía del canon a abonar por los operadores para fomentar el desarrollo de los servicios ferroviarios y la explotación más eficaz de las líneas.

Se modifica notablemente, asimismo, la estructura del canon por utilización de las instalaciones de servicio y se revisa el régimen tarifario por la prestación de servicios, avanzando en el libre acceso a las actividades de servicios sin comprometer la sostenibilidad de la infraestructura ferroviaria. Se modifican y amplían, finalmente, los criterios de clasificación de las estaciones de transporte de viajeros a fin de tomar en consideración la capacidad económica de los servicios asociados para la determinación de la cuantía del canon.

Con relación a las restantes tasas, las principales novedades de la ley consisten en la eliminación de la tasa por seguridad en el transporte ferroviario y la creación de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria, cuyo importe se destinará a financiar las actividades realizadas por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.

El régimen sancionador y de inspección se recoge en el título VII. La regulación persigue reforzar el principio de legalidad con una tipificación más precisa y sistemática de las infracciones y una mayor graduación de las sanciones. Se distribuye la potestad sancionadora entre la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria para las infracciones que afectan a la seguridad ferroviaria, el Ministerio de Fomento para las que vulneran las reglas del transporte y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para corregir el incumplimiento de sus decisiones.

La ley se cierra con diecisiete disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. La disposición transitoria primera establece un sistema provisional de apertura progresiva del mercado interior de transporte ferroviario de viajeros, en el que el acceso de los nuevos operadores se llevará a cabo mediante de la obtención, a través de un procedimiento de licitación pública, de títulos habilitantes para cada línea o grupo de líneas. La disposición final primera modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para integrar en ella las nuevas competencias y la modificación de las reglas de funcionamiento de los organismos reguladores del mercado ferroviario recogidas en la Directiva 2012/34/UE.

- **Proyecto de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (121/000155)**
  Presentado el 11/05/2015, calificado el 12/05/2015
  Autor: Gobierno
  Resultado de la tramitación: Aprobado con modificaciones

PREÁMBULO

I

La esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos tanto de carácter reactivo, entre los que destaca el sistema de recursos administrativos o el control realizado por jueces y tribunales, como preventivo, a través del procedimiento administrativo, que es la expresión clara de que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, como reza el artículo 103 de la Constitución.

El informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas en junio de 2013 parte del convencimiento de que una economía competitiva exige unas Administraciones Públicas eficientes, transparentes y ágiles.

En esta misma línea, el Programa nacional de reformas de España para 2014 recoge expresamente la aprobación de nuevas leyes administrativas como una de las medidas a impulsar para racionalizar la actuación de las instituciones y entidades del poder ejecutivo, mejorar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentar su productividad.

Los defectos que tradicionalmente se han venido atribuyendo a las Administraciones españolas obedecen a varias causas, pero el ordenamiento vigente no es ajeno a ellas, puesto que el marco normativo en el que se ha desenvuelto la actuación pública ha propiciado la aparición de duplicidades e ineficiencias, con procedimientos administrativos demasiado complejos que, en ocasiones, han generado problemas de inseguridad jurídica. Para superar estas deficiencias es necesaria una reforma integral y estructural que permita ordenar y clarificar cómo se organizan y relacionan las Administraciones tanto externamente, con los ciudadanos y empresas, como internamente con el resto de Administraciones e instituciones del Estado.

En coherencia con este contexto, se propone una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones ad extra y ad intra de las Administraciones Públicas. Para ello se impulsan simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta Ley constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones ad extra entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones ad extra de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

II

La Constitución recoge en su Título IV, bajo la rúbrica «Del Gobierno y la Administración», los rasgos propios que diferencian al Gobierno de la Nación de la Administración, definiendo al primero como un órgano eminentemente político al que se reserva la función de gobernar, el ejercicio de la potestad reglamentaria y la dirección de la Administración y estableciendo la subordinación de ésta a la dirección de aquel.

En el mencionado Título constitucional el artículo 103, establece los principios que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas, entre los que destacan el de eficacia y el de legalidad, al imponer el sometimiento pleno de la actividad administrativa a la Ley y al Derecho. La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares.

Estas actuaciones ad extra de las Administraciones cuentan con mención expresa en el artículo 105 del texto constitucional, que establece que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, así como el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia a los interesados.

A ello cabe añadir que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española atribuye al Estado, entre otros aspectos, la competencia para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, así como el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el marco constitucional descrito, la presente Ley regula los derechos y garantías mínimas que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, tanto en su vertiente del ejercicio de la potestad de autotutela, como de la potestad reglamentaria e iniciativa legislativa.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración, con esta nueva regulación no se agotan las competencias estatales y autonómicas para establecer especialidades «ratione materiae» o para concretar ciertos extremos, como el órgano competente para resolver, sino que su carácter de común resulta de su aplicación a todas las Administraciones Públicas y respecto a todas sus actuaciones. Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, al considerar que la regulación del procedimiento administrativo común por el Estado no obsta a que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su Derecho sustantivo, siempre que se respeten las reglas que, por ser competencia exclusiva del Estado, integran el concepto de Procedimiento Administrativo Común con carácter básico.

III

Son varios los antecedentes legislativos relevantes en esta materia. El legislador ha hecho evolucionar el concepto de procedimiento administrativo y adaptando la forma de actuación de las Administraciones al contexto histórico y la realidad social de cada momento. Al margen de la conocida como Ley de Azcárate de 19 de octubre de 1889, la primera regulación completa

del procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico es la contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

La Constitución de 1978 alumbra un nuevo concepto de Administración, expresa y plenamente sometida a la Ley y al Derecho, como expresión democrática de la voluntad popular, y consagra su carácter instrumental, al ponerla al servicio objetivo de los intereses generales bajo la dirección del Gobierno, que responde políticamente por su gestión. En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común supuso un hito clave de la evolución del Derecho administrativo en el nuevo marco constitucional. Para ello, incorporó avances significativos en las relaciones de las Administraciones con los administrados mediante la mejora del funcionamiento de aquellas y, sobre todo, a través de una mayor garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la potestad de autotutela de la Administración, cuyo elemento de cierre se encuentra en la revisión judicial de su actuación por ministerio del artículo 106 del texto fundamental.

La Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformuló varios aspectos sustanciales del procedimiento administrativo, como el silencio administrativo, el sistema de revisión de actos administrativos o el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, lo que permitió incrementar la seguridad jurídica de los interesados.

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación también ha venido afectando profundamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas.

Si bien, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que les dio carta de naturaleza legal, al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. Sin embargo, en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados.

Por otra parte, la regulación de esta materia venía adoleciendo de un problema de dispersión normativa y superposición de distintos regímenes jurídicos no siempre coherentes entre sí, de lo que es muestra la sucesiva aprobación de normas con incidencia en la materia, entre las que cabe citar: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o la Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Ante este escenario legislativo, resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de las citadas Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Ley 11/2007, de 22 de junio, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico. Todo ello revertirá en un mejor cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia y seguridad jurídica que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

IV

Durante los más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el seno de la Comisión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se ha ido avanzando en la mejora de la producción normativa (Better regulation y Smart regulation). Los diversos informes internacionales sobre la materia definen la regulación inteligente como un marco jurídico de calidad, que permite el cumplimiento de un objetivo regulatorio a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, permite simplificar procesos y reducir cargas administrativas. Para ello, resulta esencial un adecuado análisis de impacto de las normas de forma continua, tanto ex ante como ex post, así como la participación de los ciudadanos y empresas en los procesos de elaboración normativa, pues sobre ellos recae el cumplimiento de las leyes.

En la última década, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, supusieron un avance en la implantación de los principios de buena regulación, especialmente en lo referido al ejercicio de las actividades económicas. Ya en esta legislatura, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, ha dado importantes pasos adicionales, al poner a disposición de los ciudadanos la información con relevancia jurídica propia del procedimiento de elaboración de normas.

Sin embargo, es necesario contar con una nueva regulación que, terminando con la dispersión normativa existente, refuerce la participación ciudadana, la seguridad jurídica y la revisión del ordenamiento. Con estos objetivos, se establecen por primera vez en una ley las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación, garantizar de modo adecuado la audiencia y participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas y lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Esta novedad deviene crucial especialmente en un Estado territorialmente descentralizado en el que coexisten tres niveles de Administración territorial que proyectan su actividad normativa sobre espacios subjetivos y geográficos en muchas ocasiones coincidentes. Con esta regulación se siguen las recomendaciones que en esta materia ha formulado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe emitido en 2014 «Spain: From Administrative Reform to Continous Improvement».

V

La Ley se estructura en 133 artículos, distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El Título Preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por la presente Ley.

Asimismo, destaca la previsión de que sólo mediante Ley puedan establecerse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta norma, pudiéndose concretar reglamentariamente ciertas especialidades del procedimiento referidas a la identificación de los órganos competentes, plazos, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar. Esta previsión no afecta a los trámites adicionales o distintos ya recogidos en las leyes especiales vigentes, ni a la

concreción que, en normas reglamentarias, se haya producido de los órganos competentes, los plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, las formas de iniciación y terminación, la publicación de los actos o los informes a recabar, que mantendrán sus efectos. Así, entre otros casos, cabe señalar la vigencia del Anexo 2 al que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que establece una serie de procedimientos que quedan excepcionados de la regla general del silencio administrativo positivo.

El Título I, de los interesados en el procedimiento, regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. En materia de representación, se incluyen nuevos medios para acreditarla en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento apud acta, presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente. Igualmente, se dispone la obligación de cada Administración Pública de contar con un registro electrónico de apoderamientos, pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia, reconocido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por otro lado, este Título dedica parte de su articulado a una de las novedades más importantes de la Ley: la separación entre identificación y firma electrónica y la simplificación de los medios para acreditar una u otra, de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, y se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones. En particular, se admitirán como sistemas de firma: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan. Se admitirán como sistemas de identificación cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de clave concertada y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas.

Tanto los sistemas de identificación como los de firma previstos en esta Ley son plenamente coherentes con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Debe recordarse la obligación de los Estados miembros de admitir los sistemas de identificación electrónica notificados a la Comisión Europea por el resto de Estados miembros, así como los sistemas de firma y sello electrónicos basados en certificados electrónicos cualificados emitidos por prestadores de servicios que figuren en las listas de confianza de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que prevea dicha norma comunitaria.

El Título II, de la actividad de las Administraciones Públicas, se estructura en dos capítulos. El Capítulo I sobre normas generales de actuación identifica como novedad, los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Asimismo, en el citado Capítulo se dispone la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general, o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado. Estos registros estarán asistidos a su vez por la actual red de oficinas en

materia de registros, que pasarán a denominarse oficinas de asistencia en materia de registros, y que permitirán a los interesados, en el caso que así lo deseen, presentar sus solicitudes en papel, las cuales se convertirán a formato electrónico.

En materia de archivos se introduce como novedad la obligación de cada Administración Pública de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento.

A este respecto, cabe señalar que la creación de este archivo electrónico único resultará compatible con los diversos sistemas y redes de archivos en los términos previstos en la legislación vigente, y respetará el reparto de responsabilidades sobre la custodia o traspaso correspondiente. Asimismo, el archivo electrónico único resultará compatible con la continuidad del Archivo Histórico Nacional de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.

Igualmente, en el Capítulo I se regula el régimen de validez y eficacia de las copias, en donde se aclara y simplifica el actual régimen y se definen los requisitos necesarios para que una copia sea auténtica, las características que deben reunir los documentos emitidos por las Administraciones Públicas para ser considerados válidos, así como los que deben aportar los interesados al procedimiento, estableciendo con carácter general la obligación de las Administraciones Públicas de no requerir documentos ya aportados por los interesados, elaborados por las Administraciones Públicas o documentos originales, salvo las excepciones contempladas en la Ley. Por tanto, el interesado podrá presentar con carácter general copias de documentos, ya sean digitalizadas por el propio interesado o presentadas en soporte papel.

Destaca asimismo, la obligación de las Administraciones Públicas de contar con un registro u otro sistema equivalente que permita dejar constancia de los funcionarios habilitados para la realización de copias auténticas, de forma que se garantice que las mismas han sido expedidas adecuadamente, y en el que, si así decide organizarlo cada Administración, podrán constar también conjuntamente los funcionarios dedicados a asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos, no existiendo impedimento a que un mismo funcionario tenga reconocida ambas funciones o sólo una de ellas.

El Capítulo II, de términos y plazos, establece las reglas para su cómputo, ampliación o la tramitación de urgencia. Como principal novedad destaca la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.

El Título III, de los actos administrativos, se estructura en tres capítulos y se centra en la regulación de los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad, manteniendo en su gran mayoría las reglas generales ya establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas, que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

El Título IV, de disposiciones sobre el procedimiento administrativo común, se estructura en siete capítulos y entre sus principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común. Este planteamiento responde a uno de los objetivos que persigue esta Ley, la simplificación de los procedimientos administrativos y su integración como especialidades en el procedimiento administrativo común, contribuyendo así a aumentar la seguridad jurídica. De acuerdo con la sistemática seguida, los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, se regulan en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, este Título incorpora a las fases de iniciación, ordenación, instrucción y finalización del procedimiento el uso generalizado y obligatorio de medios electrónicos. Igualmente, se incorpora la regulación del expediente administrativo estableciendo su formato electrónico y los documentos que deben integrarlo.

Como novedad dentro de este Título, se incorpora un nuevo Capítulo relativo a la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, donde se establece su ámbito objetivo de aplicación, el plazo máximo de resolución que será de treinta días y los trámites de que constará. Si en un procedimiento fuera necesario realizar cualquier otro trámite adicional, deberá seguirse entonces la tramitación ordinaria. Asimismo, cuando en un procedimiento tramitado de manera simplificada fuera preceptiva la emisión del Dictamen del Consejo de Estado, u órgano consultivo equivalente, y éste manifestara un criterio contrario al fondo de la propuesta de resolución, para mayor garantía de los interesados se deberá continuar el procedimiento pero siguiendo la tramitación ordinaria, no ya la abreviada, pudiéndose en este caso realizar otros trámites no previstos en el caso de la tramitación simplificada, como la realización de pruebas a solicitud de los interesados. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la tramitación de urgencia del procedimiento en los mismos términos que ya contemplaba la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Título V, de la revisión de los actos en vía administrativa, mantiene las mismas vías previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permaneciendo por tanto la revisión de oficio y la tipología de recursos administrativos existentes hasta la fecha (alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión). No obstante, cabe destacar como novedad la posibilidad de que cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

De acuerdo con la voluntad de suprimir trámites que, lejos de constituir una ventaja para los administrados, suponían una carga que dificultaba el ejercicio de sus derechos, la Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha y que, de este modo, quedan suprimidas.

El Título VI, sobre la iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, recoge los principios a los que ha de ajustar su ejercicio la Administración titular, haciendo efectivos los derechos constitucionales en este ámbito.

Junto con algunas mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación, se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe aludir a la relativa a la adhesión por parte de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a los registros y sistemas establecidos por la Administración General del Estado en aplicación del principio de eficiencia reconocido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Destaca igualmente, la disposición sobre las especialidades por razón de la materia donde se establece una serie de actuaciones y procedimientos que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en esta Ley, entre las que cabe destacar las de aplicación de los tributos y revisión en materia tributaria y aduanera, las de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo, en donde se entienden comprendidos, entre otros, los actos de encuadramiento y afiliación de la Seguridad Social y las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios, así como las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.

Por último, la Ley contiene las disposiciones de derecho transitorio aplicables a los procedimientos en curso, a su entrada en vigor, a archivos y registros y al Punto de Acceso General electrónico, así como las que habilitan para el desarrollo de lo previsto en la Ley.

VI

NOVEDADES LEGISLATIVAS

VI.1. LEY 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética (BOE 09/09/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/09/pdfs/BOE-A-2015-9725.pdf

VI.2. LEY 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras (BOE 30/09/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/30/pdfs/BOE-A-2015-10439.pdf

VI.3. LEY 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 06/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/06/pdfs/BOE-A-2015-10727.pdf

VI.4. LEY 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE 15/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/15/pdfs/BOE-A-2015-11071.pdf

VI.5. LEY 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11644.pdf

VI.6. DECRETO LEY 3/2015, de 6 de octubre, de modificación de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativa a la creación del Registro de parejas estables (DOGC 08/10/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=704714&type=01&language=es_ES

VI.7. REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE 31/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11722.pdf

VI.8. REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE 31/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/31/pdfs/BOE-A-2015-11723.pdf

VI.9. REAL DECRETO-LEY 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía (BOE 12/09/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/12/pdfs/BOE-A-2015-9801.pdf

VI.10. REAL DECRETO 867/2015, de 2 de octubre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico para el cese de actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada y el cese de actividad de las empresas individuales (BOE 16/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/16/pdfs/BOE-A-2015-11122.pdf

VI.11. REAL DECRETO 924/2015, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (BOE 17/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/17/pdfs/BOE-A-2015-11161.pdf

VI.12. REAL DECRETO 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE 07/11/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/07/pdfs/BOE-A-2015-12047.pdf

VI.13. RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca la provisión en concurso ordinario n.º 292 de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (BOE 05/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/05/pdfs/BOE-A-2015-10690.pdf

VI.14. RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, del Departamento de Justicia, por la que se convoca concurso ordinario n.º 292 para proveer Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (DOGC 05/10/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=704407&type=01&language=es_ES

VI.15. RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para dar cumplimiento a las obligaciones de suministro de información por los notarios establecidas en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE 30/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11652.pdf

VI.16. RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la Propiedad (BOE 30/10/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/10/30/pdfs/BOE-A-2015-11655.pdf

VI.17. ORDEN JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social (BOE 12/09/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/12/pdfs/BOE-A-2015-9803.pdf

VI.18. ORDEN de 17 de septiembre de 2015, del Departamento de Justicia, por la que se aplaza la provisión en concurso de los registros de la propiedad afectados por la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia presentado por el Gobierno del Estado contra el Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (25/09/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/09/25/pdfs/BOE-A-2015-10339.pdf

VI.19. ORDEN JUS/297/2015, de 17 de septiembre, por la que se aplaza la provisión en concurso de los registros de la propiedad afectados por la admisión a trámite del Conflicto positivo de competencia presentado por el Gobierno del Estado contra el Decreto 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña (DOGC 25/09/2015)

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=703418&type=01&language=es_ES

VI.20. CORRECCIÓN DE ERRORES de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (BOE 04/11/2015)

http://www.boe.es/boe/dias/2015/11/04/pdfs/BOE-A-2015-11879.pdf